



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

283
182

**Estudio Dogmático del Delito de Omisión
del
Pago de Cuotas
al
Instituto Mexicano del Seguro Social**

TESIS PROFESIONAL

**Que para obtener el título de
Licenciado en Derecho**

presenta:

OSCAR ALFONSO IGNOROSA MIJANGOS

México, D. F. 1983



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.	PAG.
1.- Generalidades.	1
2.- México Prehispánico.	7
3.- México Durante la Colonia.	20
4.- México Independiente.	40
5.- Ley del Seguro Social.	56

CAPITULO II

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 284 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

1.- Generalidades	69
2.- Concepto de Derecho Penal.	75
3.- Concepto de Delito.	86
4.- Tipicidad.	101
5.- Antijuridicidad.	113
6.- Imputabilidad.	137
7.- Culpabilidad.	144
8.- Punibilidad.	171
9.- Tentativa.	180
10.- Consumación.	185
11.- Concurso de Delitos.	186
12.- Participación.	192

CAPITULO III

EL ARTICULO 284 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y OTRAS NORMAS JURIDICAS. PAG.

1.- Generalidades	196
2.- Reglamento de la Ley del Seguro Social.	197
3.- Constitución Política.	206
4.- Derecho Fiscal.	212
5.- Derecho del Trabajo.	216

CAPITULO IV

PROYECTO DE REFORMAS AL ARTICULO 284 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

1.- Motivación.	222
2.- Texto Propuesto.	225

CONCLUSIONES 226

BIBLIOGRAFIA 229

I N T R O D U C C I O N

No obstante haberse sostenido por muchísimo tiempo la tradicional división del Derecho en Público y Privado, -entendido el primero como aquella rama del Derecho Positivo destinada a regular los intereses que merecen la calificación de generales, y la segunda como aquélla que regula los intereses que merecen la calificación de particulares, en los últimos tiempos ha cobrado fuerza una tendencia doctrinal que, complementando la división bipartita mencionada, -incluye una nueva rama del Derecho: El Derecho Social.

En efecto, connotados estudiosos de las leyes, han terminado aceptando -y adhiriéndose a ella- la teoría según la cual el Derecho debe dividirse en Público, Privado y Social.

Este Derecho Social, que ha sido conceptualizado de --muy diversos modos, tiene por objeto, en esencia, proteger, tutelar y reivindicar a aquel sector de hombres que dependen de su trabajo para su subsistencia y en general, a todos aquéllos que pueden catalogarse como económicamente débiles.

Dentro de este Derecho Social, se encuentran diversas ramas fundamentales, tales como el Derecho Social del -Trabajo, el Social Agrario, el Social Cooperativo, el Social Económico, el Social Familiar y el Derecho Social de la Seguridad Social.

Y precisamente dentro de esta última rama fundamental se encuentran leyes tan importantes como lo es la Ley -del Seguro Social.

Ley que desde el momento de su creación ha brindado seguridad social a los económicamente marginados, de tal modo, que en la actualidad es, junto con el Instituto cuyo funcionamiento regula, un digno ejemplo a seguir para aquellos Estados que desean crear - o en su caso mejorar - sus normas de seguridad social.

Es por ello que, quienes con su actuación u omisión atentan contra el cabal cumplimiento de lo prescrito por la Ley del Seguro Social deben estar sujetos a severas sanciones de las autoridades correspondientes.

Pues bien, el presente trabajo se avoca al análisis de una de las conductas sancionadas por la Ley del Seguro Social, realizando un estudio dogmático de tal conducta a efecto de determinar, con precisión, cuales son los supuestos, los elementos, las características y, en su caso, las penas que a tal conducta corresponden.

Previamente habrá de hacerse una breve referencia al desarrollo de la seguridad social en México, enmarcando dicho desarrollo dentro del contexto político, económico, social y jurídico imperante en cada una de las épocas estudiadas, ya que es preciso señalar las condiciones que prevalecían en cada momento histórico determinado, lo que permite comprender la importancia de los avances que fueron lográndose en materia de seguridad social.

Finalmente, se proponen algunas reformas al artículo que regula el delito en estudio, por considerarse que, de llegar a realizarse dichas reformas, habrán de redundar en beneficio de quienes se ven favorecidos con los servicios que presta el Instituto Mexicano del Seguro Social.

CAPITULO I.
LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO

1.- GENERALIDADES.

En 1960 se celebró en México la VI Conferencia Interamericana de Seguridad Social. Destaca la declaración de México, cuyos postulados fueron considerados como los principios de la seguridad social americana. Se afirmó que la seguridad social debería garantizar que cada ser humano contara con los medios suficientes para satisfacer sus necesidades conforme a su dignidad, dando facilidades para que las mayorías disfrutaran de una alimentación sana, de una habitación digna y de indumentaria propia. (1)

¿Pero, que significa el término seguridad social?

Pérez Leñero sostiene que "Es la parte de la Ciencia Política que mediante adecuadas instituciones, técnicas de ayuda, previsión o asistencia, tiene por fin defender y propulsar la paz, la prosperidad general de la sociedad a través del bienestar individual de sus miembros". (2)

Beveridge dice que: "La seguridad social tiene como finalidad proporcionar a cada individuo, durante el transcurso de su existencia, los elementos necesarios para conducir una vida -- que responda a la dignidad de la persona humana." (3)

- (1) Lombera Pallares, Enrique y otros. La Seguridad Social en el Proceso de Cambio Internacional. I.M.S.S. Primera Ed. México 1980. Pág. 170
- (2) Pérez Leñero, José. Fundamentos de la Seguridad Social. Ed. Aguilar. Madrid, 1956. Pág. 186.
- (3) Beveridge, Williams. El Seguro Social y sus Servicios Conexos. Ed. Jus. México, 1943. Pág. 98

Altamayer y Spstein -citado por Krotoschin- sostiene que:
"La seguridad social es el deseo universal de todos los seres humanos por una vida mejor, comprendiendo la liberación de la miseria, la salud, la educación, las condiciones decorosas de vida y principalmente el trabajo adecuado y seguro". (1)

De lo anterior puede sostenerse que la seguridad social es la parte del Derecho Social que trata, en la medida en que lo permitan las condiciones políticas, económicas y jurídicas de un país, el brindar seguridad social alentando los factores de bienestar que sea dable realizar dentro de un ambiente de paz social.

La seguridad social, para ser tal, debe cumplir con ciertos principios, algunos de los cuales se analizan a continuación:

A) PROTECCION INTEGRAL

Deberá cuidar de la salud integral, de los medios económicos de subsistencia, de la rehabilitación general y de la ocupación. Cuidará de otorgar prestaciones cuando haya incapacidad de ganancia por falta de trabajo o por imposibilidad para trabajar, debiendo velar no sólo por el empleado sino por todos los miembros de su familia, evitándoles miseria, angustia, sufrimiento o deshonor.

(1) Krotoschin, Ernesto. Instituciones del Derecho del Trabajo, Tomo I. Ed. Depalma, 1947, Pág. 312.

B) UNIVERSALIDAD

Lo que supone que sí bien es cierto que en un principio se planeó para proteger sólo a la clase trabajadora, para cumplir debidamente su función social, la seguridad social debe proteger a todos los hombres.

C) SOLIDARIDAD

Esto supone repartir la carga que representa la prestación entre el mayor número de personas (obreros, patrones, Estado). Sin embargo, la seguridad social cumplirá debidamente sus fines en el momento en que el costo de los servicios que entraña tan sólo quede a cargo del Estado.

Ahora bien, las normas de seguridad social que se pueden hallar en la actualidad no son todo lo perfectas que fuera de desearse, ni tampoco contienen la amplitud que debieran, más ya - significan un importante avance en el camino que hay que recorrer para lograr el establecimiento de normas de seguridad social integral.

En efecto, el país hubo de pasar por diversos estados de maduración política, económica, jurídica y social hasta poder encontrar la fuerza interna que le fue necesaria para buscar - y lograr - el bienestar general de sus habitantes.

Tanto más meritorio el triunfo, cuanto que la lucha - fue especialmente difícil, pues como más adelante podrá analizarse, México se vió, durante muchos años, inmerso en un caos político, económico y militar, situación que por fuerza hubo de reflejarse en el desarrollo social.

La seguridad social, como un objetivo "sine qua non" - del Estado, estuvo siempre presente como un anhelo de México, pues su búsqueda es algo inherente a la naturaleza humana y si bien el término de seguridad social es de reciente acuñación, no lo es el deseo de prosperidad y bienestar - en todos los órdenes de la vida - que el ser humano tiene desde que nace.

Es difícil, ciertamente, determinar el nivel de prestaciones que la seguridad social supone, puesto que los enfoques varían dependiendo del lugar de que se trate, del momento histórico por el que se atraviesa y de las condiciones jurídicas, políticas, filosóficas y económicas que cada conglomerado humano posea, pero si existen mínimos que todas las personas esperan que sean - satisfechos, ellos son: condiciones y jornadas de trabajo humanas, atención médica adecuada y oportunidad igual para vivir de una manera digna para todos los hombres de todas las edades.

Si bien es cierto que la seguridad social parece referirse a aspectos relacionados con los beneficios derivados del - trabajo humano, no son éstos los únicos aspectos trascendentes, - así por ejemplo, las condiciones para la salud, pues, aunque la - higiene se debe realizar también en el trabajo, los principales -

aspectos de la higiene pública se dan en servicios sociales o públicos, incluyendo entre ellos la vacunación para prevenir enfermedades, la posibilidad de una buena alimentación, aún para las clases económicamente débiles, facilidades para la obtención de una vivienda digna, etc.

Todo esto sin olvidar la estrecha relación que existe entre estos puntos y otros aspectos de servicios sociales tales como el aseguramiento de aguas potables, saneamiento de comarcas insalubres, inspección sanitaria de alimentos, prohibición de narcotráficos, sistema de drenaje que eliminen focos de infección, recolección de basura, sistemas adecuados de protección al ciudadano, etc., debiendo todos ellos ser prestados por el Estado por ser ésta una de sus funciones primordiales. Difícilmente se podría hablar de seguridad social si los servicios antes señalados no se brindan de una manera total y permanente.

En la actualidad, la feliz complementación de los servicios sociales que presta el Estado y de las prestaciones que como seguridad social brindan el mismo Estado y diversos organismos descentralizados, paraestatales o de la iniciativa privada, permite al ciudadano vivir en calma y tranquilidad, sabiendo que, por difícil que pueda ser la situación económica por la que atraviese, siempre tendrá la garantía de que hay alguien dispuesto a brindarle servicios médicos, vestido, sustento y habitación.

Cierto es, que la diversidad de los organismos que brindan seguridad social se torna en ocasiones difícil la obten--

ción de la prestación de este servicio, pero ello no ha de durar largo tiempo, pues ya es por todos buscado el consolidar la seguridad social de tal modo que ésta se vuelva integral, entendiendo por ello la centralización de prestaciones - salubridad, educación, habitación, alimentación, etc. - en grandes organismos - cívicos que permitan no sólo brindar un mejor servicio sino además llegar a todos los ámbitos del territorio nacional.

2.- MEXICO PREHISPANICO.

No obstante que historiadores de reconocido prestigio señalan que desde aproximadamente 21,000 años antes de Cristo ya existían hombres en tierra mexicana, no es posible hablar de la existencia de una organización político-social estructurada en esas fechas.

Entre los años 1,500 y 900 antes de Cristo florece la cultura olmeca y aproximadamente por los años 350 a 650 después de Cristo alcanza su esplendor la cultura teotihuacana. Poco se sabe de su organización en el aspecto político, económico y social, por lo que no se puede determinar si existieron o no disposiciones de alguna especie que brindaran a los miembros de estas comunidades algún tipo de seguridad social.

Es factible ya encontrar a la sociedad azteca organizada en Tenochtitlan, ciudad que en 1519 ocupaba un área de unos 13 kilómetros cuadrados y cuya población se calcula para el año 1521 en aproximadamente 80,000 habitantes. (1)

Este pueblo, organizado de mejor manera que sus antecesores, ya conoció diversas formas de protección social, algunas de las cuales se señalan a continuación:

(1) Bernal, Ignacio y Otros. Historia Mínima de México. El Colegio de México. Sexta reimpresión. México, 1981. Pág. 33.

A) EL CALPULLI.- "Al ocupar el territorio elegido como residencia definitiva, los grupos descendientes de una misma cepa se reunieron en pequeñas secciones, sobre las que edificaron sus hogares y se apropiaron de las tierras necesarias para su subsistencia. A estas pequeñas secciones o barrios se les dió el nombre de Chinacalli o Calpulli; palabra que significa 'barrio de gente conocida o linaje antiguo'.

Las tierras del Calpulli constituían la pequeña propiedad de los indígenas. Carecemos de datos sobre la extensión de las parcelas que en cada barrio se asignaban a una familia; - lo más probable es que no hubiere regla, porque la calidad de las tierras y de la densidad de la población seguramente modificaron con el tiempo las primitivas asignaciones". (1)

B) LAS PARCELAS.- Divididas unas de otras por cercas de piedra o de magueyes - llegaron a formar de hecho una auténtica - propiedad privada, restricta en cuanto a su enajenación, la cual no estaba permitida.

Debido a ciertas modificaciones introducidas por Techtala y con la finalidad de romper la unidad del Calpulli, llegó a suceder que, perteneciendo el Calpulli a cierto grupo, éste no fuera su poseedor, de tal suerte que la nuda propiedad de las tierras pertenecía a éste, pero su usufructo correspondía a las familias que efectivamente poseían las tierras, siendo este derecho -

(1) Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Ed. Porrúa, S. A. Cuarta Edición. México, 1981. Pág. 112-

de posesión transmisible de padres a hijos, sin limitación y sin término, a condición de que se trabajara la tierra sin interrupción y de que quien poseía realmente la tierra no abandonara el barrio al que correspondía el área usufructuada; el incumplimiento de cualquiera de estas dos condiciones terminaba el usufructo.

"Además de las tierras del Calpulli, había otra clase de tierras, común a todos los habitantes del pueblo o ciudad; carecían de cercas y su goce era general. Una parte de ellas se destinaba a los gastos públicos del pueblo y al pago del tributo; eran labradas por todos los trabajadores en horas determinadas. Estos terrenos se llamaban Altepetlalli y se asemejaban mucho a los ejidos y propios de los pueblos españoles". (1)

Respecto de estas tierras, Don Vicente Riva Palacio señala que: "Las tierras de los Calpulli se repartían entre los vecinos del barrio para que labrasen, y cada uno pagaba en frutos una renta por ellas; pero si no tenían la propiedad completa, porque a más de la renta no podían enajenarlas y las perdían si se iban a vivir a otro barrio, gozaban de ellas por su vida y pasaban a sus herederos. Solamente que murieran sin sucesión los dueños, volvían al común del Calpulli y entonces daban, bajo las mismas condiciones, a otro del barrio que las hubiese menester. Como estas tierras estaban destinadas a sostener el culto público, si alguno sin causa justa dejaba de labrarlas por dos años, se le hacía un apercibimiento, y si continuaba en su abandono por otro año, se la quitaban". (2)

(1) Mendieta y Núñez, Lucio. Pág. 114

(2) Riva Palacio, Vicente. México a través de los Siglos. Tomo II Ed. Cumbre, S. A. Décimo Séptima Ed. México Pág. 123

Claramente se aprecia la trascendencia que tenfa para los aztecas la distribución de la tierra, si se considera que "Aparte de la religión y la guerra, la agricultura era lo más importante en su vida; los aztecas eran agricultores-guerreros. Cultivaban todo tipo de plantas, de las cuales obtenfan comida, especies, medicinas, venenos, libras, gomas, pinturas, etc." (1)

Los aztecas no tuvieron jamás una idea preconcebida - sobre cada uno de los tipos de propiedad que en su tiempo existieron, sin embargo, y en consideración a la persona a quien correspondían, clasificaron a estos bienes en:

A) "Propiedad Comunal, llamada Calpulli, pertenecientes a los hombres libres, quienes están sujetos al tributo, y aunque no pueden enajenar la tierra, si pueden transmitirla por herencia.

B) Propiedad Pública o Estatal:

a) Tlatocatlalli o Tlatocamilli, aprovechada por arrendamiento, y destinada a los gastos públicos.

b) Teopantlalli; aprovechada por medio de mayeque (extranjero esclavizado), o cultivada por dirección del clero, destinada al mantenimiento del culto y al sustento de los sacerdotes.

c) Milchimalli; cultivada por tributarios y destinada al bastimiento del ejército.

ch) Tierras del Estado destinadas a la manutención de los Tlatoque.

(1) Bialostosky de Chazán, Sara y Otras. Condición Jurídica de la mujer en México Ed. U.N.A.M. Primera Ed. México, 1975. Pág. 17

d) Tecpantlalli; destinados al pago de los servicios de los cortesanos.

e) Tierras destinadas al pago de los jueces.

f) Tierras del Estado destinadas a ser arrendadas a mayeques y a recompensar las hazañas de los distinguidos". (1)

La división especial de la tierra y su proporcional y equitativa distribución entre todos los sectores de la sociedad azteca, brindó a cada uno de estos grupos y a cada miembro del grupo la posibilidad de subsistir merced a su trabajo a su propio esfuerzo, existiendo además la obligación para los hijos de alimentar a sus padres y la obligación para el monarca de alimentar a los pobres. Sobre este último punto, León-Portilla, señala que: "Como no había distinción entre el tesoro público y los bienes privados del soberano, era él quien distribuía alimentos y bebidas a toda la población durante el mes Huey - Tecuilhuitl- período de escasez en que se agotaban los recursos de las familias- quien vaciaba sus graneros durante las épocas de hambre y de calamidades y quien asumía las cargas de la guerra, la dotación y alimentación de los soldados. Cada dignatario, según su rango, también gastaba no sólo en sí mismo, sino en sostener a su séquito, en recibir a los viajeros y en dar de comer a los pobres". (2)

(1) Del Rfo, Alma Elizabeth. Bases Psicológicas de la Cultura Azteca. Ed. B. Costa-Amic. México, 1973. Pág. 232.

(2) León-Portilla, Miguel. De Teotihuacán a los Aztecas. Lecturas Universitarias. No. 11 Ed. U.N.A.M. Segunda Ed. México, 1972. Pág. 454

"La sociedad azteca estaba basada en la creencia de que el hombre era sólo parte de la comunidad y solamente en tanto pertenecía a la misma, valfa. Dentro de esa comunidad, cada miembro tenfa su lugar y sus deberes y, sólo si cada uno de ellos cumplfa, la comunidad existirfa y crecerfa indefinidamente. Cada -- persona, hombre o mujer desempeñaba el papel que le correspondfa en el Calpulli, conociendo perfectamente su status en relación - con su familia, su clan y sus pertenencias. Ninguna persona se - sentfa perdida o inútil, los viejos, los hombres, los niños, las mujeres, cumplfan con su papel". (1)

En el mismo sentido del Rfo señala que: "En la so-- ciedad azteca todo individuo cumplfa una función específica en be neficio de la colectividad, y los derechos y obligaciones del ciu dadano estaban en razón directa al tipo de función que desempeña ba y de su importancia para la colectividad. El individuo en to do caso, no venfa a ser miembro de una corporación con fines pro pios y diferentes a otras, sino la célula de la única organiza - ción que podfa marcar su finalidad última y la de todo el pueblo: el Estado". (2)

(1) Bialostosky de Chazán y Otras. Pág 3

(2) Del Rfo, Alma Elizabeth. Pág. 241

Al brindar la sociedad azteca estas posibilidades de integración a cada uno de sus componentes, no sólo se beneficiaba en el aspecto material mediante el trabajo organizado de todos sus miembros, sino que además brindaba a cada uno de ellos la íntima - satisfacción de saberse útiles para sí mismos y para la comunidad toda.

Sin embargo, no todo eran bondades en la vida social de los aztecas, ya que existían instituciones que abiertamente atentaban contra la dignidad de las personas como tales, cuando no contra su propia vida.

En efecto, durante el período de florecimiento de la cultura mexicana era común - y hasta festejada - la realización de sacrificios humanos.

En la práctica religiosa, la mujer tenía participación como víctima en los sacrificios y como sacerdotisa. Cada -- veinte días se celebraba un sacrificio humano en honor de alguna - de las divinidades reinantes. Se hacían sacrificios en honor de - la diosa de la sal; en honor de Huitzilihuitl; de Ochpanitztl; - etc.

Además de estos sacrificios, en honor de las distintas divinidades, se mataba a los guerreros capturados en combate.

También, como describe Riva Palacio, si fallecía un personaje importante " Las ceremonias eran más complicadas. Can-

tábanles los sacerdotes oficios funerales, había banquetes y se daban ropas a todos los que a la ceremonia concurrían; mataban al sacerdote del señor y a sus servidores y enanos para que lo acompañasen y sirviesen en el otro mundo". (1)

Cabe hacer notar que durante esta época llegó a practicarse la antropofagia, ya que según las costumbres y religión azteca, le estaba permitido a los indios celebrar banquetes con los cuerpos de los seres que ofrendaban a sus dioses. Como aclaración al respecto, Bartolomé de las Casas escribe en su obra que los aztecas se alimentaban de sus víctimas, no comían su carne"... tan a propósito, según tengo entendido, sino sólo la de los que sacrificaban, como cosa sagrada, más por religión que por otra causa". (2)

Sobre esta peculiar religión, el mismo Hernán Cortés ofrece algunos comentarios en su segunda Carta de Relación: "Los bultos y cuerpos de los ídolos en quien estas gentes creen, son de muy mayores estaturas que el cuerpo de un gran hombre. Son hechos de masa de todas las semillas y legumbres que ellos comen, molidas y mezcladas unas con otras y amásanlas con sangre de corazones de cuerpos humanos, los cuales abren por los pechos, vivos, y les sacan el corazón, y de aquella sangre que sale de él, amasan aquella harina y así hacen tanta cantidad cuanta basta para hacer aquellas estatuas grandes. Y también, después de hechas, les ofrecían más corazones, que asimismo les sacrificaban, y les untaban las caras con la sangre". (3)

(1) Riva Palacio, Vicente, Pág. 129

(2) Bartolomé de las Casas, Doctrina. Ed. U.N.A.M. Segunda ed. - México 1951, Pág. 22

(3) Cortés, Hernán. Cartas de Relación. Ed. Porrúa, S. A. Tercera ed. México, 1967. Pág. 53

Respecto a este punto, Sara Bialostosky indica que: "Para comprender, que no para justificar la práctica del sacrificio entre los aztecas, debemos referirnos a la concepción mística guerrera que tenían, según la cual para evitar el cataclismo que supondría la muerte del Sol, identificado con Huitzilopochtli, se le debería fortalecer con la energía vital, con el líquido que mantiene vivos a los hombres y a los dioses: la sangre". (1)

Y tan importante eran sus dioses para el pueblo azteca, que el mismo Moctezuma, cuando Hernán Cortés le pidió permiso para instalar una cruz y una imagen de "Nuestra Señora" en el altar mismo en donde estaban los ídolos aztecas, airadamente respondió: "Señor Malinche: si tal deshonor como has dicho creyera que habías de decir, no te mostrara mis dioses. Estos tenemos por muy buenos, y ellos nos dan salud y aguas y buenas sementeras y temporales por victorias cuando queremos; y tenemoslos de adorar y sacrificar; lo que os ruego es que no se digan otras palabras en su deshonor". (2)

Más, no era esta la única práctica perjudicial que los aztecas tenían, existiendo algunas otras, como la esclavitud.

En un principio, casi todos los hombres nacían libres, pero podían perder su libertad, ya sea cayendo prisioneros en la guerra o cometiendo delitos penados por la ley con la pérdida de la libertad, o vendiéndose como esclavos.

(1) Bialostosky de Chazán, Sara y Otras. Pág. 14

(2) Díaz del Castillo, Bernal. Conquista de la Nueva España Ed. Porrúa, S. A. Cuarta Ed. México, 1966. Pág. 162

Los prisioneros de guerra pertenecían a quien los había apresado en el combate o en el campo de batalla; pero generalmente se les destinaba para el sacrificio y, en rigor, no se les trataba como esclavos, pues en tanto que llegaba el día de su inmolación, lejos de ser obligados a trabajar, recibían muchas atenciones". (1)

Existían algunas otras causas de esclavitud, tales como:

A) El Tahir que jugaba prometiendo pagar y no pagaba era vendido como esclavo y del precio que se obtuviera con su venta se pagaba a su acreedor.

B) El que matara a un hombre que tuviera esposa e hijos pasaba a ser esclavo de la viuda.

C) Se convertía en esclavo el hijo que era vendido por su padre o bien porque tal hijo tenía una conducta incorregible o bien porque su padre no pudiera mantenerlo, o porque lo perdiera si lo apostaba en el juego.

CH) Se volvía esclavo a quien robaba mazorcas.

D) Cuando un padre de familia o varios se obligaban con un señor noble y rico a proporcionarle un esclavo, enviaban a alguno de sus hijos a servir como tal.

Las formas de liberarse de la esclavitud eran diversas, entre las que se conocen está el pago de la deuda por parte del deudor incumplido; la liberación graciosa por parte del dueño del esclavo; el cumplimiento del plazo en caso de esclavitudes --

(1) Mendieta y Núñez, Lucio. Pág. 85

voluntarias y, además, el triunfo en el sacrificio gladiatorio. Esta última posibilidad sólo se concedía a los prisioneros de guerra de cierta jerarquía o a los que habían demostrado gran valentía en una batalla, y consistía "en pelear encadenados del pie izquierdo, pero con absoluta libertad de los demás movimientos, hasta con - - seis o siete soldados aztecas; si vencían a éstos, eran libertados de inmediato y podían regresar a sus tribus." (1)

Además de estas execrables instituciones, existían - otras que permitían a los padres que, para castigar a sus hijos - les hirieran con espinas de maguey, o bien, si el padre estimaba - que sus hijas eran traviesas o malcriadas podían hostigarlas con - látigos en lugar de azotes, por todo el cuerpo; etc.

Acerca de los castigos que imponía la clase sacerdot - tal a los educandos que se comportaban incorrectamente, Riva Pala - cio señala: "Si faltaban a la castidad o eran negligentes, ya los punzaban con estacas de pino, ya los quemaban con ocotes encendi - dos o los apaleaban, y era tal el rigor, que Sahagún refiere que - en los casos graves llegaba la pena hasta de ahorcar, asañear o - quemar vivo al delincuente". (2)

También respecto de los castigos que se imponían en el telpuchcalli (escuela de la guerra), Riva Palacio dice: "Nadie

(1) Carvajal Moreno, Gustavo y Flores Gómez González Fernando, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Ed. Universales, S. A. Sexta Ed. México 1971 Pág 13.

(2) Riva Palacio, Vicente. Pág. 124

tomaba octli o pulque, y si alguno se embriagaba le mataban a palos, si era macehual (Plebeyo) y si era de familia yaoyizque (Jefes del Ejército) le ahorcaban en secreto. También lo castigaban dándole palos cuando lo encontraban con alguna mujer. La simple negligencia en el trabajo era origen de un duro castigo pues le quemaban el cabello con ocotes ardiendo". (1)

Respecto a las leyes penales vigentes Clavijero señala que, se aplicaba pena de muerte para quien usaba en la guerra o en alguna festividad pública las insignias del Rey; para quien maltrataba a un embajador, o ministro o correo del Rey; para los que suscitaban alguna sedición en el pueblo; para los que mudaban los límites puestos en el campo por la autoridad pública; para los jueces que daban una sentencia injusta o contraria a las leyes; para los que hacían al Rey o al magistrado superior una relación infiel de un negocio; para los que se dejaban corromper con regalos; el que atacaba en guerra sin previa señal del Jefe o abandonaba la bandera; para quien alteraba en mercado las medidas; para el homicida; para el que mataba a la mujer propia, aunque fuera adúltera; para el reo de incesto en el primer grado de consanguinidad; para quien se vestía con ropa distinta de la que correspondía a su sexo; para los tutores que no rendían cuentas debidamente y para los hijos que dilapidaban la herencia paterna; para los jóvenes que se embriagaban y para quienes usaban hechizos; etc.

El traidor del Rey o el Estado era descuartizado; a la mujer pública le quemaban los cabellos en la plaza; al que decía una mentira que

(1) Riva Palacio, Vicente. Pág. 135

acarrease grave perjuicio, cortaban una parte de los labios y a veces las orejas. (1)

Pero vale decir que el azteca no fué el único pueblo que en sus inicios tuvo errores, y que desde luego ellos hubieran sido enmendados con el transcurso del tiempo y la experiencia y conocimientos que este conlleva, amén de que, si se les ubica debidamente dentro del contexto en que este pueblo debe ser estudiado, si bien no se justifican algunas de sus instituciones, al menos son fácilmente explicables.

Y por otro lado, ha sido uno de los pocos pueblos que desde su inicio tuvo la virtud de tomar ciertas previsiones de ayuda social, previsiones que aún algunos países no alcanzan en la actualidad.

Nos hemos referido con mayor insistencia al pueblo azteca, porque tal vez existe una información más completa sobre su organización, en la que una de sus preocupaciones principales estaba la de brindar un bienestar social a los miembros de su comunidad, traducida entre otras en :

- A) Seguridad social en el trabajo y distribución de las tierras.
- B) Seguridad social en su alimentación.
- C) Seguridad social en su educación.
- CH) Seguridad social en la medicina etc.

(1) Clavijero, Francisco J. Historia Antigua de México. Tomo I Ed. Nacional México, 1970. Pág. 34.

3.- MEXICO DURANTE LA COLONIA.

El siglo de la conquista puede dividirse en dos partes o períodos diversos. El primero, que comprende los años de -- 1520 a 1550 aproximadamente se caracteriza por el triunfo de los - intereses particulares de los conquistadores sobre el mundo indígena, el cual se ve entonces sujeto a una explotación sistemática.

Por contra, en el segundo período de este siglo se - observa la tendencia opuesta, en la medida que la Corona Española se va adueñando del control, centralizando la decisión política y creando una política específica de protección legal al indio.

Mas es hasta el siglo XVII en que aparecen claramente delineadas las estructuras económicas de la Nueva España, formándose la hacienda como la principal unidad de producción.

Esta unidad, que se basaba en tener la mayor extensión de tierras, posibles, trajo consigo que los indígenas, al verse despojados de sus tierras, se reubicaran en las ciudades, que - eran los únicos lugares que les brindaban posibilidades de subsistencia.

A efecto de fijar a los trabajadores de las haciendas dentro de ellas, los españoles implementaron un sistema de bajos salarios para los trabajadores agrícolas. "Manteniéndolos en - un bajo nivel de subsistencia, cualquier necesidad especial, cualquier celebración familiar, cualquier gasto extra, obligaba a los

trabajadores a pedir un préstamo al hacendado. Este sabía de antemano que el préstamo concedido nunca llegaría a cubrirse; pero sabía también que, al conceder el préstamo, se iniciaba la cadena de endeudamientos que le aseguraban la permanencia del trabajador en su hacienda mientras durara el adeudo. Lo que más convenía al funcionamiento de la hacienda era que los trabajadores se endeudaran, que quedaran adscritos a la hacienda como peones. Ese endeudamiento permanente se institucionalizó por medio de las tiendas de raya".

(1)

Pero la hacienda también permitió que el indígena obtuviera una seguridad que no podía obtener si laboraba de manera autónoma o bien en las tierras de su comunidad. En efecto, al trabajar en la hacienda aseguraba su propia subsistencia y la de su familia, sin que esta seguridad se viera disminuida por la inestabilidad del mercado o de los ciclos agrícolas, a las cuales quedaban sujetos si trabajaba en forma independiente.

Por otro lado, el indígena colaboró también a la economía de la Nueva España a través del obraje de telas y de la minería.

El obraje de telas era realizado por los delincuentes castigados con pena corporal, que pagaban su pena efectuando un obraje y conservando su calidad de prisioneros. Estos indígenas eran ayudados por los negros, que en calidad de esclavos fueron traídos a la Nueva España por los conquistadores.

Claramente quedan descritas las condiciones infrahumanas en que vivían los operarios cuando Humboldt, quien visitó varios obrajes, señala que: "Hombres libres, blancos, indios y hombres de color, están confundidos como galeotes; unos y otros están desnudos, cubiertos de andrajos, flacos y desfigurados". (1)

Por cuanto hace a los trabajadores mineros, en su mayoría eran indígenas que abandonando sus centros de población originales se trasladaban a las minas, en donde conservaban su libertad de movimiento y además, percibían altos salarios, teniendo además mediante el sistema de buscones- la posibilidad de convertirse en copartícipes en la explotación de alguna veta, recibiendo entonces una parte proporcional a la cantidad de metal que hubiera extraído. Justas retribuciones éstas, a cambio del peligrosísimo trabajo que desempeñaban y de la incertidumbre que existía acerca del tiempo de explotación del material.

Al lado de estas instituciones florecieron otras durante estos períodos, instituciones tales como "el cacicazgo", que arranca de la vida espontánea de los indígenas y "las encomiendas", que desciende del poder de los conquistadores.

La Corona Española, encargada de crear y fomentar estas instituciones - peligrosas por la desmembración de autoridad que suponían - se encargó de regularlas, preferentemente a través de las llamadas leyes de Indias y con el auxilio de las disposiciones contenidas en Las Partidas; las Leyes de Toro; La Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación, ordenamientos todos estos que en su momento -

(1) Cosío Villegas, Daniel y Otros. Historia General de México Tomo I. El Colegio de México. Tercera Ed. México, 1981. Pág. 564

encontraron aplicación en las Indias Occidentales.

En las Leyes de Indias, se "prohíbe que se den indios - ni en prenda ni en alquiler y aún rotundamente que los encomenderos se sirvan de los indios. Y aún más terminante, por motivos de orden moral, surge la prohibición de tener indias en casa de los encomenderos, aún con la voluntad de ellas. Se prohíbe la servidumbre, -- aún en favor de ministros y religiosos". (1)

Las Leyes de Indias previeron también protecciones - que debían brindarse a los indios, y así la Ley XXIII del título X del Libro VI están dedicados al buen trato de los indios, a afirmar la libertad de los mismos, a la moderación de los tributos, a la institución de los protectores, al libre derecho de los indios para casarse con cónyuge español, al libre derecho al comercio y - al de testar, a la condena de la esclavitud, a la libertad religiosa, etc.

Se establece también que no se haga la guerra a los indios de ninguna provincia para que reciban la santa fé católica, debiendo atraerse a los indios alzados en armas por buenos medios para hacer la paz.

Ya las Leyes de Indias prevén una jornada legal de - ocho horas diarias y su complemento, la semana de cuarenta y siete, dando derecho al descanso dominical y a la reducción de una hora en la tarde del sábado. (Ley VI del título VI del libro II). También

(1) Alcalá-Zamora y Torres, Niceto. Nuevas Reflexiones sobre las Leyes de Indias. Ed. Porrúa, S. A. Tercera Ed. México, 1980. Pág. 23

se prevee que el jornal se pagará cada sábado, y dándole una modalidad benéfica a las tiendas de raya, se establece que en los sitios de trabajo deberá haber provisión de bastimentos suficientes para que no falten y se vendan a precios moderados (Ley XIV).

En las Leyes de Indias que tratan de las minas y de las pesquerías de perlas, se establece que deberá brindarse al indio asistencia espiritual, material - curación de enfermedades y accidentes - y buena paga.

Las Leyes XII y XIII del libro V establecen la libertad para el trabajo, restringiendo el exceso del servicio o de la prestación y afirmando el derecho del empleado o dependiente para dormir fuera de casa (Ley XX, título XII del libro VI).

La Ley VI del título VI del libro II antes citada obliga asimismo a procurar la salud y conservación del indio; disposición que se ve fortalecida con lo dispuesto por el título VI del libro V que favorece el progreso de la medicina, realizando su ejercicio.

Se establecen - ya desde entonces - una serie de normas que protegen y regulan la inviolabilidad de la correspondencia, no sólo entre españoles sino también en relación con la que pudieran tener los indios (Leyes VI y VII del título XVI del libro III).

Ya la Ley XIII del título VI de libro I, señalaba que: "Los indios son personas miserables y de tan débil natural que fácilmente se hallan molestados y oprimidos, y nuestra voluntad es que no padezcan vejaciones. Se han despachado muchas cédulas proveyendo

que sean bien tratados, amparados y favorecidos, las cuales se -
deben ejecutar sin omisión, disimulación ni tolerancia; procuren
que sean doctrinados y enseñados con el cuidado, caridad y amor
convenientes a nuestra santa fé y tratados con la suavidad y tem-
planza que tantas veces se ha mandado, sin disimular con los que
faltaren a esta universal obligación". (1)

Pero estas normas nunca fueron realmente aceptadas
por los conquistadores, y muchísimo menos obedecidas, de tal suer-
te que, no obstante ellas, la situación del indígena no sufrió-
cambio alguno. De nada valió tampoco la integración del Real -
Consejo de Indias, institución creada para dirigir desde el pun-
to de vista político-social a las Colonias y que tenía además la
tarea de administrar justicia a través de las llamadas Audiencias.
Tan grave llegó a ser la situación, que Fray Bartolomé de las Ca-
sas, en una de las proposiciones que dirige al Consejo de Indias
manifestó que los conquistadores, en su afán de enriquecerse a -
costa de lo que fuera, "Nunca jamás guardaron ni cumplieron los-
españoles instrucción, ni provisión, ni cédula, ni mandamiento -
uno ni ninguno que los Reyes les diesen". (2)

Así, los indígenas fueron vejados en todo tiempo, -
muestra de ello es que "en 1524 llegó a España el hierro para --
marcar esclavos que fue llamado de rescate. Las crueldades de -
los conquistadores, a partir de ese momento, son inenarrables; -
se marcaba en los carrillos no solamente a los hombres y mujeres
adultos, sino a los niños de unos cuantos meses, produciéndoles
deformaciones espantosas.

(1) Alcalá - Zamora y Torres, Niceto. Pág. 43

(2) De las Casas, Bartolomé. Pág. 44

No fué esta la única calamidad que tuvieron que soportar los indios, pues los españoles trajeron consigo gérmenes de enfermedades que como la viruela, el sarampión y el tifo, diezmaron a la población.

Para la reconstrucción de Tenochtitlán hasta convertirse en la nueva ciudad de México, se obligó a los indios a aportar, a su costa, todo el trabajo y el material necesario". (1)

Y, si bien variaron algunas condiciones específicas, otras muchas se agravaron aún más, de tal suerte que " Al finalizar el siglo XVIII, los indios formaban la clase más explotada y despreciada; llevaban una vida verdaderamente lastimosa, separados del resto de la sociedad por el idioma y la civilización; - después de tres siglos de dominación española no habían conseguido el disfrute de los bienes de la cultura europea y habían perdido todos los valores de su raza. Vivían en humildes jacales - con piso de tierra, dormían en el suelo envueltos en una manta, - su único patrimonio; no tenían más utensilios que unas ollas o - cazuelas y el metate; una cesta y un costal si acaso. Vestían - con un calzón y una camisa de manta, huaraches y un sombrero de palma. Comían tortilla, sal y chile, frijoles algunas veces; la carne casi no la probaban sino por excepción en alguna festividad religiosa. Como bebida tomaban pulque. Embriagarse y asistir a alguna festividad religiosa eran sus únicos goces.

Trabajaban como peones en las grandes haciendas re

(1) Loredó, Elvira y Sotelo Inclán, Jesús. Historia de México. Ed. Trillas, S. A. Novena ed. México, 1967. Pág. 336.

cibiendo como paga tres y seis centavos diarios que les eran robados en las tiendas de raya; trabajaban desde la salida hasta la puesta del sol. Los peones dormían hacinados en una especie de troje, sin luz, ni aire, con paja sucia y maloliente como única comunidad".

Los dueños de grandes latifundios les imponían fuertes castigos por las más leves faltas, sin tomar en cuenta para nada a las leyes ni a las autoridades". (1)

En el mismo sentido se expresa Abad y Queipo quien manifiesta: "En efecto, las dos clases de indios y castas se hallan en el mayor abatimiento y degradación. El color, la miseria y la ignorancia de los indios, los colocan a una distancia infinita de un español. Circunscriptos en el círculo que forma un radio de seiscientas varas, que señala la ley a sus pueblos, no tiene propiedad individual. La de sus comunidades, que cultivan apremiados y sin interés inmediato, debe ser para ellos una carga tanto más odiosa, cuanto más ha ido creciendo día a día la dificultad de aprovecharse de sus productos; separados por la ley de la cohabitación y enlace con las otras castas, se hallan privados de las luces y auxilios que debían recibir por la comunicación y trato con ellas y con las demás gentes. Aislados por su idioma y por su gobierno, el más inútil y tirano, se perpetúan en sus costumbres usos y supersticiones groseras. Inhabilitados como están, es imposible que adelanten en su instrucción, que mejo-

(1) Loredo, Elvira y Sotelo Inclán, Jesús Pág. 337

ren de fortuna, ni den un paso adelante para levantarse de su miseria".(1)

Y aún en las leyes subsistió la consideración de - que los negros eran notoriamente inferiores a los indios, de tal suerte que el negro es utilizado para reemplazar a los indios en los trabajos penosos, debiendo estar las habitaciones de ambos - físicamente separados aun dentro de una misma encomienda y permitiéndose al negro sólo casarse con mujeres de su misma raza. - No es sino hasta la expedición de la Ley XXIII que se prohíbe - aplicar a los negros penas de mutilación ". (2)

Aunado a todo lo anterior, floreció también en la Nueva España la aberrante institución de la Santa Inquisición, - que se constituyó como un tribunal de defensa de la fe, y que - fue malamente utilizado, en muchas ocasiones, para hostigar a - personas " no gratas " cuyo único delito era ser un obstáculo en el camino de enriquecimiento de los conquistadores y sus descendientes.

Las denuncias se aceptaban sin limitación, incluso se aceptaba la palabra de niños, aún en contra de sus padres. Se actuaba contra los acusados en secreto, el reo no tenía derecho a defensor, ni podía ver el rostro de quienes lo acusaban o eran testigos de cargo. El tormento era el medio usado para que

(1) - Matute, Alvaro. México en el siglo XIX. Lecturas Universitarias No. 12 Ed. U.N.A.M. Primera ed. México, 1972. Pág. 62.

(2) -

confesarán sus culpas. Condenado el reo, éste, llevando las insignias de su delito, recorría las calles de la ciudad para ir al quemadero (la ejecución quedaba a cargo de las autoridades - laicas). Se podía sentenciar a un muerto (se quemaban sus huesos y se confiscaban sus bienes), o a un ausente (se quemaba su esfingie).

Es de señalarse que según los historiadores, " los indios quedaron fuera de la intervención de este tribunal y sus faltas eran de la incumbencia absoluta del arzobispo o de los obispos." (1)

Así, muy diversas consideraciones - destrucción de sus dioses, aspectos psicológicos inherentes de esta raza - permitieron a los españoles dominar por muchos años a los indígenas e infringirles múltiples humillaciones.

Aunado a tales aspectos, en ocasiones situaciones - de emergencia propiciaron y favorecieron las humillaciones de que se hacía objeto a los indios, y en tal sentido Ignacio Bernal relata que:

"En 1786, el hambre que cada once años padecían indios, negros y castas culminó en 'La Gran Hambre'. Pocas lluvias y heladas intensas produjeron una extrema necesidad que obligó a la mayoría de la gente 'a comer raíces y yerbas como brutos', - que deshizo familias, que hizo a muchas mujeres 'vender hijos e

(1) Loredó Elvira y Sotelo Inclán Jesús Pág. 365

hijas por dos o tres reales', y que mató a más de cien mil mexicanos." (1)

Ahora bien, terminados los períodos iniciales de la Conquista, la Nueva España crece y prospera en el Siglo de las Luces, en el cual la extensión territorial se duplica, la población se triplica y el valor de la producción se sextuplica.

"Con todo el crecimiento territorial, la prosperidad económica, el reajuste político administrativo y las nuevas costumbres, sólo afectaron positivamente a una mínima parte de la población neo-española. En el Siglo de las Luces, México creció y mejoró para una minoría de gente pálida, para los nacidos en España y algunos de sus descendientes. Fuera de ellos, los demás empeoraron o se quedaron como estaban, adscritos de por vida a las haciendas y comunas maltratados en los obrajes, esclavizados en minas e ingenios, sin pizca de libertad, sin fortuna y sin letras". (1)

De todo lo anterior es fácil colegir que la seguridad social para el indígena era prácticamente inexistente, llegando a brindar por excepción algún tipo de ayuda.

Respecto de este punto, Loredó y Sotelo señalan que: " La disposición de la sociedad colonial para establecer

(1) Bernal, Ignacio y otros. Pág. 77

instituciones de beneficencia se debió principalmente a preocupaciones religiosas, a su esplendidez y prodigalidad y no al deseo de solucionar problemas sociales. En la capital del virreinato, en las ciudades de provincia y hasta en pueblos de segundo orden se fundaron hospitales y asilos para menesterosos y ancianos desvalidos".

"Durante el gobierno del Virrey Bucarell; se fundaron en la Ciudad de México el Hospital de Pobres, el Manicomio de San Hipólito y el Nacional Monte de Piedad, que funciona hasta nuestros días". (1)

Más estas instituciones que fueron creadas con posterioridad, no alcanzaron a proteger al indígena en los primeros años de la dominación española, por lo que éstos sólo podían recurrir a los curas - y por excepción a los tenientes - para su auxilio, ya que tanto curas como tenientes "dedicados únicamente al servicio espiritual y socorro temporal de estas clases miserables, concilian por estos ministerios y oficios su afecto, su gratitud y su respeto. Ellos los visitan y consuelan en sus enfermedades y trabajos. Hacen de médico, les recetan, costean y aplican a veces ellos mismos los remedios. Hacen también de sus abogados e intercesores con los jueces y con los que piden contra ellos. Resisten también en su favor las opresiones de las justicias y de los vecinos poderosos. En una palabra, el pueblo en nadie tiene ni puede tener confianza sino en el clero". (2)

(1) Loreda, Elvira y Sotelo Inclán, Jesús. Pág. 374

(2) Matute, Alvaro. Pág. 64

En relación con la educación. " El surgimiento de los mestizos, producto la mayoría de las veces de uniones irregulares, hizo que se fundaran para ellos colegios como el de la Concepción y el de San Juan de Letrán. Cuando hubo ya un gran contingente de población criolla y mestiza los colegios se multiplicaron. Antes de mediar el siglo XIV sentíase la necesidad de fundar una Universidad. Por real orden se autorizó su creación en 1551. Dos años más tarde, iniciaba sus actividades el nuevo centro docente". (1)

Por cuanto hace otras instituciones de asistencia social que funcionaron en esta época para beneficio del indígena, es posible encontrar las cajas de comunidades indígenas.

Cajas de comunidades indígenas.

Interesante resulta, conocer algunos de los sistemas o bases que dieron forma a las " Cajas de Comunidades Indígenas " que fueron también conocidas como " Cajas de Censos " y son con seguridad las instituciones más auténticamente mexicanas y las que sin duda despiertan las mayores simpatías aunque posiblemente son organizaciones de pocos conocidas.

El hecho de que las Cajas de Comunidades fueran también llamadas Cajas de Censos, se debe a las operaciones de préstamos que se efectuaban, ya que en aquel tiempo era costumbre usar el vocablo " censo " en sustitución de la palabra "préstamo".

(1)- Quirarte, Martín, Visión Panorámica de la Historia de México, Ed. Porrúa, S. A, Onceava ed. México, 1978, Pág. 22

De igual manera, en la legislación de Indias se denominaba indistintamente a estas instituciones Cajas de Censos o Comunidades Indígenas y también con frecuencia se les llamaba, - " Bienes de Comunidad ", es decir, eran realizadas con fondos - que reunían las comunidades de los distintos pueblos y exclusivamente con el aporte de los ciudadanos mexicanos.

El funcionamiento de este sistema, consistió en que todo pueblo o agrupación de indios, debía constituir una de estas Cajas; el destino de cuyos fondos iba a ser en beneficio común de los indígenas. Teniendo en cuenta principalmente, el sostenimiento de hospitales, en cuyo nombre se extendía este auxilio a las - viudas, huérfanos, enfermos, inválidos, etc., también para sufragar los gastos de las misiones así como para la conservación de - los mismos (colegios, seminarios); y en general para permitir-- les realizar, sin el deterioro de sus bienes el pago del tributo y para que fuese una ayuda en sus restantes necesidades.

Estas cajas se alimentaban por medio de tres distintas fuentes de ingresos: una agrícola, otra industrial y otra censal (préstamos).

La primera fuente estaba constituida por el importe de los productos agrícolas obtenidos del cultivo de ciertas - extensiones de terreno, que colectivamente se encontraban obligados a efectuar los indios de cada región para el sostenimiento - de su Caja de Comunidad respectiva. La producción cosechada vendíase en pública subasta y el importe o pago de las mismas ingre

saba en la Caja de la Comunidad.

La fuente industrial la constituían los obrajes, la fabricación de paños y algunas otras actividades manuales, que los indios poseían para aumentar el ingreso de sus Cajas.

Y finalmente, la tercera fuente de ingreso - una de los más importantes y de gran interés desde el punto de vista económico por lo original -, fue que de las tierras que existían para el pago de censos, o de una parte de ellas la producción se destinara al pago ya sea de impuestos o bien al de censos (préstamos, etc.). Los dos primeros medios de obtención de recursos eran de origen indígena, el tercero era de influencia española.

Ahora bien, para beneficio de quienes no eran dominados, sino conquistadores, si florecieron durante la época colonial algunas instituciones que pueden considerarse de seguridad social, tales como las Cofradías.

Carrera Stampa señala que existieron dos clases de Cofradías. A la primera se le nombraba " abierta ", porque podía aceptar dentro de su organización a un número ilimitado de socios; la segunda clase de Cofradía era llamada " cerrada ", porque en ellas se aceptaba a un número limitado de socios. Por otro lado, existían Cofradías Mixtas compuestas de hombres y mujeres; pudiendo encontrar organizaciones de cofraderías (cofradías compuestas exclusivamente por mujeres). En realidad podemos decir, que la co-

fradfa viene a ser una congregación o hermandad de personas devotas de algún culto religioso (generalmente católico), ya sea que formen parte de un gremio o de una sociedad. (1)

En América la Cofradía fue un reflejo de las instituciones de la Vieja España, que con escasas modificaciones y adaptaciones, trajeron los colonizadores. Por ello, no es sorprendente que apareciera casi al mismo tiempo que el gremio.

Es necesario aclarar que las entidades gremiales tienen las mismas características que las Cofradías en la organización de su oficio, la fraternidad y la ayuda mutua. Es por ello que a veces llega a confundirse el gremio con la Cofradía, siendo la Cofradía la puerta de entrada del gremio mismo.

La Cofradía tuvo inicialmente una función muy importante, que fue la de dar asistencia a sus miembros y a los familiares de éstos, especialmente en los casos de enfermedad o muerte. Como complemento a estos servicios asistenciales, la Cofradía prestó muchos otros servicios; por ejemplo, socorrer al Cofrade y a sus familiares en caso de caer en cautiverio, hecho que se daba muy frecuentemente en la Edad Media; defenderlo y asistirlo en caso de ser inculpado o por actos que deberían considerarse como delictivos en aquel tiempo; etc.

Ya entrado el siglo XVI, los fines a que estaban dedicadas las Cofradías fueron depurándose cada vez más, al grado de que constitufan y sostenfan algunos hospitales.

(1) Carrera Stampa, Manuel, Los Gremios Mexicanos. Ed. Iberoamericana de Publicaciones, S. A. México, 1954. Pág. 20

De estas instituciones emanan otras que hasta el Siglo XVII van tomando a veces la forma de hermandades de socorro, y que funcionaban en toda la Nueva España; sistemas que duraron un largo tiempo, y que en el Siglo XVIII se convierten en organizaciones -- asistenciales como el Monte de Piedad.

No existe por desgracia, recopilación alguna sobre las Cofradías Mexicanas. Por el contrario, las pocas referencias que -- los autores coloniales y aún los contemporáneos hacen sobre estas -- Cofradías, son muy indirectas y casi nunca nos proporcionan bases -- que pudieran tomarse como tipo o fuente real y verdadera para conocer su estructura.

Las primeras referencias que tenemos de las Cofradías Mexicanas son presentadas en el Libro de la Historia de la Iglesia de México. (1)

El Padre Cuevas señala en este libro que la más anti-- gua institución de beneficencia en la Nueva España es, sin duda, el Hospital de Jesús Nazareno. Este hospital fue fundado por los miembros de la Cofradía de Nuestra Señora, de los que habla Hernán Cortés en sus ordenanzas formuladas en el año de 1529.

No eran estas las únicas cofradías gremiales que se -- pueden registrar, sino que existían, especialmente en toda América, multitud de gremios que participaban en las suntuosas procesiones -- de Corpus y Semana Santa con sus insignias, guiones y estandartes.

(1) Cuevas, Mariano. Historia de la Iglesia en México. Tomo I. México 1921
Pag. 415

Cada oficio tenía su Cofradía, las había de albañiles, de panaderos, de sastres y aún de individuos que desempeñaban profesiones libres o empleados de gobierno.

Otra institución de asistencia social que funcionó para beneficio de los habitantes de la Nueva España fue el Montepío.

La formación del Montepío o Monte de Piedad, se extendió desde su origen principalmente en España, así como a otros países de Europa y América. En España, la evolución de este sistema -- fue sobresaliente, habiéndose formado inclusive un establecimiento -- para atender las necesidades de los empleados del Estado; este sistema era conocido con el nombre de Montepío. (Aunque poco después se suprimió este sistema), porque el propio Estado Español se hizo cargo del pago de pensiones.

La organización que tuvieron los Montepíos se fue introduciendo poco a poco a las colonias de España. Esta organización consistía básicamente, en la formación de un fondo de depósito en dinero, que era aportado en forma de descuentos efectuados sobre los salarios de los individuos que integraban distintos grupos de trabajo en las diversas dependencias de la Corona o mediante aportaciones voluntarias-individuales, y tales cantidades eran destinadas al pago de pensiones por enfermedad, vejez, viudez, orfandad u otras causas similares. En términos generales, los Montepíos en la época del Siglo XVII, protegían a los funcionarios y empleados públicos contra los riesgos antes mencionados, sirviendo este hecho de antecedentes a los sistemas de pensiones civiles que surgieron posteriormente en

el Continente Americano.

Puede pensarse que el Monte de Piedad en la Nueva España tuvo su propia personalidad, porque dentro de sus finalidades no sólo se encontraba el ayudar al empleado o funcionario al servicio de la Corona, sino también a personas de escasos recursos. Es así, como el principal fundador y creador del Monte de Piedad en la Nueva España, fue Don Pedro Romero de Terreros "el Conde de Regla". Para la creación de esta institución y para que la idea de poner a funcionar el Monte de Piedad se concretara fue necesario realizar algunos trámites; el más importante de ellos fue que el Rey Carlos III aprobara dicho plan, y que él mismo otorgara la autorización para su fundación. La cédula que contenía la orden real, provino de Aranjuez el 2 de junio de 1774, y llegó a manos de Don Antonio María de Bucareli, Virrey de la Nueva España a fin de que procediera a cumplir dicha orden.

Teniendo el permiso concedido, exhibió enseguida el Conde de Regla el dinero que había ofrecido para poner a funcionar de inmediato el Monte de Piedad, según consta en la certificación dada por los oficiales reales.

Pero no contento el Conde de Regla con suministrar cuantiosos préstamos al gobierno y a particulares, con dar amplias limosnas a los menesterosos y con hacer donaciones para obras de utilidad pública resolvió entonces establecer una fuente de socorros o ayuda para los necesitados y fundar por su cuenta el Monte de Piedad. Es así que dentro de sus objetivos principales se encon

traba el de aliviar por vía de préstamos las necesidades de las - clases menesterosas con un módico interés.

El desarrollo eficaz de instituciones como el Monte - de Piedad, ocurrió durante el Siglo XVIII, siendo así una conti- nuación de los servicios sociales que durante siglos anteriores - habfan prestado a la comunidad los gremios y cofradías. Estos -- servicios consistían casi siempre en prestaciones asistenciales, aunque de una manera u otra fueron variando, así como se modifica- ron después las bases en que se constituyó el Monte de Piedad del Siglo XVIII.

Pero lo más importante y relevante en lo que atañe a la forma en que fue evolucionando dicho servicio, es que éste lle- gaba a las clases más humildes, sin excluir a los servidores de - mayor jerarquía económica y política.

Esta influencia se vislumbra también en toda la legis- lación del Siglo XVIII de España y sus colonias, es decir, el in- terés en la ayuda social que se manifiesta reiteradamente, a tra- vés de disposiciones reales favoreciendo a instituciones de prev₁ sión y asistencia social.

En síntesis podemos decir, que la seguridad social en - la época de la colonia fue escasa y solo algunos sistemas que intro- dujeron los españoles pudieron brindar tal seguridad, como: el sis- tema de la hacienda para trabajar la tierra; se dictaron leyes pro- tectoras para los indígenas de la Nueva España; se crearon hospita- les; cajas de comunidades; gremios y cofradías, instituciones y pres- taciones asistenciales, etc.,

4-.) MEXICO INDEPENDIENTE

Cansados los indígenas de los abusos y vejaciones que les infringían los españoles y deseosos los criollos de expulsar a los hispanos de la Nueva España, comienza, -a finales del siglo XVIII - a dejarse sentir el ansia de ambos grupos por obtener la independencia de la corona española.

Este deseo contenido encuentra su momento de realización con el oficialmente denominado "Grito de Dolores", ejecutado por Don Miguel Hidalgo y Costilla en la madrugada del domingo 16 - de septiembre de 1810.

En medio de la lucha y antes de ser encarcelado y muerto, Hidalgo expide decretos sobre el uso exclusivo de las tierras de comunidad por sus dueños, la abolición de la esclavitud (en beneficio de seis mil negros), extinción de monopolios, etc.

Por su parte, José María Morelos también se lanza a la lucha hacia el año de 1812, a él toca instituir el Congreso de -- Chilpancingo, quien finalmente expide la Constitución de 1814, que proclama - además de normar políticamente al país - que la felicidad de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad; todo ello como respuesta a la - petición de Morelos de acabar con la opulencia y la indigencia, -- dando mayores jornales y vida más humana a los jornaleros. La citada Constitución jamás estuvo en vigor.

La lucha continúa y caen en ellas grandes hombres como Marcos Castellanos, Ignacio López Rayón, Xavier Mina, etc., siendo hasta 1820 en que, merced al establecimiento en España de la Constitución de Cádiz y de su repercusión en la Nueva España, Iturbide y Guerrero - otrora enemigos-uniendo fuerzas lanzan el Plan de Igua la o de las Tres Garantías, que proclama la independencia de México,

misma que se consolida en los tratados de Córdoba, que firman O'Don-
nojú e Iturbide, nombrándose el primer Gobierno Independiente el 28
de septiembre de 1821.

Terminada esta lucha - que había costado seiscientas
mil vidas - se hacen proyectos de nuevas leyes, diseños para hacer
más humanas las condiciones de trabajo y esparcir la salud y la edu-
cación. No obstante, estos proyectos no consiguen la reorganiza-
ción social esperada y el caos continúa.

En el orden social, la declaración de la igualdad ju-
rídica de todos los mexicanos deja a los indios - acostumbrados a -
un régimen de tutela - inermes frente a los criollos. La igualdad
de derechos agudiza la desigualdad de fortunas. Empeoran las condi-
ciones del peón y del artesano.

Mas, no obstante haberse consumado la Independencia,-
las luchas internas no cesan y nuevos movimientos armados sacuden -
al país.

En medio de estas luchas ve la luz la Constitución -
de 1824, la cual en el orden político establece la división de pode-
res y crea la presidencia como jefatura del Poder Ejecutivo. Más -
esta Constitución no se ocupa por lograr la reivindicación económi-
ca ni consagra la libertad de trabajo, garantizando solamente la li-
bertad de pensamiento, de prensa y la libertad individual.

Por estas fechas existían en la ciudad - cuyos límites estaban fijados por las calles de Magnolia, Bucareli, Arcos - de Belén y el Canal de la Viga - cinco beneficencias y hospitales; además las boticas diariamente repartían medicinas gratis a los - pobres y los sábados, las tiendas daban limosnas a los mendigos.(1)

Por esta época se crea la compañía Lancasteriana, - la cual, aparte de brindar enseñanza a niños de ambos sexos se empeña en servir a los clases más pobres, regalándoles incluso - cada que había certámenes públicos - desde zapatos hasta sombreros.

El tiempo sigue su curso y se suceden los presidentes, Bustamante, Gómez Pedraza, Santa Ana, etc. Las luchas internas por el poder no han cesado y el país se desangra en una constante guerra de grupos, se obtienen diversos triunfos políticos, pero la situación económica y social no registra los progresos - deseados.

"Entre 1821 y 1850 reinó la inquietud en todos los órdenes. En treinta años hubo cincuenta gobiernos, casi todos - producto del cuartelazo; once de ellos presididos por el general Santa Ana. La vida del país estuvo a merced de divididas logias masónicas, militares ambiciosos, intrépidos bandoleros e indios - relámpago". (2)

En este período se crean los institutos de enseñanza media y superior fundados en Oaxaca y Toluca. Las Universidades de México y Guadalajara decaen notablemente.

(1) Cosfo Villegas, Daniel. Tomo 2, Pág. 796

(2) Bernal, Ignacio y Otros. Pág. 102.

Hacia 1850 se inicia el periodo de la Reforma, continúan las luchas por el poder y los continuos cambios de gobiernos los cuales originan la inestabilidad del país.

A mediados de la década de los años cincuenta, los revolucionarios de Ayutla convocan a un nuevo Congreso Constituyente, el cual expide la Constitución de 1857. En el aspecto político, conserva el Federalismo y la forma Democrática, representativa y republicana de gobierno, en tanto que en el orden social ya considera libres la enseñanza, la industria, el comercio, el trabajo y la asociación. Más aún y con estos cambios, la clase desposeída continúa sufriendo humillaciones y malos tratos: "Los miserables sirvientes del campo estaban vendidos para toda la vida, porque el amo les regalaba el salario, les daba el alimento y el vestido que quería y al precio que le acomodaba, so pena de encarcelarlos, castigarlos, atormentarlos e infamarlos". (1)

Todo ello no obstante que ya desde 1856 diversos visionarios de la seguridad social - entre los que se encontraba Ignacio Ramírez - "presentan nuevas teorías sociales, pugnando por la protección de los niños, hijos abandonados, huérfanos, mujeres y trabajadores a fin de incluirlos en la Constitución como sujetos de tutela". (2)

(1)- Cosío Villegas, Daniel. Tomo 2 Pág. 836.

(2)- Trueba Urbina, Alberto. Derecho Social Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. Primera Ed. México, 1978. Pág. 57.

Hacia 1859 - todavfa el país en medio de guerras internas - Benito Juárez expide las Leyes de Reforma, que nacionaliza los bienes eclesiásticos, cierra los conventos, estatuye el matrimonio y el Registro Civil, la regularización de cementerios y la supresión de muchas fiestas religiosas. El país resiente - la lucha contra la Iglesia. México es invadido por los franceses (1863) y Maximiliano empieza su reinado dictando leyes sobre salarios y condiciones de trabajo, pensiones y montepfos, pesas y medidas. Estas leyes nunca entraron en vigor y el 15 de mayo de - 1867 Maximiliano se rinde en Querétaro a los ejércitos liberales de Mariano Escobedo, Ramón Corona y Porfirio Díaz.

Para 1869 se habfan abierto en México diversos centros de enseñanza, tales como el Establecimiento Modelo de Instrucción, la Escuela de Estudios Preparatorios, la Escuela de Agricultura, la Escuela de Comercio y la Escuela de Artes y Oficios, entre otros. (1)

Mas como las luchas internas por el Poder continúan y la situación social es un caos, Porfirio Díaz encuentra en ello su pretexto y se lanza a la lucha hasta en dos ocasiones consiguiendo en la segunda vez su objetivo, y así en noviembre de 1876 se hace con el poder, el cual habria de mantener en sus manos hasta por el año de 1911.

(1) De Gortari. Etf. La Ciencia de la Reforma . Ed. U.N.A.M. Primera Ed. México, 1957. Pág. 30.

Este indiscutiblemente constituyó para México un período de prosperidad nunca antes visto por los mexicanos. Avanza la agricultura, la minería, el comercio y la industria. Ello sin embargo no es obstáculo para que la desigual repartición de la riqueza se haga más marcada, quedando los pobres más pobres y los ricos, mucho más ricos.

En este período - en que se funda la Universidad - por el ilustre Justo Sierra - "las jornadas de trabajo no están fijadas, se determinan por el arbitrio del administrador, pero generalmente se trabaja de sol a sol. El precio del servicio prestado es bajísimo y además en el campo subsisten las tiendas de raya y los malos tratos de capataces y mayordomos". (1)

"El sábado se llama a los operarios para que rayen sus alcances y se les descuentan dos reales correspondientes a la 'Sociedad Católica', un real para un tramo del enverjado de alguna iglesia, un real para el sostén de los "Hermanos de la Vela Verde", real y medio para el mes de María y real y medio para, el mes de José, medio para la misa que se reza en la capilla de la finca, medio y cuartilla para la limosna del Santo Sepulcro de Jerusalén, medio real para las necesidades de la Iglesia y tres reales para estar suscritos a tres periódicos que defienden la religión en la Capital, por lo que el trabajador prácticamente al final, no recibe casi nada". (2)

(1) Quirarte, Martín. Pág. 248

(2) List Arzubide, Germán. Madero. Ed. Federación Editorial Mexicana, 1973, Pág. 70

Lo anterior no obsta para que Trueba Urbina señale en otra parte de su obra: "En México nace la idea de la seguridad social con el mutualismo en las asociaciones de obreros, así como la génesis de la solidaridad social, complemento de la lucha de clases entre éstos y los campesinos, a fin de mejorar las condiciones laborales, y ayudarlos en los casos de muerte. La política mutualista de los trabajadores subsistió hasta el estallido de la Revolución Mexicana de 1910". (1)

La situación de falsa prosperidad - en realidad - "el pueblo se encontró durante esos treinta años sin escuelas, - sin higiene, sin alimentación y sin libertad" -, emanada del Porfiriato subsiste hasta 1910, año en el que Madero - quien en las haciendas de su familia había fundado escuelas y comedores para niños pobres - se lanza a la lucha, dando así inicio la Revolución Mexicana. Los idearios de Madero son, entre otros:

- A) *Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo.*
- B) *Reglamentar el servicio doméstico y el trabajo a domicilio, así como el trabajo a destajo:*
- C) *Prohibir el trabajo para menores de 14 años;*

(1) Trueba Urbina, Alberto. Pág. 381.

CII).- Mejorar las condiciones de higiene en los centros de trabajo y en los alojamientos que se otorguen a los empleados, obligando a los patrones a indemnizar a los trabajadores si éstos sufren accidentes de trabajo.

D).- Prohibir a los patrones que paguen al trabajador de cualquier modo que no sea dinero en efectivo, prohibir la imposición de multas al trabajador, o que se les hagan descuentos de su jornal, o se les retarde el pago del mismo, o se les niegue a quienes se separan de su trabajo el pago inmediato de lo que tienen ganado y prohibir las tiendas de raya.

E).- Hacer obligatorio el descanso dominical.

Pero, no obstante que a seis meses de haberse iniciado la Revolución, ésta triunfa, la lucha no cesa. Nuevamente diversos grupos aspiran al poder y el país se sume nuevamente en una ola interminable de sangre y lágrimas. Los presidentes se suceden - Madero, Francisco León de la Barra, Huerta, Carranza, etc. - y las guerras no se acaban.

En esta época se acentúa " la crueldad para los obreros que tenían jornadas de dieciséis horas diarias, sin descanso dominical, sin asistencia médica, sin apropiadas condiciones de hi

giene para ellos, las mujeres, los ancianos y los niños, sin pago de salario en efectivo, etc." (1)

Como respuesta a estos movimientos se expiden leyes que brindan diversos servicios sociales.

Manuel M. Diéguez, en Jalisco, expide el 2 de septiembre de 1914 una Ley que establece el descanso dominical y la jornada de nueve horas. Manuel Aguirre Berlanga expide los decretos de 7 de octubre de 1914 sobre jornal mínimo e inembargabilidad del salario.

"Ya la Ley del Trabajo de 11 de diciembre de 1915 - tiene como finalidad proteger a los débiles, a los infortunados y a los tristes, que son los más, contra los privilegios, los abusos y las insolencias de los poderosos, que son los menos".

Finalmente, el Constituyente de 1917 expide la Constitución Política de ese año y la lucha llega a su término. El país inicia otra época de calma.

La Constitución de 1917 permite una adecuada organización política y modifica totalmente el esquema social obligando a los diversos poderes a brindar una real y efectiva seguridad social para la población.

(1) Lis Arzubide, Germán, Pág. 72

Esta Constitución, iniciadora del Derecho Social en el rango constitucional a nivel mundial establece duración máxima de la jornada de trabajo (diurno, nocturno y mixto), edad mínima para ser aceptada como trabajador, descanso dominical, regulación del trabajo de las mujeres y su derecho a gozar de incapacidad antes y después del nacimiento de sus hijos, inembargabilidad del salario, derecho a reparto de utilidades, derecho del pago en efectivo, limitación de la jornada extraordinaria y el derecho al cobro por este concepto, derecho a habitaciones cómodas e higiénicas, a mercados públicos instalación de servicios municipales y centros recreativos, derecho a indemnización para el trabajador por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, derecho a higiene, salubridad y medidas preventivas de accidentes en los centros de trabajo, el establecimiento - considerándolos de utilidad social - de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros fines análogos, derecho a la huelga, etc.

Hacia finales de los años veinte y principio de los treinta - y habiendo nuevamente pasado el país por la guerra de cristeros y la asonada que culminó con la caída de Huerta -, si bien se legislaba con criterio de mejoramiento social o se llevaban a cabo actos de gobierno de auténtico beneficio popular, todo se promovía unilateralmente desde el poder, el cual, por otro lado, reprimía duramente los movimientos que como exigencia sociales emprendían los trabajadores del campo y las ciudades.

Lo anterior trae como consecuencia que al subir Cárdenas al poder se enfrenta a grandes presiones de tipo político y social, las cuales culminan con el destierro de Calles, la neutralización de las antiguas agrupaciones obreras y campesinas - creándose otras nuevas con otras tendencias -, la reorganización del Partido Oficial y la Nacionalización del Petróleo.

Para 1929 la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional se reforma para quedar como sigue: " Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos".

El Gobierno de Cárdenas (1934 - 1940) da paso al gobierno de Avila Camacho, durante el cual, el anhelo de seguridad social deja por fin de ser un ideal para convertirse en una sólida realidad: se crea el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De esta forma, la seguridad social alcanza uno de sus triunfos más importantes, abriéndose un amplio horizonte de beneficios y ayudas para todos los trabajadores y sus familias.

Mas, no siendo la única institución de seguridad social existente, es conveniente hacer referencia a las demás.

La primera Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado entró en vigor el 10. de enero de 1960, en concordancia con el régimen de seguridad social considerado en -

la base social del apartado B, del artículo 123 Constitucional, -
formándose con base en dicha Ley el Instituto de Seguridad y Ser-
vicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las prestaciones que otorga el Instituto son, entre
otras:

A).- Seguro de enfermedades no profesionales y de -
maternidad.

B).- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades
profesionales.

C).- Servicios de reeducación y readaptación de in-
válidos.

CH).- Servicios que eleven los niveles de vida del -
trabajador público y de su familia.

D).- Promociones que mejoren la preparación técnica
y cultural de los trabajadores.

E).- Créditos para la adquisición de propiedad, de
casas o terrenos, destinados a la habitación -
familiar.

F).- Arrendamiento de habitaciones económicas perte-
necientes al Instituto.

G).- Préstamos hipotecarios y a corto plazo.

H).- Jubilación

I).- Seguro de vejez, de invalidez y por causa de muerte.

J).- Indemnización global. (1)

Para 1972, se constituye el Fondo de la Vivienda del ISSSTE (FOVISSSTE), encargado de resolver el problema de vivienda de los trabajadores al servicio del Estado.

Hacia 1976, se crea el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, cuyas funciones sociales se concretan a la prestación de servicios de carácter social para las Fuerzas Armadas.

Además se han creado - para los miembros de las - - fuerzas armadas y de otros organismos estatales - sistemas de ventas a bajo precio, beneficios en centros de servicios, casas-hogar, hoteles, guarderfas, centros de capacitación, de recreo, servicios médicos, etc.

Diversas instituciones en la actualidad brindan a - sus empleados seguridad social, y así para fines de 1979, siete y medio millones de personas recibían servicios de institutos tales

(1) Tueba Urbina, Alberto. Pág. 397

como el de seguridad social para las Fuerzas Armadas, Petróleos Mexicanos, Ferrocarriles Nacionales de México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, etc.

Clinicas, subsidios económicos, medicinas, hospitales, seguros, etc. han sido creados con la finalidad de proteger al trabajador, debiendo en ocasiones aportar este una pequeña cantidad para el sostenimiento de aquéllas y quedando a cargo del patrón la carga de aportar sumas con el mismo objeto.

No son éstas, sin embargo las únicas instituciones de seguridad social que existen, ya que pueden encontrarse otras tales como el Instituto Nacional de Protección a la Infancia, la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez, el Instituto Nacional de la Nutrición, el Instituto Nacional de Cardiología, el Instituto Nacional de Neurología, el Instituto Nacional de Cancerología, el Centro Materno Infantil, el Hospital Infantil de México, el Hospital General, el Hospital Juárez y la Cruz Roja, todos ellos financiados en gran parte por el sector público.

Debe señalarse, no obstante, que en cuestiones de salud pública y prestaciones sociales es la Secretaría de Salubridad y Asistencia la que más servicios presta, ayudada, desde luego, por diversos organismos a nivel estatal como ocurre con los servicios que en tal sentido brinda el Departamento del Distrito Federal.

En la actualidad, pues, existen cerca de 900 establecimientos destinados a la asistencia social. Entre ellos se cuentan, además de los citados, diversos albergues y dormitorios públicos, casas de cuna, casas de regeneración, casas hogar para niños huérfanos, casas para ancianos, comedores y desayunadores públicos, guarderías infantiles e internados infantiles.

Por cuanto hace a la vivienda - de la seguridad social - en la actualidad, aparte del FOVISSSTE, existe el fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), el Fondo de Operación y Descuento Bancario a la Vivienda (FOVI), el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (BANOBRAS) y el Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y la Vivienda Popular, organismos todos encargados de proporcionar a cada mexicano de una vivienda digna, evitando el hacinamiento (persona por vivienda).

Además de todo ello, en México existe un organismo público descentralizado denominado Lotería Nacional para la Asistencia Pública, manejado por el Gobierno Federal, dedicado a realizar sorteos o loterías públicas. Las utilidades que este organismo obtiene en sus sorteos son entregados a la Tesorería de la Federación y destinadas a la asistencia pública. Esta última maneja también partidas que los particulares donan para prestar servicios asistenciales a la población.

De reciente creación (24 de febrero de 1978), - Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública (PRODE), tie

ne como finalidad la obtención de recursos destinados a la asistencia pública mediante la celebración de concursos, con premio en efectivo, sobre resultados de las competencias deportivas que aprueba el Consejo Directivo de este organismo (artículo segundo del decreto de creación).(1).

Por último, cabe hacer notar que todas las instituciones que en la actualidad brindan servicios a los trabajadores, han extendido estas prestaciones a los miembros de las familias - de los empleados, con el objeto de que no se vean mermados los salarios que tales personas reciben por los gastos de dichos servicios.

(1) - Decreto de Creación de Pronóstico Deportivo para la Asistencia Pública
Diario Oficial de 24 de febrero de 1978.

5-.) LEY DEL SEGURO SOCIAL.

La forma primitiva de remediar los males en la casa del obrero cuando ocurría un riesgo, era la caridad privada; después la beneficencia pública. El Estado procedió a proporcionar los auxilios indispensables a los trabajadores y a sus familiares, pero éstos no tenían derecho a reclamar la ayuda. El beneficio se concedía discrecionalmente, pues dependía de la capacidad financiera del Estado, el cual en muchas ocasiones fue impotente para afrontar las exigencias del sector asalariado, en constante crecimiento.

Pero la beneficencia pública, por su misma naturaleza, no inspiraba afecto a la clase proletaria. La caridad, ya sea pública o privada, hiere el honor y la dignidad de las personas que la reciben y acaba con el estímulo de éstas, convirtiendo en permanente la indigencia.

No obstante que las leyes del trabajo establecían en beneficio del obrero y de su familia determinadas indemnizaciones por los accidentes y enfermedades profesionales, éstas - en ocasiones eran esperanzas que no se realizaban. Los obreros, necesitados de médicos, medicinas y salarios, se veían sujetos a recurrir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje demandando el pago de la reparación del daño, en juicios costosos, complicados y tardíos, que muchas veces eran resueltos después de fallecido el obrero.

Por ello se hizo necesaria la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual responde no sólo por los accidentes o enfermedades profesionales, sino también por los siniestros de naturaleza social creados por la convivencia colectiva, como la desocupación, invalidez, vejez.

La eficacia del Seguro Social descansa en cálculos matemáticos que valoran, con arreglo a la técnica actuarial, las probabilidades de hechos futuros e inciertos, creadores de riesgos y siniestros, asegurándose así su solvencia.

El Seguro Social está obligado a brindar atención, es decir, los trabajadores tienen derecho a exigir las prestaciones que aquél concede, con lo que se evitan humillaciones para el obrero o su familia al solicitar limosna o caridad, sean estas públicas o privadas.

Sus ventajas son múltiples, pues coloca al obrero en posibilidad no sólo de recibir diversos servicios y prestaciones en los casos de enfermedades, de vejez, de invalidez y de los demás riesgos que por ley natural amenazan al hombre, sino que además los capacita para adquirir alimentos sanos o más abundantes, viviendas cómodas e higiénicas, educación física e intelectual y atenciones o ayudas varias como las que brinda el servicio de guarderfas.

¿Pero, cómo nació el Seguro Social?

En el año de 1906 se publica el Programa de Acción -

del Partido Liberal Mexicano, el cual señala, entre otros puntos, que "debe obligarse a los patrones a pagar indemnización por accidentes de trabajo, así como una pensión a los obreros que han agotado sus energías en el trabajo". (1)

En 1909, el Partido Democrático se compromete, si alcanza el Poder, a "expedir leyes sobre accidentes de trabajo y disposiciones que hagan efectiva la responsabilidad de las empresas en los casos de accidentes de trabajo." (2)

De este tenor suceden diversas exigencias, cuya finalidad última es lograr la seguridad social en beneficio de la clase trabajadora del país, todas las cuales encuentran su culminación al finalizar la Revolución.

En efecto, al terminar el movimiento armado de 1910, la nación inicia -aunque de manera muy titubeante- un período de prosperidad en el campo comercial e industrial, aumentando como consecuencia el número de trabajadores. Pero estos trabajadores no contaban con los elementos necesarios para satisfacer sus más mínimas necesidades.

Por ello Don Venustiano Carranza, en decreto publicado el 12 de diciembre de 1912 señala: "El Primer Jefe de la Nación y encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas so-

- (1) Silva Herzog, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana, Quinta Ed. México, 1960. Pág. 88
- (2) García Cruz Miguel. Evolución Mexicana del Ideario de la Seguridad Social. Ed. U.N.A.M. México 1962, Pág. 18

ciales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos". (1)

El 11 de diciembre de 1915 se dicta en el Estado de Yucatán una Ley de Trabajo que establece en su artículo 135 que - bajo el patrocinio del Gobierno, se formará una asociación mutualista, en la que se deberfan asegurar los trabajadores contra los riesgos de vejez y muerte. (2)

Ya en 1917, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 ordena el reconocimiento del principio del riesgo profesional, las medidas de seguridad e higiene que los patrones deben implantar con objeto de prevenir los accidentes y enfermedades profesionales, señalando además que se considera de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual - tanto el Gobierno Federal como el de cada estado deben fomentar - la organización de instalaciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

En 1919 se propone - en proyecto de Ley de Trabajo para el Distrito y Territorios Federales - la creación de Cajas - de Ahorro para prestar ayuda a los trabajadores desamparados.

(1) Arce Cano, Gustavo. Los Seguros Sociales en México Ed. Botas 1944 - Pág. 23

(2) Arce Cano, Gustavo. Pág. 24

Y el 9 de diciembre de 1921, Alvaro Obregón, por entonces Presidente de la República, presenta al Congreso de la Unión el primer proyecto de Ley sobre el Seguro Social, en el trata de asegurar los riesgos de accidentes de trabajo, vejez, y muerte, costeándose todo ello a través de la imposición de un impuesto sobre todos los pagos que por concepto de trabajo se hicieran en el país.

Para el año de 1925, se prevé en las leyes laborales de Tamaulipas y Veracruz una modalidad del seguro Voluntario, que permitía a los patrones sustituir las obligaciones a su cargo sobre enfermedades y accidentes profesionales, con el Seguro hecho a su costa y en favor de los trabajadores contratado con sociedades que previamente habían sido aprobadas por dichos estados.

El mismo Arce Cano señala que "En el año de 1925, fue elaborado el proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 123, de la Constitución General, el cual determinó que los factores debían garantizar la atención médica y el pago de las indemnizaciones por los accidentes y enfermedades profesionales que estimaran pudieran ocurrir durante el año, depositando en la forma y lugares prevenidas por el Ejecutivo Federal, la cantidad fijada por éste. (1).

La Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, vigente aún en 1944, establecía que los funcionarios y empleados de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de los Gobiernos de los Territorios Nacionales tenían derecho a pensiones

(1) Arce Cano, Gustavo. Pág. 26

cuando llegaren a la edad de 55 años o cuando tuvieran 35 años de servicio o si se inhabilitaban para el trabajo. Esta pensión se extendía, en su caso, a los deudos de los funcionarios o empleados. El fondo se formaba con el descuento forzoso sobre los sueldos de los funcionarios y con las subvenciones del Gobierno Federal.

En 1928 las Leyes de trabajo de Aguascalientes y de Hidalgo previenen la instauración de seguros privados voluntarios; y el Seguro Federal del Maestro -también de 1928- estatuye la fundación de una mutualidad con el fin de ayudar a los deudos de los maestros en los casos de defunción.

El 6 de septiembre de 1929 se reforma la fracción - XXIX del artículo 123 de la Carta Magna para quedar como sigue: "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes y -- otros con fines análogos".

En enero de 1932 el Congreso de la Unión expidió un decreto otorgando facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para que promulgara la Ley del Seguro Social en un plazo que fenecía el 31 de agosto del mismo año. Tales facultades quedaron sin ser utilizadas debido a la renuncia presentada por Ortiz Rubio a la Presidencia de la República. (1)

Durante la administración del general Abelardo L. - Rodríguez se designó una Comisión encargada de elaborar la Ley -

(1) Instituto Mexicano del Seguro Social. Historia del Instituto Mexicano del Seguro Social. IMSS Primera Ed. México, 1980. Pág. 24

del Seguro Social. Dicha Comisión determina los riesgos y sostiene que el Seguro Social debe organizarse sin fines de lucro y debe ser financiada y administrada con la aportación y representación de los obreros, patrones y del Estado.

En 1938, Lázaro Cárdenas envía a las Cámaras un proyecto de Ley de Seguro Social, que amparaba los riesgos de enfermedad, accidentes de trabajo, enfermedades no proporcionales, maternidad, vejez e invalidez y desocupación involuntaria. Propone la creación del Instituto Nacional del Seguro Social, que sería administrado por obreros y patrones y financiado por los patrones y el Estado.

Durante la Presidencia del General Manuel Avila Camacho y siendo secretario del Trabajo y Previsión Social el Lic. Ignacio García Tellez, se crea en dicha Secretaría el Departamento de Seguros Sociales, el cual se encarga de crear un proyecto de Ley del Seguro Social, que es calificado de completo, extenso y moderado, y que tiene como principal virtud el extender su campo de aplicación también a los trabajadores económicamente independientes sin atender al salario o profesión.

Dicho proyecto fue presentado ante la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) y ante la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, las cuales otorgan su más amplia aprobación.

Este mismo proyecto -en forma de iniciativa- lo envía el Presidente al Congreso y, tras dar cumplimiento a los trá

mites legales se convierte en Ley el 31 de septiembre de 1942, siendo publicada en el Diario Oficial el 15 de enero de 1943. En mayo de 1943 se publicó su reglamento en lo referente a la inscripción de patrones y trabajadores, funcionamiento de la Dirección General del Instituto y sesiones del Consejo Técnico.

La mencionada Ley ha sufrido diversas reformas, algunas de las cuales han sido publicadas en los Diarios Oficiales del 31 de diciembre de 1947; 28 de febrero de 1949, 31 de diciembre de 1956 y 31 de diciembre de 1959, además de otras correspondientes a los años de 1973 y 1974, teniendo todas ellas la finalidad de ampliar, tanto la cantidad como la calidad de las prestaciones y el número de personas beneficiadas.

En este sentido se encuentra lo asentado en la Exposición de Motivos de la Ley de 1973 que señala: "Las sucesivas reformas que se han hecho a la ley han tenido el propósito de avanzar hacia una seguridad social que sean integral, en el doble sentido de mejorar la protección al núcleo de los trabajadores asegurados y de extenderla a grupos humanos no sujetos a relaciones de trabajo." (1)

Ahora bien, es necesario señalar que la Ley del Seguro Social, determina su propia finalidad al decir en el artículo 2o. que: "La Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la

(1) Exposición de motivos de la Ley del Seguro Social. Ed. Del Instituto Mexicano del Seguro Social. 1980. Pág. 12

protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo".

En su artículo 3o. establece que " La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás ordenamientos legales sobre la materia".

Y el artículo 4o. de gran trascendencia, señala que el Seguro Social es un servicio público de carácter nacional. Al respecto debe precisarse que: " Público es el servicio que satisface una necesidad colectiva y cuya gestión es asumida, ya por la administración directamente, ya por una persona o entidad por su encargo o con su colaboración".(1)

El servicio público supone cuatro caracteres: Generalidad. Uniformidad. Continuidad y Regularidad, y las prestaciones que asigna pueden ser de orden material, financiero o intelectual.

Por otro lado, cuando se refiere al carácter nacional, la ley quiere decir que el régimen del Seguro Social debe aplicarse a todas aquellas personas que trabajan, ya sea en forma dependiente o independiente, sin que el término nacional quiera decir que deberá aplicarse a todas las personas que estén dentro del territorio nacional, lo cual no es en este momento viable, aunque sí deseable.

(1) - García Oviedo, Carlos, Derecho Administrativo. Séptima Ed. Madrid, 1959, - Pág. 315.

Con base en el artículo 50. de la propia ley debe - señalarse que la organización y administración del Seguro Social está a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que es un organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio - propios.

Por cuanto al tipo de organismo descentralizado, es descentralizado por servicio, acorde con lo que sostienen los tra tadistas como Gabino Fraga y Serra Rojas, cuando dicen que estos organismo cuentan con los siguientes elementos:

A).- Realización de atribuciones correspondientes al Estado, mismas que requieren de una función téc nica especial.

B).- Personalidad jurídica propia, que deviene de un acto legislativo.

C).- Sujeción a la voluntad del Estado en cuanto a du ración o permanencia.

CH).- Autonomía en el desarrollo de actividades, suje- to a la vigilancia del Poder Central. (1.)

Cuenta como ya se dijo, con personalidad jurídica pro pia, lo que le permite celebrar toda clase de actos jurídicos que -

(1) - Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, S. A. Segunda Ed. México, 1961, Pág. 240.

le sean necesarios para la realización de sus fines.

Con base en lo dispuesto por la Ley del Seguro Social artículo 60, existen dos tipos de régimen: obligatorio y voluntario.

El primero de ellos comprende los seguros de:

- A. Riesgos de Trabajo
- B. Enfermedades y Maternidad
- C. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y
- CH. Guarderías para hijos de asegurados.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 233 de la ley antes mencionada, las prestaciones sociales que otorga el Instituto tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

Acorde con lo estipulado por el artículo 234, las prestaciones sociales serán proporcionadas mediante programas de:

Promoción de la salud, difundiendo los conocimientos necesarios a través de cursos directos y del uso de medios masivos de comunicación.

- B. Educación higiénica, materno infantil, sanitaria y de primeros auxilios.
- C. Mejoramiento de la alimentación y de la vivienda.
- CH. Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas.
- D. Regularización del estado civil.
- E. Cursos de adiestramiento técnico y capacitación para el trabajo.
- F. Centros vacacionales y de readaptación para el trabajo.
- G. Superación de la vida en el hogar, a través de un adecuado aprovechamiento de los recursos -- económicos, de mejores prácticas de convivencia y de unidades habitacionales adecuadas.
- H. Establecimiento y administración de velatorios.
- I. Las demás útiles para la elevación del nivel de vida individual y colectivo.

Ahora bien, las prestaciones que brinda el Seguro Social pueden otorgarse en dinero o en especie, costeándose en todo caso, de los recursos con que cuenta el Instituto y que, - conforme a lo dispuesto por el artículo 242 de la ley se consti tuyen por:

- A. Las cuotas a cargo de los patrones, trabaja- dores y demás sujetos que señala la Ley, así como la contribución del Estado.
- B. Los intereses, alquileres, rentas, rendimien tos, utilidades y frutos de cualquier clase, que produzcan sus bienes.
- C. Las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones que se hagan en su favor, y
- CH. Cualesquiera otros ingresos que le señalen - las leyes y reglamentos.

Por último, es conveniente señalar que todavía no se instituye en México el seguro de desempleo, pero la lucha por su establecimiento es cada vez más fuerte y es de esperarse que en fecha no muy lejana la Ley del Seguro Social ya contemple esta forma de prestación, sin la cual la seguridad social no está completa.

C A P I T U L O I I

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO PREVISTO EN EL
ARTICULO 284 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

1.- GENERALIDADES.

La exposición de motivos de la Ley del Seguro Social de 1973 estableció, en lo referente a las bases de cotización y a las cuotas: "En virtud de que el sistema del Seguro Social se sustenta económicamente en las cuotas y contribuciones que cubren los patrones y otros sujetos obligados, los asegurados y - el Estado, reviste particular importancia toda la regulación que se establezca en esta materia, habida cuenta de que la Institución está obligada a conservar el equilibrio financiero en todos sus ramos de seguro en operación.

La dinámica de ingresos y cotizaciones es la fórmula más apropiada en los seguros sociales y es también la base de toda proyección futura. De aquí la importancia de mantener una permanente correspondencia entre los salarios e ingresos de los asegurados y las cotizaciones a que están obligados junto con -- los patrones". (1).

Con base en esta motivación -que no ha sufrido modificación a la fecha- se estableció en el artículo 19 de la Ley y -

(1)- Exposición de motivos de la Ley del Seguro Social de 1973. Pág. 17.

sólo respecto del régimen obligatorio, que los patrones, entre otras obligaciones, estaban obligados a registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero - patronales.

Ahora bien, las cuotas obreras se cubren tomando en cuenta el salario base de cotización, el cual, conforme al artículo 32 de la Ley, se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios, excepto los conceptos que el mismo artículo enumera y entre los cuales se encuentran los instrumentos de trabajo, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las participaciones en las utilidades de las empresas, premios por asistencia, pagos por tiempo extraordinario, etc.

De acuerdo con el salario base de cotización, los asegurados quedan comprendidos en alguno de los grupos que señala el artículo 33 de la Ley, estableciéndose en el artículo 35 la forma de determinar el grupo al que pertenece el asegurado y la forma como habrá de cotizar.

Del mismo modo la Ley prevé las diversas posibilidades que pueden presentarse para efectos de determinar la base

de cotización, tales como ausencias del trabajador a sus labores, percepciones del salario en especie, prestación de servicios a diversos patrones en forma simultánea, modificaciones al salario, etc.

Y el artículo 42 de la propia Ley, de especial importancia, prescribe que: "Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo".

Disposición que se complementa con lo previsto en el artículo 43 del mismo ordenamiento, ya que éste señala que: "En tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero patronales respectivas; sin embargo, si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las cuotas obrero patronales pagadas en exceso.

Con base en la misma Ley -artículo 44- el patrón, al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, podrá descontar las cuotas que a éstos corresponde cubrir. Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar el trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón es depositario de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá enterarlas al Instituto en los términos señalados por la Ley y sus reglamentos.

Cuando no se entreguen las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieron exigibles, los recargos correspondientes en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

El Instituto podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas o de capitales constitutivos. Durante los plazos concedidos se causarán recargos conforme a lo establecido en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.

Más, independientemente de los recargos a que se ha hecho mención, si un patrón no cumple con su obligación de realizar el pago de cuotas a que está obligado, pueden aplicarse, en su perjuicio, las sanciones previstas por los artículos 283 y 284 de la propia Ley, que a la letra dicen:

Artículo 283.- "Los actos u omisiones que en perjuicio de sus trabajadores o del Instituto cometan los patrones y demás personas obligadas en los términos de esta Ley, se castigarán con multa de \$200.00 a \$5,000.00. Estas sanciones serán impuestas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los términos del Reglamento correspondiente".

Artículo 284.- "Los patrones que oculten datos o que en virtud de informaciones falsas, evadan el pago de las cuotas obrero-patronales que les corresponda pagar, o las paguen en una cuando

tía inferior a la debida, incurrirán en las sanciones establecidas en las fracciones II, IV y IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. La sanción será impuesta por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de que se exija al infractor el cumplimiento de sus obligaciones para con el Instituto".

Cabe señalar que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación establece el monto de las multas que habrán de aplicarse a los diversos infractores de la Ley Fiscal.

Ahora bien, a efecto de darle solidez a lo prescrito en los diversos artículos antes examinados, el artículo 267 de la Ley establece que "El pago de las cuotas, los recargos y los capitales constitutivos, tienen el carácter de fiscal".

Disposición que se refuerza al decir el artículo 268 que, para los efectos del artículo anterior, el Instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, con facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos.

Por su parte el artículo 241 de la Ley en estudio establece que: "Las autoridades federales y locales deberán prestar el auxilio que el Instituto solicite, para el mejor cumplimiento de sus funciones. El Instituto tendrá acceso a toda clase de material estadístico, censal y fiscal y, en general, a obtener de las oficinas públicas cualquier dato o informe que se considere

necesario, de no existir prohibición legal".

Pues bien, hasta este momento se ha hecho un análisis acerca de la obligación de los patrones de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas obrero patronales que a su cargo establece la Ley del Seguro Social, especificando los recargos o sanciones a que se hace acreedor el patrón en caso de no cumplir con el entero de dichas cuotas.

Es indudable que no es el patrón el único obligado a hacer enteros, existiendo esta obligación también para el trabajador en casos tales como el régimen voluntario del Seguro Social; no obstante, el presente estudio sólo se avoca el análisis de la aplicación de las sanciones cuando es el patrón el que no cumple con el pago de las cuotas obrero patronales -que tiene obligación de realizar, y específicamente al análisis del ya citado artículo 284 de la Ley del Seguro Social.

De esta suerte, en los temas que más adelante se desarrollan, habrá de realizarse un estudio dogmático del delito que comete el patrón si no hace el entero de las cuotas que le corresponden, iniciando dicho estudio dogmático con la determinación de lo que es el Derecho Penal y los diversos tipos de normas jurídicas que lo configuran.

2.- CONCEPTO DE DERECHO PENAL.

Cuando se estudia algún tema de interés jurídico y es necesario para ese estudio analizar ramas específicas del Derecho, quien realiza el análisis se encuentra con una afirmación tajante: El Derecho Objetivo se divide en Público y Privado. Afirmación que a últimas fechas ha tenido que modificarse para permitir una nueva gran rama del derecho, que es el Derecho Social.

No obstante, debe aclararse que si bien esta división tripartita es ya generalmente aceptada, ello no implica que existan muchos derechos, independientes los unos de los otros, sino que la división señalada viene a satisfacer una necesidad de carácter meramente didáctico que facilita al estudioso del Derecho una comprensión metódica, sistemática y ordenada de las diversas y numerosas normas que integran el Derecho Moderno. El Derecho es uno sólo, existe, se forma y tiene realidad y significado como un todo único, no siendo factible negar esta unidad simplemente por la existencia de una división meramente didáctica encaminada a lograr una mejor sistematización del ordenamiento jurídico.

Pues bien, el Derecho Penal, conforme la doctrina lo indica, es una de las ramas del Derecho Público, entendiendo por este, como señala Gabino Fraga, aquél que se contiene en normas imperativas, es decir, las que señalan mandatos absolutos e irrenunciables por cuanto que a través de ellas el Estado asume la satisfac-

ción de aquellos intereses colectivos que los individuos no pueden satisfacer, o donde la intervención de los particulares es insuficiente. (1)

O como lo expresa García Maynez: "Dícese público lo que beneficia a la comunidad. Derecho Público es, pues, el que regula las relaciones provechosas para el común. Las facultades de derecho público concédense para ser ejecutadas en orden al bien general. El Derecho Público rige los poderes que se hallan directamente al servicio de todos; es decir, del pueblo". (2)

Como una de las ramas del Derecho Público, el Derecho Penal ha sido definido de diversos modos, siendo algunos de ellos los siguientes:

El Derecho Penal "es el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas conductas, bajo la amenaza de una sanción". (3)

Para Cavallo -citado por Celestino Porte Petit- el Derecho Penal es "el conjunto de las normas jurídicas que establecen los hechos constitutivos de delitos y fijan las penas que deben

(1)- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, S.A. Decimocuinta ed. México, 1973. Pág. 82

(2)- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S.A. Decimosexta ed. México, 1969. Pág. 13

(3)- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Tomo I. Ed. Regina de los Angeles, S.A. Segunda ed. México, 1973. Pág. 16

aplicarse a los autores de ellos." (1).

Para Jiménez de Asúa, "Es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora".(2)

Para Castellanos Tena, "El Derecho Penal es la rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto la creación y la conservación del orden social". (3).

Muy parecida a la anterior definición se encuentra la ex puesta por Pavón Vasconcelos, quien señala que "Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público Interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social". (4).

- (1)- Porte Petit Candaudap, Celestino, Pág. 16
- (2)- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Ed. Hermes. Segunda Ed. Buenos Aires, 1954. Pág. 20
- (3)- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, S. A. Séptima Ed. México, 1973. Pág. 19
- (4)- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. - Porrúa, S. A. Cuarta Ed. México, 1978. Pág. 17

Manzini dice de él que es "el conjunto de aquéllas normas ético-jurídicas, que son consideradas, en un determinado momento histórico y en un determinado pueblo, como absolutamente - necesarias para el mantenimiento del orden político-social, y - que por eso son impuestas por el Estado mediante las sanciones - más graves". (1)

Derecho Penal, según List, es "el conjunto de reglas establecidas por el Estado con el fin de unir al hecho del delito la pena, como su consecuencia jurídica". (2)

También ha sido definido como "La rama del derecho - que regula la potestad pública de castigar y aplicar medidas de seguridad a los autores de infracciones punibles". (3)

Para De Pina Derecho Penal es el " complejo de las -- normas del derecho positivo destinadas a la definición de los - delitos y fijación de las sanciones". (4)

Por su parte Peniche Bolio expresa que es "el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que -

- (1)- Goldstein, Raúl. Diccionario de Derecho Penal. Ed. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1962. Pág. 179
- (2)- Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II. Ed. Heliastrea, S.R.L. Décimosegunda ed. Buenos Aires, 1979. Pág. 609
- (3)- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VII. Ed. Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires, 1964. Pág. 963
- (4)- Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. Quinta ed. México, 1976. Pag. 186

el mismo establece para la prevención de la criminalidad".(1)

Por su parte Moto Salazar dice que "Derecho Penal es el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente". (2)

De las definiciones antes expuestas, es fácil ya dividir al Derecho Penal en dos grandes ramas: el Derecho Penal Ob-jetivo y el Derecho Penal Subjetivo.

Importante separación ésta, por cuanto que permite esclarecer dos aspectos de gran relevancia dentro de esta rama del Derecho.

Así, el Derecho Penal Objetivo es "el conjunto de normas jurídicas que asocia el delito, como presupuesto, la pena - como su consecuencia jurídica", en tanto que el Derecho Penal - Subjetivo se identifica con la "facultad del Estado para crear los delitos, las penas y medidas de seguridad aplicables a quienes los cometan, o a los sujetos peligrosos que pueden delin---quir". (3)

Aquí se encuentra la cuádruple acción estatal contra el crimen, que es: preventiva, represiva, persecutoria y ejecu-

(1)- Peniche Bolio, Francisco J. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. - Porrúa, S. A. Quinta Ed. México. 1980. Pág. 37

(2)- Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho. Ed. Porrúa, S. A. Vigésimo-sexta Ed. México, 1980. Pág. 307.

(3)- Pavón Vasconcelos, Francisco . Pág. 17

tiva. Todas estas acciones están en importante conexión, de tal suerte que el conjunto de ellas no sólo tiende a disminuir la incidencia criminal, sino que permite aplicar las sanciones correspondientes al sujeto o a los sujetos infractores.

Todo esto está suponiendo que el Estado es el único ente que puede -y debe- prevenir el crimen y en su caso, castigarlo.

Respecto de la prevención, la afirmación anterior no es tan categórica, puesto que lo mismo previene el Estado expediendo las leyes relativas, que previene la Iglesia al inculcar principios Teleológicos de respecto a sí mismo y al prójimo, que previenen los padres de familia al enseñar a los hijos la bondad de llevar una vida apegada a la Ley, etc.

Pero respecto al castigo, es válido afirmar que en la actualidad, es el Estado la única persona facultada para imponerlo. En efecto, mucho tiempo hace que se abandonó la antigua práctica de la venganza privada, que permitía que aquella persona que había sido dañada por otra a través de una conducta estimada como antisocial, tomará la justicia en propia mano y castigará al ofensor, bien fuera que el castigo se aplicara según la estimación personal del ofendido, o bien que éste contara para el efecto con la anuencia estatal, sirviendo de ejemplo en cualquiera de estos casos el consabido principio de 'ojo por ojo'.

En la actualidad subsiste la legítima defensa como un excluyente de responsabilidad, pero se encuentra reglamentada - de tal manera que, de no darse los supuestos que la misma Ley - previene, no existe la posibilidad legal de argumentarla por -- quien causa un daño a otro; en tanto que, de darse todos los su puestos que la ley estipula, el daño causado no sólo no es sancionable, sino hasta necesario.

De esta suerte el Estado cumple con una de sus funciones primordiales cuando a través de la expedición de normas penales y del señalamiento de las penas que pueden aplicarse al - infractor, previene contra la delincuencia, complementando esta tarea con la aplicación efectiva de la norma y en su caso, de - la sanción, en contra de aquellos que, desobedeciendo la Ley, - efectúan alguna conducta antisocial, es decir, cometen un delito.

Acorde entonces con lo expresado, puede ya señalarse que el Derecho Penal tiene los siguientes caracteres: Es público, sancionador, valorativo, finalista y personalísimo.

Es público, por cuanto que está constituido por normas dictadas por el Estado, normas que regulan relaciones en las cuales el Estado interviene como entidad soberana y porcuanto que - tales normas establecen una vinculación directa entre el poder - público y los particulares destinatarios de sus normas. Sólo el Estado puede crear normas que establezcan delitos e impongan sanciones.

Es sancionador por cuanto que su misión es amparar jurídicamente los bienes de más alta significación social, actuando con la más fuerte de las reacciones contra aquél que lesiona los bienes señalados.

Es valorativo, ya que sólo una estimación axiológica ha permitido determinar, de manera específica, los bienes que han de estar jurídicamente protegidos, estimando en todos los casos que dichos bienes -tangibles o intangibles- constituyen ese 'algo' - que es lo más caro para el hombre, ya sea que se le considere individualmente o como miembro de un conglomerado social. Y es también valorativo al estimar y determinar la sanción que ha de ser impuesta a aquél que comete un delito.

Es finalista en tanto cuanto que, previniendo el delito y aplicando las penas a los delincuentes, busca alcanzar el fin último de toda norma jurídica, que es permitir la sana convivencia social.

Por último, es personalísimo, toda vez que la sanción - que la ley estipula habrá de aplicarse a quien comete un delito; real y efectivamente sólo a él se le aplica, dejando así libre de cualquier culpa o sanción a la familia del infractor, a sus amistades, etc., prueba de ello es lo establecido en el artículo 91 - del Código Penal vigente para el Distrito Federal que establece - que la acción penal se extingue con la muerte del delincuente, -- excepto por lo que hace a la reparación del daño.

Por último y para los efectos específicos de este estudio, es de especial relevancia señalar que:

"Son leyes penales no sólo las comprendidas en el Código Penal sino otras de contenido estrictamente represivo-penal -- insertas en leyes especiales o en Tratados Internacionales aprobados por el Senado de la República. En nuestro medio judicial es común designar como 'delitos especiales' a las figuras delictuosas descritas en leyes no penales, es decir, fuera del Código Penal, bien en forma aislada o formando parte de títulos especiales referentes a delitos de peculiar estructura en otras leyes.

En México son numerosísimas las leyes penales con disposiciones especiales. Crean delitos especiales del fuero federal, entre otras, las siguientes leyes: Código de Justicia Militar, Ley Forestal, Ley de Imprenta, Ley de Títulos y Operaciones de -- Crédito, Ley de Quiebras, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Federal del Trabajo y el Código Fiscal de la Federación". (1)

El maestro López Betancourt asegura existen más de 70 - leyes federales con faltas o delitos especiales. (2)

Sobre este mismo punto Jiménez de Asúa señala que las - leyes penales, por su especialización, se dividen en "Leyes penales codificadas (Código Penal) y en leyes especiales, comprendiendo bajo esta amplia denominación no sólo las que particularmente definen delitos y establecen penas, sino las de índole civil, política y administrativa que encierran infracciones y señalan una

(1) Pavón Vasconcelos, Francisco. Pág. 72

(2) López Betancourt, Eduardo. Apuntes de clase de delitos especiales, Facultad de Derecho. UNAM

sanción penal". (1)

Todo lo anterior sin olvidar que el Derecho Penal en tanto derecho sustantivo, es auxiliado por el Derecho Procesal Penal -derecho adjetivo- para determinar que actos del hombre son considerados delitos y en su caso, individualizar al ser humano que cometió la infracción.

Este Derecho Procesal Penal, por su parte, ha sido -conceptuado como "la disciplina jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de las normas mediante las cuales se fija el quantum de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la Ley Penal". (2)

O bien como el "conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto -determinar que hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente". (3)

Pues bien, el estudio dogmático que constituye la meta final de este trabajo es precisamente uno de los denominados delitos especiales, por cuanto que, no encontröse previsto en el -

(1) Jiménez de Asúa, Luis. Pág. 102

(2) García Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, S. A. Segunda Ed. México, 1977. Pág. 32

(3) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa, S. A. Sexta Ed. México, 1973. Pág. 23

Código Penal, si se encuentra previsto en una Ley Administrativa, como lo es la Ley del Seguro Social.

Toca al resto de este estudio determinar los caracteres concretos del delito que se analiza, así como las sanciones que, en su caso, se aplican al infractor.

3.- CONCEPTO DE DELITO

"La palabra delito deriva del verbo latino 'delinquere' que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse -- del sendero señalado por la Ley". (1)

El Diccionario de la Real Academia Española señala que delito es la "Acción u omisión voluntaria castigada por la Ley con pena grave. El que con plena ejecución produce un resultado punible". (2)

Para Carrara, el delito es "la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (3)

Para Jiménez de Asúa, el delito es "el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (4)

Ernesto Beling define al delito como "la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y

(1) Castellanos Tena, Fernando Pág. 125

(2) Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española Tomo II. Decimonovena E. Madrid, 1970. Pág. 432.

(3) Castellanos Tena, Fernando. Pág. 125

(4) Jiménez de Asúa, Luis. Pág. 223

que llena las condiciones objetivas de penalidad". (1)

Soler -citado por Ramírez Gronda- señala que delito es la acción típicamente antijurídica, culpable y subordinada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de éstas". (2)

Para Joaquín Escriche, delito es "la infracción de la Ley Penal; un acto prohibido, porque produce más mal que bien, -ésto es, más mal para el paciente que bien para su autor; la violación de un deber exigible, hecha en perjuicio de la sociedad -o de los individuos; la lesión de un derecho". (3)

Moto Salazar lo define diciendo que es "un acto culpable, antisocial e ilícito, sancionado por la Ley Penal". (4)

Para Maggloze, delito es "toda acción que el legislador, en un momento histórico dado, considera dañosa o peligrosa para el orden constituido y por tanto merecedora de aquella grave sanción que es la pena". (5)

Ihering dice que "Es delito el riesgo de las condicio-

(1) Goldstein, Raúl. Pág. 145

(2) Ramírez Gronda, Juan D. Diccionario Jurídico. Ed. Claridad. Sexta Ed. Buenos Aires, 1965. Pág. 110

(3) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Tomo II. E. Manuel Porrúa, S. A. Primera Ed. México, 1979. Pág. 540

(4) Moto Salazar, Efraín. Pág. 308

(5) Goldstein, Raúl. Pág. 147

nes vitales de la sociedad que, comprobado por parte de la legislación, solamente puede prevenirse por medio de la pena". (1)

Para Florian, delito es "un hecho culpable, del hombre, contrario a la Ley, conminado por la amenaza legal". (2)

Para Carrara, "es la infracción a la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente - imputable y políticamente dañoso". (3)

Beling lo define como "la acción típica, antijurídica, - culpable, cubierta con una sanción penal adecuada a la culpabilidad, y que llena las condiciones legales de punibilidad". (4)

Es asimismo interesante señalar que el Código Penal de 1871 definía al delito diciendo que: "Delito es: la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda".(5) Por su parte el Código Penal de 1929

(1) Goldstein, Raúl. Pág. 147

(2) Goldstein, Raúl. Pág. 147

(3) Goldstein, Raúl. Pág. 146

(4) Goldstein, Raúl. Pág. 146

(5) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa, S. A. Séptima Ed. México, 1978. Pág. 29

señaló que: "Delito es: la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal". (1)

Ya el Código Penal Federal vigente señala que - "Delito es el acto u omisión que sanciona las leyes penales". (Art. 7o.)

Respecto de esta definición se han hecho -entre otros- los siguientes comentarios:

"Acto y omisión son las dos únicas formas de -- manifestarse la conducta humana que pudiera constituir delito. Ambos constituyen la acción latu sensu, son especies de ésta. El acto o acción stricto sensu, es su aspecto positivo y la omisión el negativo. El acto consiste en una actividad positiva, en un - hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe; la omisión en una actividad negativa, en un de jar de hacer lo que se debe hacer, en un omitir obediencia a una norma que impone un deber hacer. Ambos son conducta humana, mani festación de voluntad que produce un cambio o peligro de cambio - en el mundo exterior, llamado resultado, con relación de causalidad entre aquéllos y éste.

La acción stricto sensu o acto es un hacer efec tivo, corporal y voluntario; por lo que no son actos penalmente - relevantes ni los movimientos reflejos ni los accidentales ni los pensamientos, ideas o intenciones.

(1) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Pág. 29

La omisión es un no hacer activo, corporal y voluntario, cuando se tiene el deber de hacer, cuando ese hacer es esperado y se tiene el deber de no omitirlo, por lo que se causa un resultado típico penal; y en consecuencia no son omisiones penalmente relevantes las inactividades forzadas por un impedimento legítimo ni todas las que no estén típicamente penadas. La omisión puede ser material o espiritual según que deje de ejecutarse el movimiento corporal esperado o según que se ejecute, pero son tomar las debidas precauciones jurídicamente exigidas.

La omisión material da lugar a los delitos de simple omisión y a los de comisión por omisión". (1)

Ahora bien, únicamente el hombre, persona física, puede ser sujeto activo del delito, puesto que sólo él, individualmente considerado, goza de la capacidad y voluntad que se requiere para la realización del acto estimado como delito.

Doctrinalmente se ha discutido acerca de si la persona moral puede ser sujeto activo del delito. Diversos autores han sostenido la tesis de que las personas morales sí pueden considerarse penalmente responsables por los delitos que puedan cometer en tanto que, señalan, dichos entes tienen una voluntad real, independiente de la de sus miembros, indicando incluso que si el derecho civil reconoce a la persona moral capacidad de obrar, el derecho penal debe admitir la posibilidad de comisión de delitos -

(1) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Pág. 29

por las personas morales. Estas teorías han sido severamente - atacadas por otros tratadistas, quienes señalan que la voluntad de las personas morales como tales no existe, siendo tan sólo - posible encontrar un conjunto de voluntades individuales que in - cidentalmente pueden tener el mismo deseo y actuar para reali-- zarlo.

La polémica así planteada encuentra su solución cuan- do Carrancá y Trujillo señala que "Debemos concluir que en nues- tro Código sí se considera en casos concretos como posibles su- jetos activos a las personas jurídicas, y al hacerlo, en precep- tos modelo de timidez se sancionan independientemente la respon- sabilidad de la persona moral y la de sus miembros, adoptándose como únicas sanciones para la primera las de suspensión y diso- lución, y desechándose, sin justificación bastante, a nuestro - entender, las pecuniarias y las contra la reputación, quizá por entenderse que éstas repercutirían sobre los miembros inocentes de la corporación, siendo lo cierto que también las otras reper- cuten igualmente, en más o en menos". (1)

Y es de señalarse que si bien lo anterior es cierto, - también lo es que no existen a la fecha disposiciones procesa-- les que permitan exigir la responsabilidad de las personas mora- les.

Respecto del sujeto pasivo del delito, este puede ser:

(1) Pavón Vasconcelos, Francisco. Pág. 160

A) La persona física, sin limitaciones, después de su nacimiento.

B) La persona moral o jurídica.

C) El Estado.

CH) La sociedad en general.

Por otro lado, es conveniente citar algunas clasificaciones que se han hecho de los delitos:

A) Atendiendo al sujeto pasivo se dividen en:

a) Personales.- Cuando la lesión recae sobre una persona física (homicidio, lesiones, etc.)

b) Impersonales.- Cuando la lesión recae sobre una persona moral, el Estado o la sociedad en general (traición a la patria, motín, etc.)

B) Atendiendo a la calidad del delincuente:

a) Delitos de sujeto común o indiferente.- Son los que puede cometer cualquier persona (robo, homicidio, etc.)

b) Delitos de sujeto exclusivo.- Son los que pueden ser realizados sólo por el sujeto que reúne alguna cualidad determinada (infanticidio, panicidio, etc.)

C).Atendiendo al número de sujetos:

a) Delitos monosubjetivos.- Sólo pueden ser cometidos por una sola persona.

b) Delitos plurisubjetivos.- Son aquéllos que según la Ley pueden cometerse por la concurrencia de diversas personas.

También es necesario indicar que "El cuerpo del delito ha sido confundido con el conjunto del delito mismo, con la suma - de sus elementos, o bien, con los instrumentos y huellas del ilfci to, o inclusive con el sujeto o el objeto sobre los que se vuelca la conducta criminal.

En la actualidad, la interpretación doctrinal y la -- práctica judicial mayoritarias identifican al corpus con los elementos del tipo penal, de datos objetivos (por ejemplo, homicidio) objetivos y valorativos (por ejemplo, estupro), objetivos, valora tivos y subjetivos (por ejemplo, robo), y objetivos y subjetivos (por ejemplo, atentados al pudor), según lo consigna la formulación legal de los tipos correspondientes. La Suprema Corte de -- Justicia ha estimado que el cuerpo del delito se integra con los elementos materiales de la infracción". (1)

Y con respecto al objeto, debe indicarse que "En la - doctrina se distingue entre objeto jurídico y objeto material. Por el primero entendemos el bien jurídico tutelado a través de - la Ley penal mediante la amenaza de sanción; puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico, por constituir este su esencia . El objeto material es la persona o cosa dañada o que sufre el pe- ligro derivado de la conducta delictiva, no debiéndose confundir con el sujeto pasivo, aún cuando en ocasiones este último puede - al mismo tiempo constituir el objeto material del delito". (2)

(1) García Ramírez, Sergio y Otros. Introducción al Derecho Mexicano. Tomo I. Ed. U.N.A.M. Primera Ed. México 1981. Pág. 474

(2) Pavón Vasconcelos, Francisco. Pág. 162

No se puede abandonar el presente tema sin hacer referencia a la llamada "Ausencia de Conducta". Pavón Vasconcelos señala - que "hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo - con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son 'suyos', por faltar en ellos la - voluntad" (1)

Es decir, la ausencia de conducta implica que el agente, autor de la acción u omisión actúa o deja de hacerlo sin tener el - ánimo de cometer un delito.

Si falta entonces el hacer humano voluntario (acción u - omisión) no habrá conducta que sancionar.

Cierto, el agente efectúa un hecho o bien deja de hacerlo, pero en cualquier caso, falta el deseo del agente de cometer un delito; no hay la voluntad, por parte del agente, de transgredir la Ley.

"En general --dice Jiménez de Asúa-- puede decirse que toda conducta que no sea voluntaria -- en el sentido de espontánea-- y motivada, supone ausencia de acto humano".(2)

Entre los tratadistas de la materia, es generalmente - aceptado que los casos de ausencia de conducta son:

(1)- Pavón Vasconcelos, Francisco. Pág. 244.

(2)- Jiménez de Asúa, Luis. Pág. 237.

A) La vis absoluta, llamada igualmente violencia, constreñimiento físico o fuerza irresistible, y

B) La fuerza mayor.

Otros autores, además de los ya señalados, aceptan como causa de ausencia de conducta las siguientes:

A) El sueño y el sonambulismo.

B) La sugestión, la hipnosis y la narcosis,

C) La inconsciencia y los actos reflejos, y

CH) La fuerza irresistible.

Algunas de las anteriormente señaladas están contempladas en la Ley, sin embargo, se coincide con el maestro Tena Ramírez cuando señala que: "No es necesario que la legislación positiva enumere todas las excluyentes por falta de conducta; cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito, será suficiente para impedir la formación de éste, con independencia de que lo diga o no expresamente el legislador en el capítulo de las circunstancias eximentes de responsabilidad penal" (1)

Ahora bien, para efectos de obtener una correcta comprensión del tema, se hará un examen especial de algunos de los casos de ausencia de conducta ya señalados:

A) Fuerza irresistible:

(1)- Castellanos Tena, Fernando. Pág. 163.

Prevista en la fracción I del artículo 15 del Código Penal y consiste, según Pavón Vasconcelos, en que: "El sujeto productor de la última condición en el proceso material de la causalidad, pone a contribución en la verificación del resultado su movimiento corporal o su inactividad, es decir, su actuación física pero no su voluntad; actúa involuntariamente, impulsado por una fuerza exterior de carácter físico, dimanante de otro, cuya superioridad manifiesta le impide resistirla". (1)

Es decir, que aquél que sin poner en ello su voluntad, es obligado por otro a efectuar materialmente un hecho o bien una omisión delictiva, no podrá ser castigado por la Ley, toda vez que al no mediar su voluntad al efectuar el delito, fue tan sólo un instrumento para cometer éste. "Tan inocente --dice Castellanos Tena-- como la espada misma de que un asesino se valiera".(2)

B) La fuerza Mayor:

"Esta constituida por un suceso que es absolutamente imposible remediar, del que es imposible defenderse, aunque sea previsible y se prevea.

En una energía externa, natural o subhumana, que es mayor que la energía que el autor puede oponer para contrarrestarla, y le arrastra, como instrumento, a la realización de un hecho del cual es ella la verdadera causa".(3)

(1)- Pavón Vasconcelos, Francisco. Pág. 245.

(2)- Castellanos Tena, Fernando. Pág. 162.

(3)- Goldstein, Raúl. Pág. 259.

Se diferencia de la fuerza irresistible en que ésta es ejercida por otro hombre, en tanto que la fuerza mayor es resultado de una energía, natural o subhumana.

Respecto de las otras causales citadas, se analizan algunas de ellas a continuación;

A) El sueño.- "Estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, que pueda originar movimiento involuntarios del sujeto con resultados dañosos".(1)

B) El Sonambulismo.- Este estado similar al del sueño, se distingue de éste en que el sujeto deambula dormido. Actúa dormido. Efectúa movimientos corporales, inconscientes y por tanto, involuntarios.

Sin embargo, si el sujeto conoce su estado, el resultado puede serle imputado a título de culpa, por no haber tomado las providencias necesarias a efecto de no cometer acción delictiva alguna es decir, por no haber previsto lo previsible.

C) Hipnotismo.- Consiste en una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial.

En este caso puede la actuación darse tanto durante el período hipnótico como después del mismo, por sugestión post-hipnótica y ya en estado de vigilia.

(1)- Pavón Vasconcelos, Francisco. Pág. 249.

CH) Actos reflejos.- Son los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino fisiológico corporal, ésto es en los que un estímulo subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento.

En todos estos casos, hay positivamente un hacer del sujeto, pero también en todos ellos, falta la voluntad del autor para cometer un delito.

Al no haber tal voluntad no hay delito.

Los diversos tratadistas que se han ocupado del tema coinciden en los puntos de vista enunciados.

No obstante, existen algunos autores, como el maestro -Porte Petit, que en vez de considerar que hay ausencia de conducta, argumentan que el agente no merece sanción por actuar excluyente de responsabilidad.

En este elemento negativo del delito se dividen las opiniones de los jurtespecialistas. Para algunos solo son constitutivos de la ausencia de conducta la fuerza mayor, la fuerza física superior irresistible y los movimientos reflejos. Otros autores como lo hemos visto anteriormente agregan a las causas ya citadas el hipnotismo, el sonambulismo y el sueño.

En resumen podemos decir por lo que hace a la clasificación en orden a la conducta, que nuestro delito en estudio es tanto de acción como de omisión. Se presenta la acción cuando se entregan informaciones falsas y se presenta la omisión cuando se ocultan datos o bien se dejan de pagar las cuotas obrero patronales.

En lo que se refiere a su aspecto negativo indiscutiblemente se puede presentar la fuerza mayor, cuando una causa proveniente de la naturaleza como un terremoto, un incendio etc., impide al patrón cumplir con sus obligaciones. En esta misma tesitura tendremos que aceptar que puede haber la fuerza física superior irresistible. Donde consideramos difícil cualquier hipótesis es en el caso de los movimientos reflejos, del sonambulismo y del sueño; el hipnotismo valdría para el caso de que un patrón fuera contra su voluntad hipnotizado y no cumpliera de esta manera con sus obligaciones.

De todo lo expuesto pueden ya deducirse las características del delito, a saber:

- A) Actividad
- B) Adecuación Típica
- C) Antijuridicidad
- CH) Imputabilidad
- D) Culpabilidad
- E) Puntibilidad

A cada una de estas características, enunciadas en forma positiva, corresponde un aspecto negativo, que son:

- | | |
|---------------------|-------------------------------|
| *) Actividad | *) Falta de acción |
| *) Tipicidad | *) Ausencia de tipo |
| *) Antijuridicidad | *) Causa de justificación |
| *) Imputabilidad | *) Causas de Inimputabilidad |
| *) Culpabilidad | *) Causa de Inculpabilidad |
| *) Punibilidad | *) Excusas absolutorias |

A continuación seguiremos realizando el análisis de cada una de ellas conforme a nuestro capitulado.

Por lo que hace a la Actividad; a ella ya nos hemos referido; sólo para resumir diremos que el maestro López Betancourt nos dice en clase que es el actuar humano voluntario, donde se implica - el hacer o no hacer con repercusiones en el mundo de lo ilícito. (1)

(1)- López Betancourt, Eduardo. Apuntes de clase de Delitos Especiales. Facultad de Derecho U.N.A.M.

4.- TIPICIDAD.

Los actos u omisiones hechos o dejados de hacer por el hombre, para ser considerados como delitos, deben estar descritos en la Ley Penal.

Tal descripción legal constituye la llamada tipicidad, que ha sido definida de diversos modos, a saber:

Para Castellanos Tena, la tipicidad "es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto". (1)

Según Jiménez de Asúa, la tipicidad "es la descripción legal, desprovista de carácter valorativo". (2)

Para Pavón Vasconcelos es "la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa". (3)

Por su parte de Pina dice de ella que es "la coincidencia de la conducta del imputado con la descripción del tipo de delito descrito por la Ley Penal". (4)

- (1) Castellanos Tena, Fernando. Pág. 165
- (2) Jiménez de Asúa, Luis. Pág. 254
- (3) Pavón Vasconcelos, Francisco. Pág. 277
- (4) Pina, Rafael. de. Pág. 358

Ahora bien, estos conceptos de lo que es la tipicidad van indisolublemente ligados al concepto del tipo penal, - el cual también ha merecido múltiples definiciones.

Del tipo, presupuesto del delito, se ha dicho que es "Una conducta o hecho descritos por la norma". (1)

De él la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación - ha dicho: "el tipo delictivo, de acuerdo con la doctrina, puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena". (2)

Jiménez de Asúa dice que "el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito". (3)

Para Castellanos Tena, "el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales". (4)

Para Mezger, "el tipo en el propio sentido jurídico - penal significa más bien el injusto descrito concretamente por

(1) Porte Petit Candaudap, Celestino. Pág. 424

(2) Porte Petit Candaudap, Celestino. Pág. 424

(3) Jiménez de Asúa, Luis Pág. 254

(4) Castellanos Tena, Fernando Pág. 165

la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada la sanción penal". (1)

Por su parte Pavón Vasconcelos dice de él que es "la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella la sanción penal". (2)

No debe confundirse el tipo con la tipicidad, ya que el primero es la creación legislativa, es la descripción que el Estado hace de una conducta en las normas jurídico penales, en tanto que la tipicidad es la adecuación de una conducta determinada con la descripción hecha previamente en abstracto por el Estado.

En efecto, acorde con lo señalado por el artículo 14 Constitucional, en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. De aquí se infiere claramente - que no existiendo la adecuación de una conducta concreta al tipo legal, no puede existir delito alguno, siendo por ende imposible la existencia de un delito si ni siquiera existe previamente el tipo penal.

(1) Pavón Vasconcelos, Francisco. Pág. 258

(2) Pavón Vasconcelos, Francisco. Pág. 259

Por lo anterior es que se ha dicho que el tipo tiene un carácter delimitador, pues en tanto que no esté tal o cual conducta señalada en el tipo, no existe delito. Ello lleva - también a considerar que el tipo es una garantía, pues no se puede acusar a nadie de ser un infractor o delincuente si no existe previamente descrita por la ley una conducta considerada como delito, pues los tipos penales son el límite de lo prohibido y de lo autorizado en orden a las formas del comportamiento humano.

De aquí la importancia del tipo y de la tipicidad, puesto que sólo "los tipos de conducta por ellas captados son objeto de penalidad, y cada conducta en tal sentido típica sólo es punible en adecuación precisamente a aquella pena abstracta que va unida al tipo en cuestión". (1)

En efecto, para justificar la existencia del tipo en los ordenamientos penales se sigue la idea de que hay conductas que perjudican a la sociedad, razón por la cual debe imponérseles una sanción. Más la determinación de lo que se considera dañino para la sociedad debe hacerse previamente a la conducta que daña, de tal suerte que, al realizarse dicha conducta se encuentre ya prevista en los ordenamientos penales.

Previa a tal conducta ha de ser también la determinación de la sanción que habrá de imponerse al infractor. Así -

(1) Goldstein, Raúl. Pág. 445

se obtiene el tipo legal, el cual además, sólo existe en cuanto se encuentra incluido en una ley vigente, sea este el Código -- Penal o algunas de las leyes penales especiales, pero siempre - proviniendo de la actividad legislativa.

Así, a través del tipo se protegen los valores tras- cendentes para el hombre; por ejemplo, a través del delito de - homicidio se protege el valor vida; a través del delito de robo, el bien jurídico protegido es el patrimonio, etc.

Y cabe aquí señalar -aunque ésto se explicará al tra- tar de la antijuricidad- que el tipo realiza la función de con- creción de la antijuricidad, ya que para el derecho penal so- lo es relevante la antijuricidad valorada en el tipo.

Ahora bien, el tipo se integra en diversos elementos, a saber:

A) Elementos objetivos, que "son aquéllos sucepti-- bles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de - imputación y de responsabilidad penal". (1), y que varían se-- gún:

a) Las calidades referidas al sujeto activo.- En oca- siones la ley requiere que el sujeto activo del delito posea al

(1) Pavón Vasconcelos, Francisco. Pág. 264

guna cualidad especial, tal como ser mexicano por nacimiento o naturalización para poder cometer el delito de traición a la patria, ser el autor de un atropello automovilístico para poder cometer el delito de abandono de atropellado, etc.

b) Las calidades referidas al sujeto pasivo.- Aquí se necesita que sea el sujeto pasivo quien posea las cualidades que la ley exige, por ejemplo ser ascendiente del autor en el parricidio, descendiente en el infanticidio, etc. De no tenerse esta calidad, pueden quizá cometerse otros delitos por parte del sujeto activo, pero no los señalados en los tipos citados como ejemplos.

c) Las referencias temporales o espaciales.- En estos casos el tipo señala que para que la conducta se estime delictiva deberá presentarse en determinado tiempo o espacio, por ejemplo el delito de infanticidio, que para ser tal requiere la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento; el delito de aborto, ya que se estipula en el tipo que para que este delito sea tal, se requiere de la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez; o bien el delito previsto en el artículo 286 del Código Penal para el Distrito Federal, que señala que "Al que en des poblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona...".

d) Las referencias a los medios de comisión.- También

en algunos casos el tipo penal requiere de algún medio comisivo determinado, por ejemplo el delito de robo con violencia, o el delito de fraude que requiere del engaño o del aprovechamiento del error de alguien.

e) Las referencias al objeto material.- En estos casos el tipo señala específicamente algún objeto material para -- que el delito se considere como tal, por ejemplo, comete el delito de robo el que se apodera de una cosa mueble ajena y el de -- despojo el que ocupe un inmueble ajeno....; comete el delito de falsificación de moneda... .

B) Elementos normativos, que son aquellos "presupuestos del injusto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho". (1), por -- ejemplo:

La fracción I del artículo 225 del Código Penal señala que es delito que cometen los funcionarios, empleados o auxiliares de la administración de justicia si conocen de negocios -- para los cuales tengan impedimento legal....; del mismo modo comete delito, según la fracción I del artículo 173 del Código Penal, el que abra indebidamente una comunicación escrita.... .

C) Elementos subjetivos.- Que generalmente hacen referencia al motivo y al fin de la conducta descrita en el tipo,

(1) Pavón Vasconcelos, Francisco Pág. 266

tal y como lo señalan algunos artículos del Código Penal, cuando emplean términos como maliciosamente, a sabiendas, con intención, etc. Ejemplo de ello lo constituyen los siguientes:

Art. 176.- Al empleado de un telégrafo, teléfono, o estación inalámbrica que conscientemente dejase de transmitir -
....

Art. 242, Fracción VIII.- Al que a sabiendas hiciere uso de los sellos o de algún otro de los objetos falsos

Art. 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error

Ahora bien, existen diversas clases de tipos penales, como son:

A) Tipos básicos o fundamentales, que son aquéllos - que constituyen, por sus elementos integrantes, la esencia o - fundamento de otros tipos legales; son aquéllos en los que - - cualquier lesión del bien jurídico basta por sí sola para integrar el delito.

B) Tipos especiales.- Que se forman con los elementos del tipo básico a los cuales se agregan nuevas características creándose nuevos tipos, propios e independientes.

C) Tipos complementados.- Que son los que, integrando se mediante el tipo básico, se les suman nuevas características o elementos, quedando subordinados a aquél.

d) Tipos normales y anormales.- Los primeros se integran con elementos objetivos, en tanto que los segundos se integran con elementos normativos y subjetivos.

e) Tipos de daño y tipos de peligro.- Esta división hace referencia al alcance y sentido de la tutela penal.

f) Tipos simples y tipos complejos.- Siendo simples los que tutelan un sólo bien, y complejos los que tutelan dos o más bienes.

g) Tipos de formulación libre y tipos casufsticamente formados.- Los primeros son aquéllos en los cuales se describe, en forma general, la conducta o el hecho delictivos, en tanto que los segundos son aquéllos en donde se acumulan detalles innecesarios en la definición de la conducta. Ejemplo de estos últimos es el artículo 288 del Código Penal que señala - que "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las - heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño ... " (1)

Pues bien, para efecto del delito material del presente estudio, se tiene que el tipo se encuentra descrito en el -- artículo 284 de la Ley del Seguro Social que establece: "Los patrones que oculten datos o que en virtud de informaciones falsas, evadan el pago de las cuotas obrero-patronales que les correspondan pagar, o las paguen en una cuantía inferior a la debida..."

(1) Pavón Vasconcelos, Francisco, Pág. 271 y sigs.

La tipicidad será, en este mismo delito, la conducta del sujeto activo consistente en evadir el pago de las cuotas obrero-patronales que le corresponda pagar, o en pagarlas en una cuantía inferior a la debida, todo ello a través del ocultamiento de datos o de informaciones falsas.

Acorde con lo expuesto, este delito sólo pueden cometerlo los patrones, por ser estos los únicos que reúnen la calidad de sujeto activo requerida por el tipo legal.

Respecto al sujeto pasivo, el tipo determina que la evasión en el pago de cuotas, o el pago en menor cuantía debe hacerse al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues si la conducta se hace con el fin de evitar otro tipo de pagos, no existe la tipicidad.

En relación a los medios de comisión, el tipo establece que para que el delito exista, se requiere que el patrón occulte datos o proporcione informaciones falsas.

Las referencias al objeto material las da el tipo en estudio al referirse específicamente a las cuotas obrero-patronales que le corresponde pagar al patrón.

El delito en estudio no hace, a través del tipo señalado, una referencia específica de carácter temporal o espacial, si bien es cierto que respecto al aspecto temporal podría señalarse que se da cuando conforme a la Ley del Seguro Social co--

responde hacer el pago, lo cual es muy impreciso, toda vez que dichos pagos también pueden realizarse con posterioridad, aunque por ello deban pagarse recargos o sanciones. Implícita es la referencia al ámbito espacial, pues sólo podrían cometer tal delito los obligados por la Ley del Seguro Social a realizar los pagos de cuotas siempre que el lugar de trabajo se encuentre dentro del territorio nacional.

Respecto del elemento normativo, aunque no aparece claramente determinado, puede señalarse que la conducta debe buscar el "evadir" el pago de cuotas, o "pagarlas en cuantía menor, a la debida".

En cuanto a los elementos subjetivos, el fin de la conducta es precisamente evadir el pago o pagarlo en menor cuantía.

Atendiendo a las clasificaciones de los tipos antes analizadas, puede señalarse que el tipo descrito es básico, normal, de daño, simple y de formulación libre.

Por último, en relación a la ausencia de tipicidad o atipicidad, que constituye el aspecto negativo de la tipicidad, puede señalarse que se presenta cuando:

A) Falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo.

B) Falta la calidad exigida por el tipo, respecto al sujeto pasivo.

C) Cuando hay ausencia de objeto.

CH) Cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o espaciales.

D) Cuando no se dan en la conducta o hechos concretos los medios de comisión señalados por la Ley, y

E) Cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto, requeridos expresamente por el tipo legal. (1)

Es decir, si la conducta no se adecúa exactamente - al tipo descrito por la ley, no existe la tipicidad, hay atipicidad y por ende, no hay delito. El tipo existe, pero no la conducta concreta que lo actualiza. Por ejemplo, se dan informaciones falsas, pero se pagan completas las cuotas por parte del patrón; se hace la evasión o la reducción en el pago, pero no a través del ocultamiento de datos o de informaciones falsas, sino por error, etc. En estos casos no existe el delito previsto en el artículo 284 de la Ley del Seguro Social, puede ser que se cometa otra infracción, pero no la prevista específicamente por el tipo en estudio.

(1) Pavón Vasconcelos, Francisco, Pág. 277

5.- ANTIJURIDICIDAD.

Según señala De Pina, es "la contradicción al Derecho o ilicitud jurídica". (1).

Alba Muñoz dice de ella "El contenido último de la anti_juridicidad que interesa al jus-penalista, es, lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales... en el núcleo de la antijuridicidad, como en el núcleo mismo de todo fenómeno pe_nal, existe sólo el poder punitivo del Estado valorando el proceso natural de la realización prohibida implícitamente" (2)

Para Villalobos, la antijuridicidad "es la violación de las normas objetivas de valoración". (3)

"Frecuentemente se precisa la antijuridicidad como un -juicio de valor negativo o juicio de desvalor del Derecho sobre la conducta humana o del hecho (acción) aclarando de inmediato que la antijuridicidad no es, naturalmente, un mero juicio de desvalor, -sino una característica de desvalor de la acción ". (4)

(1)- Pina, Rafael de. Pág. 72.

(2)- Castellanos Tena, Fernando Pág. 175.

(3)- Pavón Vasconcelos, Francisco Pág. 286.

(4)- Pávon Vasconcelos, Francisco Pág. 283.

No obstante estos conceptos, definir a la antijuridicidad es una tarea muy compleja, toda vez que es un concepto negativo expresado a través del vocablo "anti". La mayoría de los autores han evadido el dar un concepto concreto sobre la antijuridicidad, limitándose tan sólo a expresar ideas generales respecto a su contenido. De esta suerte y siguiendo tales ideas se ha dicho que la antijuridicidad supone un juicio valorativo acerca de la relación existente entre el hecho realizado y la norma jurídico-penal, es decir, es necesario examinar si el hecho, además de encuadrarse como una conducta típica, constituye una violación al Derecho.

Esto lleva a considerar la distinción existente entre la antijuridicidad y la ilicitud, entre la antijuridicidad y lo injusto.

"La antijuridicidad es una característica que corresponde a la conducta, lo que equivale a decir que es un adjetivo que califica al sustantivo que expresa la disconformidad que resulta entre la conducta y el orden jurídico general; lo antijurídico o injusto, por otro lado, es precisamente el objetivo valorado como antijurídico. La antijuridicidad es el continente y lo antijurídico es el contenido". (1)

Así entendida, la antijuridicidad es una característica de la acción, es la relación que expresa un desacuerdo entre tal acción y el

(1) Vela Treviño, Sergio. Antijuridicidad y Justificación. Ed. Porrúa, S.A. Primera ed. México 1976. Pág. 7

orden jurídico, en tanto que lo injusto es la acción misma valorada y declarada antijurídica. Lo injusto es un sustantivo, en tanto que la antijuridicidad solamente una relación con referencia - en la acción, estableciéndose así una relación entre el tipo (descripción de conducta) y la antijuridicidad (estimativa del acto).

Otro punto de gran interés respecto de este tema lo constituye el determinar si la antijuridicidad es un elemento del delito, o si es esencia misma de este. Quienes señalan que constituye la esencia misma del delito manifiesta "la antijuridicidad es la - esencia misma, la naturaleza intrínseca, el in se delito, ya que - la contradicción entre el hecho y el Derecho, que es precisamente la antijuridicidad, no es un elemento concurrente a la formación - del concepto del delito, sino que es lo que caracteriza al delito mismo, en su forma esencial. Descomponiendo el delito, no se encontraría una individualidad autónoma de antijuridicidad, pues - va ligada al hecho culpable como el color y la forma a las cosas, - sin que pueda separársele de él sin privarla de su contenido, sin que se volatilice. Es un carácter que circula por todo el delito, - en cuanto el delito es violación de la norma penal y en tal relación pura y simple se agota el delito". (1)

Por otro lado, quienes sostienen que la antijuridicidad es un elemento del delito y que forma, por lo tanto, parte de un

(1) Vela Teviño, Sergio. Antijuridicidad y Justificación Pág. 13.

todo, que es el delito, señalan que el delito solamente existe - cuando concurren respecto de un hecho, todos los elementos que - lo integran. "El análisis de la antijuridicidad, así, se separa en un momento preciso de los otros elementos, pero no se desvincu la de ellos, ya que para estudiar la antijuridicidad, en forma - previa se habrán estudiado la conducta y la tipicidad, y para de- terminar la certeza de la existencia del delito, a la antijuridi- cidad seguirá el estudio y análisis de la culpabilidad y de la - punibilidad.

En la antijuridicidad siempre existe una valoración que el juez realiza acerca del carácter lesivo de una conducta humana, lo que implica la existencia de un juicio valorativo que en esa - forma pasa a ser parte de un concepto general, como lo es el de - delito".(1)

Particularmente se piensa -y así se ha considerado para desarrollar éste estudio- que la antijuridicidad es un elemento del delito, toda vez que el delito no puede ser analizado únicamente a través de la antijuridicidad, como elemento aislado, sino que es el análisis de esta junto con el de los demás elementos lo que permite al juzgador valorar que tal o cual conducta constituyen una conducta antijurídica.

Por otro lado, respecto a la clasificación de la antijuri- dicidad existen varios puntos de vista.

a) Que la antijuridicidad es formal.- La conducta o el he

(1) Vela Treviño, Sergio Antijuridicidad y Justificación. Pág.20

cho son formalmente antijurídicos, cuando violan una norma penal - prohibitiva o preceptiva. De aquí deviene el principio de que 'sin antijuridicidad no hay delito'; esta clasificación impone entonces que no basta que una conducta se adecúe al tipo penal, sino que se requiere además que tal conducta no esté amparada por una causa de exclusión del injusto o causa de licitud.

b) Que la antijuridicidad es material.- Esto en cuanto - que la esencia de la antijuridicidad no sólo se determina en la existencia previa de una norma penal, sino también en la lesión de un - bien jurídico o en el peligro de lesionarlo.

Generalmente la antijuridicidad formal va unida a la ma- terial y son, de acuerdo con su naturaleza, una la forma y la otra - el contenido de una misma cosa.

c) Que la antijuridicidad es objetiva.- Ya que existe - cuando una conducta o un hecho violan una norma penal simple y lla- namente, sin requerirse el elemento subjetivo, que es la culpabili- dad, de la cual es independiente. Para que exista delito es indis- pensable la culpabilidad, pero ésta no lo es para la existencia de la antijuridicidad. Una conducta no puede ser culpable si no es antijurídica, pero puede ser antijurídica sin ser culpable.

d) Que la antijuridicidad es general o únicamente penal. El problema en este punto consiste en determinar si la antijuridici- dad existe sólo en el Derecho Penal o si por el contrario existen - tantas antijuridicidades como ramas del Derecho existen.

Defensor del primer punto lo es, entre otros, Rocco, - quien manifiesta que la anti*juridicidad* es únicamente penal ya - que, dice, el acto es punible en tanto en cuanto es penalmente - ilícito y es penalmente ilícito en tanto cuanto es punible.

Quienes sostienen la indivisibilidad de la anti*juridicidad* señalan que ésta, al igual que el Derecho, es única, es una - unidad representada por la oposición al Derecho, y siendo el Dere*cho* una unidad, por fuerza lo debe ser también la anti*juridicidad*. Particularmente se piensa que este punto de vista es correcto.

Por contra, existen autores que sostienen la divisibili*dad* de la anti*juridicidad* en tantas ramas como tiene el Derecho.- Estos autores están equivocados, puesto que en un momento determi*nado* el que la conducta anti*jurídica* se manifieste en el campo - del Derecho Civil tan sólo da una coloración especial a la anti*ju*ridicidad, pero en esencia, ésta sigue siendo justamente eso, anti*juridicidad*.

Por último, es necesario precisar el contenido de la an*ti*juridicidad. La ley no crea lo anti*jurídico*, sino sólo lo deli*mita*. Lo ilícito es una acción consistente en la contradicción - con el Derecho Objetivo. El contenido material del injusto es la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico o de un interés ju*ri*dicamente protegido. Respecto de esto, Rocco señala que un bien "es todo aquéll*o* capaz de satisfacer una necesidad humana, tenga - o no existencia actual, sea material o inmaterial; el interés re*sulta*, por ende, una valoración, una relación entre la necesidad y el medio de satisfacerla, lo cual surge considerando al sujeto por

una parte y a la necesidad misma por la otra. De tales conceptos deduce que el delito es una acción dañosa y peligrosa o la lesión o amenaza de lesión de bienes e intereses humanos". (1)

Estos conceptos se ven adicionados por lo expuesto por Mayer, quien señala que "el orden jurídico es un orden de cultura y lo antijurídico lo contradictorio a las normas de cultura reconocidas por el Estado". (2)

Ahora bien, la contrapartida de la antijuridicidad la constituyen las causas de justificación, que son aquellas condiciones que excluyen la antijuridicidad de una conducta típica. En tales casos, la acción realizada, no obstante encuadrar claramente dentro de alguno de los tipos previstos por el ordenamiento penal, resulta conforme a Derecho.

El Código Penal Mexicano denomina generalmente 'causas excluyentes de responsabilidad', a todas las que excluyen la incriminación, que son ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad.

(1)- Pavón Vasconcelos, Francisco, Pág. 297.

(2)- Pavón Vasconcelos, Francisco, Pág. 300.

Acorde con lo anterior, las causas de justificación son:
A) Legítima defensa; B) estado de necesidad; C) cumplimiento de un deber; D) ejercicio de un derecho; E) obediencia jerárquica; - F) impedimento legítimo.

A).- LEGITIMA DEFENSA:

Para Pavón Vasconcelos es la "repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual - deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho".
(1)

Para Cuello Calón es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un - acto que lesione bienes jurídicos del agresor". (2)

Porte Petit dice de ella que es " el contraataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos, aún cuando haya sido provocada insuficientemente". (3)

Así, la legítima defensa puede ser propia o a favor de - terceros.

(1)- Pavón Vasconcelos, Francisco, Pág. 303.

(2)- Castellanos Tena, Fernando, Pág. 189.

(3)- Porte Petit Candaudap, Celestino. Pág. 301.

Para que pueda presentarse se requieren:

- a) Una agresión.
- b) Que tal agresión sea actual.
- c) Que tal agresión sea violenta.
- d) Que tal agresión sea sin derecho.
- e) Que de tal agresión resulte un peligro inminente.

a) Agresión.- Por agresión debe entenderse, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "el movimiento corporal del atacante que amenaza lesionar o lesiona intereses jurídicamente protegidos" (1). Es decir, se considerará agresión toda conducta que, en un momento determinado, ponga en peligro bienes tutelados por la ley.

b).La agresión debe ser actual.- Actual implica presente, contemporáneo al acto defensivo. La agresión se considera actual si se produce en el momento en que se realiza la acción defensiva. La reacción de defensa debe entonces ocurrir en el momento mismo en que la acción agresiva se presenta.

c).La agresión debe ser violenta.- Por acción violenta debe entenderse la ejecutada con ímpetu y fuera de razón y de justicia; de tal manera intempestiva, que no se pueda prever, por parte del agredido, ni tampoco evitar. Esta misma violencia es -

(1) Vela Treviño, Sergio. Antijuridicidad y Justificación, Pág.326.

la que impide al agredido el intentar otro medio racional para evitar el daño.

d) La agresión debe ser sin derecho.- Se exige así que la agresión sea injusta, pues de otra manera no existiría el derecho a rechazarla. La agresión debe ser entonces antijurídica. De lo anterior se deduce que no cabe legítima defensa contra una conducta ilícita, cumplimiento de un deber, etc.

Respecto a diversas dudas planteadas sobre este tema se señala que:

Particularmente se piensa que no es válido considerar que procede la legítima defensa contra el exceso en la legítima defensa. Es decir, si una persona que es agredida, actuando inicialmente en legítima defensa exagera la reacción a la agresión, no es válido por parte del agresor invocar legítima defensa contra el exceso de reacción.

Sobre este punto el artículo 16 del Código Penal vigente señala que el que se exceda en la defensa legítima, por intervenir la tercera o cuarta circunstancia de las enumeradas en la segunda parte de la fracción III del artículo 15 (que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa y que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa) será pena como delincuente por imprudencia.

Acerca de si existe o no legítima defensa cuando el agresor es un inimputable, se piensa que si puede existir esta, toda vez que el acto agresivo no se afecta por carácter subjetivo de la inimputabilidad del agresor.

Acerca de si puede invocar legítima defensa un inimputable que sea agredido, se piensa que no, puesto que, al no ser imputable, tampoco puede acogerse al beneficio de la justificación, si no que, precisamente porque su conducta no es sancionable no necesita la justificación. Si no hay delito, entonces no puede haber lugar a invocar una causal de justificación.

e) Que de tal agresión resulte un peligro inminente.- Se entiende por inminente lo que está por suceder prontamente, a virtud de la agresión actual. El peligro o probabilidad de daño debe recaer en la persona, honor o bienes, tanto del que defiende como de un tercero a quien se defiende.

Por otro lado, no se considerará que existió legítima defensa cuando:

a'.- El agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

b'.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

c'.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa y,

ch') Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Existe presunción de que hubo legítima defensa:

a') Respecto de aquél que durante la noche rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado por el agresor, y

b') Del que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentran bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

B) ESTADO DE NECESIDAD.

Ha sido conceptuado como " una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio". (1)

(1)- Pavón Vasconcelos. Francisco. Pág. 315.

Para Almaráz, es " una situación de peligro actual, grave e inminente, que forza a ejecutar una acción u omisión delictuoo para salvar un bien propio o ajeno". (1).

Por su parte Goldstein señala que es una " situación de conflicto entre dos bienes que el Derecho protege. Supone un estado de peligro grave e inminente para esos bienes y la salvación de uno exige el sacrificio del otro". (2)

Para Cuello Calón -citado por Castellanos Tena- "Es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, - que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona" (3)

Así, la esencia del estado de necesidad es, precisamente, el sacrificio de un bien de jerarquía inferior al que se salva.

La gravedad del peligro no ha de derivar de la voluntad del titular de uno de los bienes, porque entonces se está en presencia de una legítima defensa, sino que debe emanar de un hecho fortuito de la naturaleza o de un acontecimiento debido a la ac-

(1)- Pavón Vasconcelos, Francisco, Pág. 315.

(2)- Goldstein, Raúl, Pág. 221.

(3)- Castellanos Tena, Fernando. Pág. 203.

tividad de un tercero.

Si los dos bienes jurídicamente protegidos son del mismo valor, el delito es inexistente, no por anularse la antijuridicidad, sino por una causa de inculpabilidad.

Si el bien salvado es de menor valor que el dañado, el delito existe y no opera el estado de necesidad como causa de justificación, aunque pueda llegar a existir otra circunstancia justificativa del acto desde su nacimiento.

De esta suerte, el bien salvoguardado debe tener mayor preponderancia sobre el sacrificado.

Y así lo señala el Código Penal vigente para el Distrito Federal en la fracción IV del artículo 15, que señala que son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal "... la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

De esta forma, los elementos del estado de necesidad son:

a) La existencia de un peligro real, grave e inminen-

te. Es decir, el peligro no puede ser imaginario; debe ser importante, de consideración y además inminente. lo que excluye un peligro remoto.

b) Que la amenaza recaiga sobre un bien jurídicamente protegido. Este bien puede ser propio o ajeno.

c) Que el peligro no haya sido provocado dolosamente, - es decir, que no haya sido causado voluntariamente por el agente.

d) Que no haya habido otro medio practicable y menos perjudicial; ésto es, que haya imposibilidad de superar el peligro de manera distinta.

Existen regulados específicamente casos de estado de necesidad tales como: a) el aborto terapéutico; b) el robo de familiar.

C) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

Conforme a la fracción V del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal se considera circunstancia excluyente de responsabilidad "Obrar en cumplimiento de un deber..."

Esto es, actúa legítimamente quien ejecuta un hecho descrito en la ley como delito, si lo hace en cumplimiento de un deber.

Debe señalarse que el deber a que hace referencia el Código Penal es el deber jurídico, no siendo válido invocar deberes morales, religiosos o de cualquier otra índole como excluyentes de responsabilidad. Esta última gama de deberes serán considerados como excluyentes sólo en el caso en que la ley los prevea y tengan por ende el carácter de jurídicos.

Esto resulta lógico al considerar que lo que le interesa al legislador es que el Derecho se cumpla, aunque para cumplir lo se realice en un momento determinado una conducta que normalmente sería estimada como delito.

El cumplimiento del deber emana precisamente de la ley, que es la que faculta al sujeto activo de la conducta para realizar tal conducta, y por ello, la ley no puede castigar a quien obliga a realizar tal o cual acción u omisión.

El ejemplo típico de esta excluyente lo es la conducta del policía que, en ejercicio de su deber, detiene a un delincuente. De no estar prevista esta obligación para el policía, el acto podría considerarse como una privación ilegal de libertad, pero al

ser la misma ley la que ordena la detención, no obstante existir de hecho una privación de la libertad del detenido, esta privación no sólo no es ilegal, sino que es una conducta prevista en la norma como permitida y además, obligatoria para el agente policiaco.

Obviamente la misma ley señala el alcance que puede tener el deber de que se trate, pues de otra manera fácilmente podría usarse y abusarse de esta justificación.

Así, para que esta excluyente actúe como tal sobre una conducta determinada se requiere:

a) Que la conducta se encuentre prevista en una norma jurídica.

b) Una orden de autoridad.- Al respecto Pavón Vasconcelos manifiesta: " debe entenderse por tal la manifestación de voluntad del titular de un órgano revestido de imperio, como pleno reconocimiento del Derecho, mediante la cual se exige al subordinado un comportamiento determinado, estableciéndose una vinculación entre ambos, originada en el orden, que debe ser formal y substancialmente legítima.

La legalidad formal de la orden requiere: a') competencia del superior al dictarla; b') competencia del subordinado al cumplirla y c') ejecución de la misma en la forma prescrita por la ley. La legalidad substancial exige el concurso de los presupuestos establecidos en la ley para dictarla". (1)

D) EJERCICIO DE UN DERECHO.

"La ley justifica la comisión de hechos, aparentemente delictivos, cuando son cometidos en el legítimo ejercicio de un derecho, de la autoridad o del cargo. Tales actos, aunque configuren acciones típicas, carecen del elemento de la antijuridicidad necesario para constituir delitos". (2)

La misma fracción V del artículo 15 del precitado Código Penal establece como excluyente de responsabilidad "obrar... - en el ejercicio de un derecho consigando en la ley".

De esta suerte, al actuar en ejercicio de un derecho - previsto en la norma, en ocasiones se realiza una conducta que se adecúa a algún tipo delictivo también previsto en la ley, pero debido a que precisamente la ley faculta la realización de tal conducta, no existe el elemento antijurídico que se requiere para -

(1)- Pavón Vasconcelos, Francisco, Pág. 329.

(2)- Goldstein, Raúl, Pág. 205.

configurar un delito.

Según señala la doctrina, para que el ejercicio de un derecho sea una causa de justificación se requiere:

a.- El reconocimiento hecho por la ley sobre el derecho ejercitado. Este requisito no sólo entraña que exista la norma que faculta al ejercicio del derecho, sino que se requiere también que el derecho sea ejercitado en la medida y en la vía autorizada por la misma ley.

b.- Una facultad o autorización otorgada en forma lícita por la autoridad competente. Toda autorización o facultad que se conceda por la autoridad competente debe también otorgarse dentro del margen que la misma ley concede. Es decir, no basta que la autoridad que dé la autorización goce de la competencia para otorgar dicha autorización, se requiere además que tal autoridad actúe dentro del marco de su competencia y que dicha autorización reúna los requisitos legales, ya que si la autorización excede las facultades concedidas por la ley, entonces no existe la exclusión de la antijuridicidad y la conducta será considerada delictuosa.

E) OBEDIENCIA JERARQUICA.

En realidad ésta no es una causa de antijuridicidad sino de inculpabilidad, motivo por el cual se analizan al efectuar el estudio de éstas.

Para efecto de esta parte del estudio dogmático que se viene realizando sólo se hará referencia a las causas de justificación.

Las causas de justificación son objetivas, por cuanto recaen sobre la acción realizada, refiriéndose al hecho y no al sujeto. Siendo objetivas, las justificantes aprovechan a todos los partícipes, quienes no pueden ser castigados por actuar, -en última instancia- conforme a Derecho. Más esta excluyente de antijuridicidad sólo se integra por la declaración o el reconocimiento hecho por la legislación.

Las causas de justificación han sido previstas por el legislador debido, preponderantemente, a alguna de las siguientes consideraciones: a) Ausencia de interés.- Generalmente - el delito rompe la armonía colectiva, pero en ocasiones el interés social tiene como fin la protección de un interés privado - del cual libremente puede hacer uso su titular; en estos casos adquiere relevancia el consentimiento del interesado, porque - significa el ejercicio de tales derechos, y, por ende, resulta idóneo para excluir la antijuridicidad; b) Interés preponderante.- Cuando existen dos intereses incompatibles, el Derecho, ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la salvación del de mayor valía y permite el sacrificio del menor. Ej: estado de necesidad.

F) IMPEDIMENTO LEGITIMO.

Esta causa de justificación se encuentra prevista - en el artículo 15 fracción VIII del Código Penal para el Distrito Federal, que señala que es circunstancia excluyente de responsabilidad "contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo".

La lectura cuidadosa de lo preceptuado en la fracción VIII del artículo citado indica que la conducta en estudio será siempre omisiva, pues sólo las normas preceptivas, cuya violación se origina en una omisión, imponen un deber jurídico de obrar..

En este punto es necesario distinguir al impedimento legítimo -como causa de justificación- del impedimento insuperable, que aparece cuando sobre el infractor se impone una fuerza física irresistible (vis absoluta) o una coacción sobre la voluntad (vis compulsiva), constituyendo estos dos últimos casos no una causa de justificación sino una ausencia de conducta o causa de inculpabilidad.

Por último debe señalarse que la doctrina también - considera como causa de justificación el consentimiento del interesado, que requiere, para ser considerado como tal, de un sujeto que consienta, de una manifestación exterior de la voluntad del -

sujeto para consentir, de un derecho violado, precisamente, con el consentimiento del interesado.

Este consentimiento debe manifestarse antes de que la conducta delictiva se ejecute, puesto que el consentimiento otorgado después de realizado el hecho no constituiría un justificante.

Ahora bien, haciendo una referencia concreta al delito materia de este estudio se tiene que:

a) La conducta observada por el patrón al ocultar datos o proporcionar informaciones falsas para evadir el pago de las cuotas obrero-patronales que le corresponde pagar, o para pagarlas en cuantía inferior a la debida constituye una infracción a las leyes penales, desde el punto de vista de la antijuridicidad.

En efecto, al considerar a la antijuridicidad como un elemento del delito a través del cual se expresa un desacuerdo entre la acción y el orden jurídico se observa que el delito se configura, puesto que cuando la Ley del Seguro Social señala que al patrón le corresponde descontar del salario del trabajador las cuotas que a éstos corresponde cubrir, estableciendo además que al patrón le corresponde pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo, esta dicha Ley señala que tales cuotas las debe pagar el patrón al Seguro Social (Art. 44); y si no lo hace por haber ocultado datos o por proporcionar informaciones fal-

sas, entonces dicho patrón está trasgrediendo la Ley, está actuando en desacuerdo con el orden jurídico, orden que en este caso concreto está representado por las demás normas vigentes de la Ley del Seguro Social.

Obviamente si el patrón entera al Seguro Social las cuotas que le corresponde pagar y realiza dicho pago en la cantidad debida, no existe delito alguno en su conducta.

b) Para efectos de este delito, la antijuridicidad es formal, en tanto que la conducta del patrón -al ocultar datos o proporcionar informaciones falsas para evadir el pago de cuotas o para pagarlas en cuantía inferior a la debida- no sólo se adecúa al tipo previsto en el artículo 284 de la Ley del Seguro Social, sino que además no existe ninguna causa de justificación.

c) La antijuridicidad que se conforma con la conducta del patrón es también material, por cuanto que, aparte de existir previamente el tipo penal, la conducta del patrón lesiona un bien jurídico, que es el patrimonio del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual ve mermados sus ingresos debido a la evasión que el patrón efectúa o al pago en menor cuantía que el patrón realiza.

d) Es asimismo una antijuridicidad objetiva, por cuanto que la conducta del patrón efectivamente viola una norma penal, que es la contenida en el artículo 284 de la Ley del Seguro Social, por más que la redacción de este artículo, por ser desafortunada, -

no exprese la prohibición que contiene con mejor técnica jurídica.

e) Por último cabe señalar que:

a).- No procede la legítima defensa como causa de Justificación.

b).- No procede el estado de necesidad como causa de Justificación.

c).- No procede el cumplimiento de un deber como causa de Justificación.

ch).- No procede el ejercicio de un derecho como causa de Justificación.

d).- No procede la obediencia jerárquica como causa de Justificación.

e).- No procede el impedimento legítimo como causa de Justificación.

f).- No procede el consentimiento del interesado como causa de Justificación.

6.-) IMPUTABILIDAD

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala:

Imputabilidad: Calidad de imputable

Imputable : Que se puede imputar

Imputar : Atribuir a otro una culpa, delito o acción. (1)

Según Goldstein, "Imputar es atribuir, achacar algo a alguien, hacerle responsable. Imputarle un delito es atribuirse lo para hacerle sufrir las consecuencias". (2)

De Pina dice que es la "Capacidad general atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal. También capacidad para ser sujeto pasivo de una sanción penal". (3).

Mayer y Liszt -citados por Castellanos Tena- sostienen que es "la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente; es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción". (4)

(1) Diccionario de la Lengua Española. Tomo II Pág. 741

(2) Goldstein, Raúl. Pág. 298

(3) Pina, Rafael de. Pág. 239

(4) Castellanos Tena, Fernando. Pág. 218

Y el mismo Castellanos ofrece un concepto al decir que "podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal". (1)

Para Vela Treviño, la imputabilidad es "la capacidad - de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de com-prender la antijuricidad de su conducta". (2)

Para Jiménez de Asúa, la imputabilidad es el "conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y de-ba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre". (3)

Por su parte Villalobos señala que es "la capacidad de obrar con discernimiento y voluntad, así como para ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente". (4)

Y para Sergio García Ramírez, la imputabilidad es la - ausencia de un impedimento de carácter psíquico para la comprensión de la antijuricidad y que equivale a la afirmación positi-va de la posibilidad de motivarse en la norma y por ende, de ac

(1) Castellanos Tena, Fernando. Pág. 218

(2) Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Ed. Trillas, S. A. Primera Ed. Méx. 1973 Pág. 18

(3) Jiménez de Asúa, Luis. Pág. 351

(4) Pavón Vasconcelos, Francisco Pág. 359

tuar conforme a ella, o sea, la reprochabilidad o la culpabilidad". (1)

Mucho se ha discutido acerca de si la imputabilidad - - constituye por sí misma un presupuesto del delito o un elemento - del mismo o si a diferencia de lo anterior, es tan sólo un presupuesto de la culpabilidad.

La doctrina no ha terminado por ponerse de acuerdo, no obstante, particularmente se piensa que la imputabilidad no constituye por sí un elemento del delito, sino que es tan sólo un requisito sine qua non para que pueda darse la culpabilidad.

La consideración anterior encuadra su fundamento al -- considerar que en la culpabilidad intervienen el conocimiento y - la voluntad, y para que éstas puedan darse, el sujeto en cuestión debe conocer previamente a la manifestación de su conducta que és ta es ilícita, y aún así, desear realizarla. Es decir, el sujeto debe entender que su acción u omisión constituye delito y aún así querer realizarla.

La doctrina ha considerado que la imputabilidad está de terminada por un mínimo físico (que es la edad del sujeto activo) y otro psíquico (que es la salud mental de tal sujeto). Sólo será entonces responsable quien penalmente tenga la capacidad físi-

(1)- García Ramírez, Sergio. La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano. Ed. U.N.A.M. Segunda ed. México, 1981. Pág. 18.

ca y mental suficientes para entender y querer realizar un delito.

Así, por capacidad de entender debe entenderse la capacidad de conocer el deber, o de comprender el carácter ilícito de la conducta; y por capacidad de querer debe entenderse la de determinar de manera autónoma, resistiendo los impulsos, es decir, capacidad de obrar autónomamente, de tal suerte que entonces la imputabilidad resulta ser la capacidad de entender el ilícito de la conducta y obrar con total autonomía.

Por otro lado, el aspecto negativo de la imputabilidad - resulta ser la inimputabilidad, que se presenta cuando el sujeto activo del delito realiza éste sin entender que su conducta constituía un ilícito o bien, conociendo esto, no quería realizar el delito.

De esta suerte, el Código Penal vigente señala como casos de inimputabilidad "el hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado tóxicoinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio"; en este caso y toda vez que el acusado tiene disminuída -cuando no totalmente nulificada- su capacidad de entender y de querer, el sujeto resulta inimputable.

Otra causa de inimputabilidad prevista por la Ley Penal lo es "El miedo grave", toda vez que el miedo, entendido como per-

turbación angustiosa del ánimo por un riesgo o mal que realmente amenaza o que se finge en la imaginación, suprime en el sujeto el uso normal de sus facultades psíquicas.

También prevé el Código Penal que los sordomudos, locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales que cometan delitos deberán ser limitados en su ilícito los primeros en un establecimiento especial para sordomudos y los demás reclusos en manicomios o en departamentos especiales.

Es necesario también señalar la polémica que se ha planteado respecto de la llamada imputabilidad disminuida.

Existen casos en los cuales, el paso de la salud mental a la locura, o de la plena conciencia a la inconciencia se efectúa por grados sucesivos, apenas sensibles, que constituyen una zona intermedia. El problema se plantea el considerar la doctrina que, durante esta fase, el sujeto activo, siendo peligroso, no es ni totalmente loco ni totalmente sano, motivo por el cual no se le puede considerar como inimputable ni tampoco como imputable plenamente. Quienes sostienen esta teoría señalan que en estos casos la sanción que pueda corresponder a estos infractores no deberá aplicarse con el mismo rigor que en los demás casos, sino que el castigo debe mitigarse.

Airadamente ha reaccionado otro sector de estudiosos señalando que la sanción no debe disminuirse, puesto que el defectuoso, menos responsable, puede ser, al mismo tiempo, el más

peligroso, lo que ocasionaría que se comprometiera el orden público al disminuir la sanción.

Particularmente se piensa que esta última posición es la correcta, máxime si se considera que la determinación de la fase de daño mental en que se encuentre o pueda haberse encontrado el delincuente es por sí misma sumamente difícil de determinar -- con precisión y podría ser tan sólo utilizada como argumento por aquéllos que, cometiendo el daño buscan evadir la pena.

Por último, resulta interesante concretar en qué momento se determina la imputabilidad. El principio general señala que la imputabilidad existe en el momento del acto. Más este principio -- admite excepciones, puesto que si la manifestación de voluntad se realizó antes del acto delictivo, aquél será el momento en que surge la imputabilidad; por ejemplo, un maquinista que se embriaga -- antes de conducir, sabiendo que no debe hacerlo, y así embriagado ocasiona un choque.

De esta suerte, se está ya en posibilidad de determinar respecto del delito previsto en el artículo 284 de la Ley del Seguro Social en qué casos existirá imputabilidad.

Será imputable entonces el patrón en el momento mismo -- en que, merced al ocultamiento de datos o a la falsa información -- proporcionada, evade el pago de cuotas o las paga en cantidad menor a la que corresponde.

Será inimputable el patrón si se encuentra en alguno de los casos que se describieron cuando se hizo el análisis respectivo (minoría de edad, trastorno mental involuntario, etc.).

En ningún caso será aplicable, en cuanto al delito en estudio, la llamada imputabilidad disminuida.

Por lo que se refiere a los menores de edad, el Doctor Eduardo López Betancourt sostiene que se encuentran sujetos a un régimen especial, por ello no deben considerarse inimputables inclusive, agrega el maestro, los propios menores, dentro de -- los lineamientos que los rigen pueden ser imputables e inimputables. (1)

(1) López Betancourt, Eduardo. Apuntes de clase de Delitos Especiales. Facultad de Derecho. U.N.A.M.

7.- CULPABILIDAD

Goldstein la ha definido como "El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad de la conducta anti jurídica". (1)

Para Jiménez de Asúa es "El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (2)

Villalobos, por su parte, dice "La culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa". (3)

Este último concepto lleva a considerar las dos doctrinas sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad, que son:

A) Teoría psicológica de la culpabilidad.- Según los defensores de esta teoría, la culpabilidad consiste en el nexo psíquico entre el agente y el acto exterior, en las relaciones psicológicas del autor con su hecho: su posición psicológica frente a él. Para esta teoría lo más importante es la relación subjetiva entre el autor y su hecho, lo cual está supo

(1) Goldstein, Raúl. Pág. 126

(2) Jiménez de Asúa, Luis. Pág. 379

(3) Castellanos Tena, Fernando. Pág. 232

niendo una valoración normativa. En efecto, el agente desprecia el orden jurídico, que se encuentra representado por los mandatos y prohibiciones que lo conforman.

Así, el estudio de la culpabilidad, para los defensores de esta teoría, requiere el análisis de la actitud psíquica del agente, a fin de descubrir exactamente su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso.

Por ello es que se considera que la culpabilidad -- así estimada requiere de dos elementos, un elemento emocional volitivo, que supone que el agente desea realizar la conducta y desea también el resultado, y otro elemento intelectual, que consiste en que el agente sabe que la conducta por realizar es anti jurídica.

Respecto de esta teoría Goldstein señala: "Este modo de concebir la culpabilidad ubicó el núcleo de ésta en el dolo y en la culpa, vale decir, en la vinculación de índole fundamentalmente psicológica entre el autor y el hecho. En este caso la imputabilidad es un presupuesto de esas formas de ser culpable, y el error, la ignorancia y la coacción son causas que las excluyen. Se le critica que no puede explicar cómo la culpa inconsciente en la que falta la relación psíquica directa del autor con el resultado delictivo, es una forma de la culpabilidad; que, además no siendo dentro de él graduable la relación psíquica

ca del autor con el resultado no permite la graduabilidad del dolo; que, por otra parte, concibiendo la culpabilidad como puro -- hecho psicológico, no sabe como puede excluir la coacción que no afecta en nada ese hecho; que en fin, al no admitir la exclusión de la culpabilidad siempre que el autor, con arreglo a las circunstancias, no se le puede exigir una conducta conforme a su deber. En concreto, la imputabilidad sí es psicológica, pero la culpabilidad es valorativa". (1)

B) Teoría normativa de la culpabilidad.- Para esta teoría la culpabilidad "no consiste en una pura relación psicológica, pues ésta sólo representa el punto de partida. Teniendo presente un hecho psicológico concreto, deben precisarse los motivos del mismo para ubicar la conducta del sujeto dentro de los ámbitos del dolo o la culpa. Este camino, necesario, no agota la investigación del concepto de culpabilidad, pues determinados los motivos debe arribarse a la conclusión de si el hecho es o no reprochable, para lo cual habrá de probarse si teniéndose presentes los motivos y la personalidad del autor, le era "exigible" una conducta acorde con el Derecho. La culpabilidad es, en suma, algo que consiste en un reproche hecho al autor sobre su conducta antijurídica, pues como se ha dejado anotado, el hecho antijurídico concreto es el punto de partida del reproche contra su autor". (2)

Así, no es el hecho psicológico como tal, sino su valoración en relación a la exigencia de una norma, lo que fun--

(1) Goldstein, Raúl. Pág. 127

(2) Pavón Vasconcelos, Francisco. Pág. 352

damentan, frente al autor, la reprochabilidad de la conducta antijurídica. Esta teoría analiza la culpabilidad dentro de las áreas de la reprochabilidad, la exigibilidad, las motivaciones y la personalidad del delincuente.

"Reprochabilidad --dice Goldstein-- es la cualidad de la acción que posibilita hacer un reproche personal al autor - porque no la ha omitido, y para que una acción pueda ser reprochable, su omisión debe ser exigible".(1)

Esta forma de concebir la culpabilidad supone que el sujeto tenga una motivación normal, es decir, que el agente actúe con total comprensión de su conducta y de las consecuencias legales que ésta trae como resultado, puesto que si la motivación es anormal queda excluida la culpabilidad.

Respecto del contenido del juicio de culpabilidad, Jiménez de Asúa señala que ésto se refiere:

" Al acto de voluntad (elemento psicológico) de la culpabilidad, y sus elementos son:

Los motivos (parte motivadora)

Las referencias de la acción a la total personalidad del autor (parte integrante caracteriológica). El acto debe ser adecuado a la personalidad del que lo causa para medir

(1) Goldstein, Raúl Pág. 127

su peligrosidad". (1)

Ahora bien, en cuanto a los elementos de la culpabilidad, hay que distinguir entre los señalados por la doctrina normativista y los señalados por los psicólogos.

Para la teoría normativa los elementos son:

- a) La imputabilidad, ya examinada con anterioridad.
- b) Las formas de culpabilidad.- que son el dolo y la culpa.
- c) La ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad.

Para la teoría psicológica la imputabilidad no tiene el carácter de elemento, sino de presupuesto de la culpabilidad, señalando que el contenido de ésta sólo es el hecho psicológico, ya que es en este hecho en donde se da la relación entre la acción u omisión antijurídica y su autor.

Procede ahora hacer el examen detallado, de las -- formas de la culpabilidad, que son el dolo y la culpa.

El Dolo.- Según señala Jiménez de Asúa, " es la - producción de un resultado típicamente antijurídico, con conocimiento de las circunstancias del hecho que se ajustan al tipo

(1) Jiménez de Asúa, Luts. Pág 384.

y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior, con conciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar el acto y con representación del resultado que se quiere". (1)

Para Cuello Calón, "el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente es la intención de ejecutar un hecho delictuoso". (2)

Por su parte, Rafael de Pina dice que es la "voluntad consciente de cometer un acto delictivo". (3)

Es decir, el dolo consiste en una conducta, consciente y voluntaria, dirigida a producir un hecho previsto en la ley penal y catalogado en la misma como antijurídico.

Diversas teorías se han elaborado para explicar la naturaleza del dolo, siendo de ellas la más aceptable aquélla - que sostiene que actúa dolosamente quien no sólo se ha representado el hecho y su significación, sino además encamina su volun

(1) Goldstein, Raúl. Pág. 194

(2) Castellanos Tena, Fernando. Pág. 239

(3) Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho. Pág. 197

tad, directa o indirectamente, a la causación del resultado.

Así el que obra dolosamente prevé y quiere el delito, realizando su conducta para obtener intencionalmente un resultado estimado como delito por la ley penal, todo ello independientemente de que el agente no desee se le aplique -- sanción alguna por su conducta.

Más el conocimiento de las circunstancias del hecho y de su significación supone entonces la existencia de -- una relación de causalidad, relación que se da entre el hecho que se quiere realizar y el resultado deseado y obtenido, debiéndose determinar esta relación una vez realizada la conducta delictiva. En efecto en ocasiones un posterior examen de la conducta del agente conduce a determinar que no existe concordancia entre el proceso causal representado y el proceso - causal realmente verificado, lo que plantea el problema de determinar que tratamiento habrá de darse al hecho respecto al dolo.

Para resolver este problema el Código Penal vigente para el Distrito Federal presume intencionalidad en el artículo 9o., que señala:

La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario."

La presunción de que un delito es intencional no se destruye, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes

y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior, con conciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar el acto y con representación del resultado que se quiere". (1)

Para Cuello Calón, "el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente es la intención de ejecutar un hecho delictuoso". (2)

Por su parte, Rafael de Pina dice que es la "voluntad consciente de cometer un acto delictivo". (3)

Es decir, el dolo consiste en una conducta, consciente y voluntaria, dirigida a producir un hecho previsto en la ley penal y catalogado en la misma como antijurídico.

Diversas teorías se han elaborado para explicar la naturaleza del dolo, siendo de ellas la más aceptable aquella que sostiene que actúa dolosamente quien no sólo se ha representado el hecho y su significación, sino además encamina su volun

(1) Goldstein, Raúl. Pág. 194

(2) Castellanos Tena, Fernando. Pág. 239

(3) Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho. Pág. 197

circunstancias:

- Que no se propuso ofender a determinada persona si tuvo en general intención de causar daño;

- Que no se propuso causar el daño que resultó; - si este fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o se resolvió a violar la ley fuese cual fuere el resultado;

- Que creya que la ley era injusta o moralmente ilícito violarla.

- Que creya que era legitimo el fin que se propuso.

- Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, y

- Que obró con el consentimiento del ofendido, - exceptuando el caso de que habla el artículo 93".

Este artículo 93 se refiere a los casos en que el - perdón o el consentimiento del ofendido extinguen la acción pe-
nal.

También es necesario señalar que para que el dolo exista no es necesario que el agente conozca exactamente la ley penal, es decir, que sea perito en Derecho, puesto que esta posición conduciría a establecer que solamente los técnicos en la materia podrían actuar dolosamente, por lo que basta con que se tenga una leve noción de la significación jurídica del hecho para que se considere que el dolo existe.

Con lo anterior, ya puede señalarse que los elementos del dolo son:

- Un elemento intelectual, que se da en la representación del hecho y su significación, es decir, entre la conducta por realizar y el resultado típico y antijurídico de tal conducta.

- Un elemento emocional, que es la voluntad de ejecutar la conducta señalada.

Respecto de las clasificaciones del dolo, existen muchas y muy variadas, siendo las más importantes las siguientes:

a!) El dolo directo, Es aquél en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. - Hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado.

b') El dolo indirecto.- Es aquél en el que el sujeto se propone un fin y sabe ciertamente que se producirán otros resultados típicos y antijurídicos, los cuales no son el objeto de su voluntad, pero cuyo seguro acaecimiento no lo hace retroceder con tal de lograr el propósito rector de su conducta.

c') El dolo indeterminado.- Es aquél en el que el agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse causar un delito especial.

d') El dolo eventual.- Es aquél en el que el sujeto se propone un evento determinado, previendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello no retrocede en su propósito inicial. Se diferencia del indirecto en que en aquél se tiene la certeza de otra serie de resultados y en el eventual - tales resultados pueden o no producirse, sólo se preven. (1)

La culpa.- Es ésta la segunda forma de la culpabilidad y ha sido definida como "La conducta sin intención y sin la diligencia debida, que causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley". (2)

Jiménez de Asúa dice al respecto: "Existe culpa -- cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado

(1) Castellanos Tena, Fernando. Pág. 240

(2) Castellanos Tena, Fernando. Pág. 245

al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se produce -- sin querer el resultado antifurídico y sin ratificarlo". (1)

Húñez ha dicho de la culpa que es "La inobservancia del deber del cuidado en el desenvolvimiento de la propia conducta para evitar daños a los terceros". (2)

Por su parte Joaquín Escriche señala que culpa es la "infracción de la ley, que uno comete libremente; pero sin malicia, por alguna causa que puede y debe evitar; o la acción u omisión perjudicial a otro, en que no incurre por ignorancia, impericia o malicia". (3)

También respecto de la noción de la culpa se han elaborado múltiples teorías, siendo la más aceptable aquella que considera que existe culpa cuando se realiza la conducta, pero no existe voluntad del agente para producir un resultado típico, surgiendo éste a pesar de ser previsible y evitable, por no tomarse, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.

Es decir, hay culpa cuando un sujeto realiza una conducta y esta conducta causa un daño, daño que el sujeto no

(1) Goldstein, Raúl. Pág. 125

(2) Goldstein, Raúl. Pág. 125

(3) Escriche, Joaquín. Pág. 531

desea y que debió haber previsto y evitado por tener obligación de actuar con cuidado.

Desde este punto de vista el sujeto externa voluntad de realizar un acto, pero no espera que se produzcan resultados típicos y antijurídicos y no obstante, éstos se producen porque el sujeto debiendo haberlos previsto, no los evita.

De esta suerte, los elementos de la culpa son entonces:

- Una conducta voluntaria, que puede ser una acción o una omisión.
- Un resultado típico y antijurídico.
- Relación causal entre conducta y resultado típico y antijurídico.
- Naturaleza previsible y evitable del resultado.- No obstante haber existido la voluntad de realizar la conducta generadora.
- Ausencia de voluntad del resultado.- No obstante también haber existido por parte del agente el deseo de efectuar su conducta.
- Violación de los deberes de cuidado.- Que puede ser por imprudencia, negligencia, etc.

Existen dos clases principales de culpa:

a.) Culpa consciente, con previsión o con repre--

sentación.- Existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá.

b') Culpa inconsciente, sin previsión o sin representación.- En este caso hay voluntad para realizar la conducta generadora del resultado, pero no existe representación de éste, a pesar de ser previsible. No se prevé lo que debió haberse previsto.

Por otro lado es necesario distinguir el dolo eventual de la culpa consciente. En el primero hay aceptación del resultado antijurídico, en tanto que en la segunda si bien se sabe que el resultado puede producirse, se espera que no se dé, que no se produzca.

La culpa está prevista en el artículo 80. del Código Penal vigente para el Distrito Federal al señalarse:

"Los delitos pueden ser

I.- Intencionales, y

II.- No intencionales o de imprudencia."

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cau-

sa igual daño que un delito intencional.

La redacción de este artículo no es afortunada, - pues confunde la imprudencia con la culpa, siendo que aquélla es tan sólo una especie de ésta; incurriendo además en el -- error de señalar sólo los delitos de daño, olvidándose de los de peligro, etc.

Es interesante señalar que conforme al artículo - 60 del Código Penal citado, la calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración, la naturaleza de la acción u omi sión, de los medios empleados para ejecutarla, de la extensión del daño causado y del peligro corrido; la edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del - sujeto, los motivos que lo impulsaron y sus condiciones econó- micas, las condiciones especiales en que se encontraban en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y - condiciones personales que puedan comprobarse, además de la ma yor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó; si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y - conocimientos comunes en algún arte o ciencia, si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes, si - tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, etc.

Por último y respecto del tema de la culpabilidad es necesario analizar el aspecto negativo de ella que es la -

inculpabilidad.

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad y se presenta cuando, habiéndose realizado la conducta, no se dieron los supuestos de conocimiento y voluntad, o bien falta algún otro elemento del delito (no hay delito, no hay culpable) o bien se presenta algún caso de inimputabilidad. Es decir, - en un sentido amplio, cualquier circunstancia que impida que el delito se constituya como tal conforma una causa de inculpabilidad.

En sentido estricto es necesario precisar cuales son las causas de inculpabilidad específicas, a saber:

A') El error.- Ha sido conceptualizado como "La noción falsa que de alguna cosa se tiene; la representación equivocada de un objeto cierto. Es un estado positivo del ánimo, la falsa noción de los hechos". (1)

Joaquín Escriche señala que es: "La oposición, -- discordancia o no conformidad de nuestras ideas con la naturaleza de las cosas o bien, un pensamiento, una idea o una opinión contraria a la verdad". (2)

El error es una equivocada concepción de la realidad, un saber o comprender incorrectos; se conoce pero en for-

(1)- Goldstein, Raúl. Pág. 214.

(2)- Escriche, Joaquín. Tomo II. Pág. 634.

ma equivocada.

El error se distingue, psicológicamente hablando, de la ignorancia, por cuanto aquel es un estado positivo a -- través del cual se tiene una idea errónea de un objeto cierto, en tanto que la ignorancia supone la falta absoluta de toda -- representación; falta la noción de un objeto determinado.

Pero esta distinción no tiene efectos jurídicos -- por cuanto que las leyes unifican la ignorancia y el error, -- considerándolos a ambos como sinónimos y abribuyéndoles los -- mismos efectos.

Ahora bien, el error puede ser de dos clases: error de hecho y error de derecho.

ERROR DE HECHO .- Este recae sobre hechos jurídicos; sobre las cosas o sobre las personas, abarcando todas -- las situaciones de conocimiento equivocado sobre las circunstancias fácticas, pero que tengan relevancia jurídica.

Este error a su vez se ha subdividido en:

a1) **Error de hecho esencial.-** Produce inculpabilidad en el sujeto cuando es invencible, pudiendo recaer sobre los elementos constitutivos del delito, de carácter esencial o sobre alguna circunstancia agravante de penalidad.

b') Error esencial vencible.- Es aquél en el que - el sujeto pudo y debió prever el error. Este excluye el dolo pero no la culpa.

c') Error accidental.- Recae sobre los elementos no esenciales, accidentales del delito o sobre simples circunstancias objetivas. No es causa de inculpabilidad. (1)

El Código Penal únicamente se refiere al error de hecho, esencial e invencible. En efecto, el artículo 15 del citado ordenamiento señala que son circunstancias excluyentes de responsabilidad:

"Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido si el acusado las ignoraba in culpablemente al tiempo de obrar."

Mas no obstante que el Código señala este punto en forma concreta, se piensa que cualquier error de hecho, esencial e invencible que pueda probarse, excluye la culpabilidad.

Respecto del error de hecho accidental, llamado - también no esencial o inessential es conveniente señalar que - pueden presentarse dos situaciones:

1) - Error en la persona.- Se presenta cuando de-

(1)- Pavón Vasconcelos, Francisco. Pág. 397.

sea causarse un daño a una persona y por error se le causa el daño a otra persona. El agente desea causar el daño y lo causa, sólo que en persona distinta de aquélla a la que el quería dañar. No es causa de inculpabilidad, acorde con lo estipulado en el artículo 9o. del Código Penal que señala que la presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque - el acusado pruebe que no propuso ofender a determinada persona si tuvo en general intención de causar daño; o bien que erró - sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito.

2^a. - Error en el objeto.- Regulado también por la fracción V del artículo 9o. citado, aparece cuando existe una deformación intelectual del agente, alejada de la naturaleza - real del objeto.

ERROR DE DERECHO.- "Ocurre cuando el agente, conociendo bien las características de hecho del acto que ejecuta, desconoce la obligación de respetar la norma por ignorancia de la antijuridicidad de su conducta, basada en el desconocimiento de la ley penal que prohíbe o que ordena obrar, o sin ignorarla absolutamente a una apreciación falsa". (1)

El error de derecho no produce afectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación.

(1)- Goldstein, Raúl. Pág. 214.

El Derecho Penal vigente para el Distrito Federal no reconoce el error de derecho. El probar que se creía que la ley era injusta o moralmente lícito violarla, así como el pensar o creer que era lícito el fin propuesto, supone que el agente conocía la ley previamente al hecho y que por las causas citadas no la respetó. Aunque el agente llegare a probar tales circunstancias, la culpabilidad se entiende dolosa.

También respecto de los delitos cometidos por -- error debe señalarse lo que se entiende por delitos putativos. Llámense así aquéllos que no existiendo en la legislación sí existen en la mente del agente. El sujeto cree que su conducta se encuentra tipificada, cuando en realidad no existe el tipo señalado.

Respecto de los eximentes putativos, son "Las situaciones en las cuales el agente, por un error de hecho insuperable, cree fundadamente, al realizar un hecho típico de Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante o ejecutar una conducta atípica sin serlo". (1)

Se han señalado como eximentes putativas las siguientes:

- Legítima defensa putativa
- Estado de necesidad putativo

(1) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 400

- Ejercicio de un derecho putativo; y
- Cumplimiento de un deber putativo.

"No deben confundirse las eximentes putativas con el error de derecho, ya que si bien en ambas situaciones hay disconformidad entre la realidad y la representación, en el segundo el sujeto cree que su conducta o hecho no son delictuosos por desconocimiento de la existencia de la norma penal o por inexacto conocimiento de la misma; en cambio, en las eximentes putativas, el sujeto estima que su conducta o hecho son jurídicos no por desconocimiento o inexacto conocimiento de la norma penal, sino porque el sujeto cree encontrarse ante una causa de justificación como consecuencia de un error de hecho esencial e invencible". (1)

B') La obediencia jerárquica. Goldstein dice respecto de ella: "Obediencia es la sujeción o subordinación a la voluntad del superior ejecutando sus órdenes. Debido es la que se rinde al superior jerar y es eximente de responsabilidad en los delitos. Para que exima se requiere que se cumpla el aspecto formal de la orden; que el superior actúa en los límites de su competencia y que la orden sea intrínsecamente lícita". (2)

Por su parte Rossi --citado por Jiménez de Asúa-- señala que: "En materia de hechos criminosos cometidos en virtud de orden ajena, la responsabilidad del que manda está en razón directa de su facultad de mandar, y la responsabilidad del que obedece

(1)- Pavón Vasconcelos, Francisco. Pág. 401.

(2)- Goldstein, Raúl. Pág. 373.

en razón inversa de su dependencia del superior. Puede llegarse, pues, a declarar la irresponsabilidad del que obedece, cuando - ejecuta un acto delictivo, por mandato de un jefe, pero este prin cipio no puede proclamarse de un modo absoluto; por lo tanto, es indudable que debe considerarse responsable al que ha recibido la orden y la ha ejecutado, cuando su contenido fuese evidentemente un delito, y esta evidencia excluye, desde el punto de vista subje tivo, que el inferior pueda engañarse sobre la naturaleza del man dato recibido y sobre su obligación de cumplirlo". (1)

Es decir, el acto en sí es antijurídico, sin embargo, no se puede culpar a áquel que lo ejecuta, justamente porque lo - hace cumpliendo una orden del superior.

La duda, en todo caso, surge en aquellas cosas en que la orden del superior a todas luces entraña, si se ejecuta por - parte del subordinado, la comisión de un delito por todos conoci do.

En efecto difícilmente puede culparse a quien, en cum plimiento de una orden, realiza un hecho delictivo, si el subordi nado no sabe que el acto que habrá de realizar entraña un delito.

Con Rossi entonces puede afirmarse que es la comisión del delito es evidente, el inferior jerárquico no debe hacerlo, y si lo hace, será culpable.

(1)- Jiménez de Asúa, Luis. Pág. 438.

Sin embargo, ésto lleva a considerar que el inferior no sólo se verá sometido a fuertes presiones por parte de su superior, sino que puede darse el caso de que se le apliquen inclusive sanciones de importancia en caso de desobedecer al superior.

Los requisitos para que se considere efectiva la inculpabilidad son:

a) Que medie una dependencia jerárquica entre el que debe ejecutar la orden.

b) Que el mandato se refiera a las relaciones habituales existentes entre el que manda y el que obedece, y a su respectiva competencia.

c) Que la orden se halle revestida de las formas exigidas por la ley.

Para concluir, es pertinente citar lo dicho por Pavón Vasconcelos respecto de este tema:

"El Derecho Positivo recoge un caso de obediencia por error, integrante de una causa de inculpabilidad. El artículo 15, fracción VII, cuyo texto ha sido aceptado por la mayoría, si no por todas las legislaciones penales de los Estados, declara circunstancia excluyente de responsabilidad; 'obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía'.

Con toda evidencia la excluyente refiérese, solamente, a las órdenes ilícitas, dado que las conforme a Derecho no necesitan ampararse en la eximente. La Ley exige, como requisitos para conformarla; a) Que la orden no sea notoriamente delictuosa, y b) Que no se pruebe que el acusado conocía su ilicitud.' (1)

Respecto de esta eximente cabe señalar que no ampara al patrón en el delito previsto por el artículo 284 de la Ley del Seguro Social, toda vez que es precisamente el patrón quien debe realizar el hecho u la omisión previsto por la disposición en estudio y dicho patrón no le debe obediencia jerárquica a persona alguna.

C') La no exigibilidad de otra conducta. Respecto de esta causa de inculpabilidad cabe decir que la reprochabilidad, que es uno de los elementos de la culpabilidad, se agota en los límites de la exigibilidad. En efecto, sólo es reprochable la omisión que puede ser exigida.

Si bien es cierto que al agente se le exige que acate las leyes, este exigir no puede ser absoluto, ya que existen casos en que no obstante haberse cometido un delito, el agente no tuvo más opción que actuar como lo hizo.

Determinadas circunstancias pueden ocasionar que el sujeto se vea precisado a decidir, entre delinquir o defender sus propios intereses o derechos; en estos casos --innumerables por cuanto que es la vida misma la que los determina-- el autor del delito actúa inculpablemente, ésto es, actúa de tal modo que la

(1)- Pavón Vasconcelos, Francisco, Pág. 401

ley no puede reprocharle su acción, liberándolo de culpabilidad.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal señala, entre otros, como casos de no exigibilidad el estado de necesidad (ya examinado), la coacción o violencia moral (ya examinado), el encubrimiento de parientes y algunos tipos de aborto.

Pue bien, con todo lo estudiado respecto de la culpa bilidad, se está ya en posibilidad de analizar nuevamente lo re lativo al delito de omisión de pago de cuotas al Instituto Mexi cano del Seguro Social.

Conforme lo establece el artículo 284 de la Ley del Seguro Social, "Los patrones que oculten datos o que en virtud de informaciones falsas, evadan el pago de las cuotas obreropa tronales que les corresponda pagar, o las paguen en una cuantía inferior a la debida, incurrirán en las sanciones...".

De aquí se tiene que la conducta del patrón al ocultar datos o proporcionar informaciones falsas para evadir el pago de las cuotas obreropatronales que les corresponda pagar, o para pagarlas en cuantía inferior a la debida es una conducta - culpable.

En efecto, ya sea que se atienda a la teoría psico lógica de la culpabilidad o a la teoría normativista, la conducta observada por el patrón constituye un delito desde el punto de vista de la culpabilidad.

La palabra ocultar, según el Diccionario de la Lengua Española significa "esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista" (1) lo que implica un actuar por parte del patrón para que - el Instituto Mexicano del Seguro Social no se entere de la verdad y pueda entonces el patrón evadir el pago de cuotas o pagarlas en menor cuantía.

Del mismo modo el proporcionar informaciones falsas - al citado Instituto con los fines ya señalados está suponiendo - que el patrón realice (informar falsamente) para lograr otro algo (evadir el pago o pagar menos).

Ambas conductas suponen la existencia previa de una - voluntad que desea realizarlas, voluntad que a través de ese me- dio desea obtener un fin último que es pagar menos o no pagar; en ambos casos, indebidamente; lo que trae consigo que la conducta - realizada quede afectada de culpabilidad desde el punto de vista penal.

El problema es determinar si la conducta del patrón es una conducta dolosa o culposa.

Particularmente se piensa que si existe dolo por cuanto que, según lo señala expresamente el artículo en estudio, el - ocultamiento de datos o el dar informaciones falsas se hace justamente para evadir el pago o pagar menos, es decir, hay una finali- dad manifiesta de cometer un delito. Si el patrón oculta datos o proporciona informes falsos no para evadir el pago o para pagar -

(1)- Real Academia Española. Pág. 941.

menos, sino que lo hace por alguna otra razón, probablemente pudiera tipificarse otro delito, pero no se le podría imputar la comisión del delito previsto en el artículo que se analiza.

Conforme a lo dicho, éste sería un caso de dolo directo por cuanto que el agente se representa el resultado penalmente tipificado y lo desea.

Respecto de la culpa, considerada como una de las especies de la culpabilidad, ésta no se puede presentar, por cuanto que el patrón conscientemente realiza los hechos para obtener un resultado típico; el dolo que conlleva su conducta excluye la existencia de la culpa.

En relación con las causas de inculpabilidad se señaló en su oportunidad que el error de hecho, esencial e invencible excluye la culpabilidad, pero no en este caso, por cuanto que el sujeto a propósito realiza su conducta para obtener el resultado deseado, es decir, no hay equivocación ninguna y si llegare a haberla, en todo caso podría ser error de derecho --al pensar el agente que su conducta no estaba tipificada-- al cual el Código Penal vigente para el Distrito Federal no le atribuye el carácter de excluyente de responsabilidad.

Quizá el patrón intentara en su oportunidad argumentar como excluyente la no exigibilidad de otra conducta en la medida en que, de pagar las cuotas correctamente, su patrimonio se vería disminuido; pero siendo ésta una disminución ya prevista en la ley, y habiéndose en algunos casos formado el monto de los pa-

gos con sumas que incluso llegó o pudo llegar a retener a los -
trabajadores, el argumento de la no exigibilidad de otra conducta
pierde toda validez, ya que aceptarlo llevaría incluso al -
craso error de aceptar que no le paga el sueldo a sus trabajadores
porque pagarlo implica una merma patrimonial en su perjuicio
cio.

8.- PUNIBILIDAD

Punibilidad para Goldstein es la "susceptibilidad de pena o de castigo". (1)

Para Pavón Vasconcelos la punibilidad es "la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social". (2)

Mucho se ha discutido acerca de si la punibilidad es elemento del delito, o si es tan sólo una consecuencia del mismo.

Jiménez de Asúa señala que la punibilidad es "el carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena". (3)

Por su parte Porte Petit indica que "indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo" (4), argumentando que inclusive el mismo Código Penal cuando define al delito señala que es el acto u omisión sancionado por las leyes penales.

- (1) Goldstein, Raúl. Pág. 404
- (2) Pavón Vasconcelos, Francisco Pág. 411
- (3) Jiménez de Asúa, Luis. Pág. 458
- (4) Castellanos Tena, Fernando. Pág. 268

Múltiples y variadas son las opiniones de los tratadistas respecto de este tema, no obstante, particularmente se coincide con aquellos autores que como Pavón Vasconcelos, sostienen que "decir que la pena es la consecuencia del delito es del todo correcto, pero no debe confundirse la punibilidad, elemento constitutivo del delito, por cuanto es fuente de la obligatio juris". (1)

Respecto de la punibilidad la doctrina habla de condiciones objetivas de punibilidad, entendiendo por tales no sólo los requisitos del acto típico, antijurídico y culpable sino todos los presupuestos procesales expresa o tácitamente exigidos por las leyes punitivas, al describir y penar una figura delictiva.

Castellanos Tena las define como "aquellas exigencias - ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación". (2)

Por su parte Goldstein dice de ellas que "consisten en un hecho futuro o incierto, positivo o negativo, extrínseco a la actividad del sujeto, del cual la ley hace depender la punibilidad de un delito". (3)

Cuando en la conducta concreta falta la condición objetiva de punibilidad, no puede aplicarse la pena, pero subsanado el presupuesto procesal ausente, puede producirse la acción contra el responsable.

- (1) Pavón Vasconcelos, Francisco Pág. 416
- (2) Castellanos Tena, Fernando, Pág. 271
- (3) Goldstein, Raúl. Pág. 111

Así, la punibilidad convierte al delincuente en acreedor de una pena, no debiéndose confundir ésto con la pena misma, ya que según Saver, punibilidad y penalidad son dos conceptos distintos; dice que "la penalidad es el conjunto de presupuestos positivos de la pena según la ley o según la sentencia; punibilidad es, en cambio, el conjunto de los presupuestos normativos de la pena para la ley y la sentencia de acuerdo con las exigencias de la idea del Derecho". (1)

Ahora bien, el aspecto negativo de la punibilidad lo constituyen las excusas absolutorias, que han sido definidas como "aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena". (2)

El Código Penal vigente para el Distrito Federal señala la diversas excusas absolutorias, tales como ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés --bastardo y no se emplease algún medio delictuoso, siempre que se trate de: a) los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines; b) el cónyuge o parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y c) los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad; es también impune el aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación; tratándose de robo cuando

(1) Goldstein, Raúl. Pág. 405

(2) Castellanos Tena, Fernando. Pág. 271

cuando el valor de lo robado no pase de cien pesos, sea restituido por el ladrón espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, - si no se ha ejecutado este por medio de violencia, etc.

Las causas de la existencia de las excusas absolutorias son varias, más pueden señalarse como las principales: a) - el arrepentimiento del agente, b) la mínima o nula peligrosidad del agente al efectuar su conducta, y c) la conservación, en su caso, de las relaciones familiares.

Para efectos del delito que constituye el tema central de este estudio, no existe ninguna excusa absolutoria que pudiera invocar el patrón para que, cometido el delito, no se le aplicaran las sanciones previstas por el orden jurídico penal, lo que lleva a afirmar que, si el sujeto activo del delito (patrón) realiza la conducta descrita en el tipo estudiado, será acreedor de la consecuencia jurídica que tal conducta supone, pudiendo en todo caso evitar la aplicación de la pena a virtud de alguna de las excluyentes de responsabilidad analizadas con anterioridad, pero no con base en la existencia de una excusa absolutoria.

Por consiguiente, podemos confirmar lo dicho anteriormente diciendo que penalidad según Rafael de Pina - es la "sanción correspondiente a una infracción penal". (1) Y Pena, señala el -

(1) Pina, Rafael de. Pág. 301

mismo autor, es el "contenido de la sentencia de condena impuesta, al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos: en el primer caso, privándole de -- ella; en el segundo, infringiéndole una merma en sus bienes, y en el tercerò, restringiéndolos o suspendiéndolos". (1)

Por su parte Joaquín Escriche señala que la pena es - "un mal que la ley hace al delincuente por el mal que él ha hecho con su delito". (2)

Tambièn se ha dicho de ella que es la "disminución de un bien jurídico con que se amenaza y se aplica a quien viola un - precepto legal, como consecuencia de tal violación". (3)

La pena no debe ser confundida con la punibilidad, -- por cuanto que ésta constituye el derecho del Estado de aplicar -- una sanción al infractor de la ley, en tanto que la pena es el cas tigo mismo, la sanción específica y determinada que, en uso del de recho citado, el Estado impone al delincuente.

Obviamente para que pueda aplicarse una pena debe -- existir un delito previo, ya que aquélla es consecuencia o resulta do de éste. Más esta consecuencia no es arbitraria, debiéndose va

(1) Pina Rafael de Pág. 300

(2) Escriche, Joaquín. Tomo III Pág. 1401

(3) Goldstein, Raúl. Pág. 387

lorar, para determinar la pena aplicable a una infracción, las condiciones específicas en que se cometió el delito, la mayor o menor peligrosidad demostrada por el infractor, el tiempo y lugar del delito, el modo de su ejecución, la mayor o menor gravedad del delito y las circunstancias específicas del delincuente y del ofendido.

A través de la pena se busca no sólo restablecer el - equilibrio dañado con la comisión del delito, sino también la rehabilitación del delincuente. Con la pena se busca reparar el año causado y al mismo tiempo motivar al infractor a no volver a delinquir, - aprovechándose también la imposición del castigo como un ejemplo para contener el deseo delictuoso que cualquier otra persona pudiera - tener.

Característica de la pena es que debe ser proporcionada al delito cometido, más cuidando siempre que el mal que la pena - cause sea mayor que el beneficio obtenido con el delito, puesto que es precisamente este hecho lo que impide al ciudadano común el cometer infracciones.

Como se indicó, la pena puede ser de diversos tipos, - sobresaliendo las siguientes clases:

A) Pena de muerte, a virtud de la cual se priva, con - el consentimiento del Estado, de la vida al delincuente. Conforme - al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México sólo podrá imponerse al traidor a la patria, en - guerra extranjera; al parricida; al homicida con premeditación, ale-

vosfa o ventaja; al incendiario; al plagiarlo; al salteador de caminos; al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

B) Pena privativa de la libertad, a través de la cual se obliga al delincuente a pasar determinado tiempo en centros de rehabilitación o cárceles; en México este tiempo no podía exceder de cuarenta años.

C) Pena infamante, que es la que afecta al honor o dignidad de las personas a las que se les aplica. También conforme al artículo constitucional antes citado, se prohíben en México las penas de mutilación, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

CH) Pena pecuniaria, a través de la cual se disminuye el patrimonio del agente.

Existen otro tipo de penas previstas por el Código Penal, más para los efectos de este estudio, basta la referencia a la pena pecuniaria, por ser ésta la que se aplica a los patrones que cometan el delito previsto en el artículo 284 de la Ley del Seguro Social.

En efecto, tal artículo señala que "los patrones que oculten datos o que en virtud de informaciones falsas, evadan el pago de las cuotas obrero-patronales que les corresponda pagar, o las paguen en una cuantía inferior a la debida, incurrirán en las

sanciones establecidas en las fracciones II; IV y IX del artículo - 42 del Código Fiscal de la Federación..."

Este artículo señala:

"Se impondrá multa por cada infracción de las previstas en los artículos 38, 39, 40 y 41 como sigue:

II.- De \$ 100.00 a \$ 1,000.00 a los artículos 38 frac ciones IV, XXVII y XXXII; 39 frac ciones VIII, X, XIII y XX; 40 frac ciones I, IX, XIII y XVI y 41 frac ciones III, IV, X, XI, XIII, XVI y XVIII.

IV.- De \$ 100.00 a \$ 10,000.00 a los artículos 38 frac ciones I, V, XII; XIII, XIV, XVII, XX, XXVIII y XXIX; 39 frac ciones IX y XI; 40 frac ciones II, III, IV, VII, VIII y XI y 41 frac ciones - V, XIV, XV, y XVII.

IX.- De \$ 100.00 a \$ 10,000.00 a los artículos 38 frac ciones VI, VII y X, cuando se trate de productos forestales, XVI, - XXII, XXIII, XXIV y XXVI; 39 frac ciones I, II, III, IV, VI, XVI, -- XVII, XVIII y XIX y 41 frac ciones VIII y IX, siempre que no pueda - precisarse el monto de la prestación fiscal omitida o del subsidio - o estímulo fiscal. De lo contrario la multa será hasta de tres tan- tos del importe de dicha prestación o estímulo fiscal".

Respecto de la pena pecuniaria es conveniente citar al gunos comentarios del maestro Sergio García Ramírez, quien dice que: "Con la prisión, la multa constituye una de las sanciones de más fre

cuente previsión y aplicación de nuestro tiempo. Se le ha estimado adecuada sobre todo en el supuesto de los delitos patrimoniales. - Aquí se procura oponer al afán de lucro del agente (impulso delectivo) el quebranto patrimonial (contraimpulso) que disuada o al me nos, sancione racionalmente. Con todo, el régimen de la multa y - las esperanzas que en ésta se depositaron tropiezan con la frecuente insolvencia del penado, por una parte, y con la constante variación en el poder adquisitivo de la moneda. Por lo demás, la aplica ción casuística de la multa aporta, como la prisión, cuestiones de equidad conectadas con la diversa situación económica del reo y con el también distinto beneficio económico que a este depara el compor tamiento antisocial". (1)

Cabe por último señalar que conforme al mismo artículo 284 de la Ley del Seguro Social, la sanción será impuesta por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de que se exi ja al infractor el cumplimiento de sus obligaciones para con el Ins tituto Mexicano del Seguro Social.

(1)- García Ramírez, Sergio y otros. Introducción al Derecho Mexicano. Pág. 483.

9.- TENTATIVA.

Impallomeni la define diciendo que "Tentativa punible es la ejecución frustrada de una determinación criminosa".(1)

Por su parte Ramos Bejarano dice de ella que es "La ejecución o inejecución (en su caso) de actos encaminados a la realización de un delito, si no se consuma por causas independientes del querer del agente". (2)

Luis Jiménez de Asúa señala que "hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente - por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución - que debieran producir el delito por causa o accidente que no sea - su propio y voluntario desistimiento". (3)

Por su parte Goldstein la define diciendo que es el "comienzo de ejecución de un determinado delito que no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del agente".(4)

Para comprender cabalmente lo relativo a la tentativa, sus efectos y su sanción es necesario hacer referencia al iter criminis.

Por medio del iter criminis se analiza todo lo que ocurre en la mente del criminal, desde el momento mismo en que idea el delito hasta el momento en que lo ejecuta.

- (1)- Pavón Vasconcelos, Francisco. Pág. 433.
- (2)- Castellanos Tena, Fernando. Pág. 279.
- (3)- Jiménez de Asúa, Luis Pág. 510.
- (4)- Goldstein, Raúl. Pág. 440.

El iter criminis se ha dividido en dos grandes fases: fase interna y, fase externa.

La fase interna, también llamada subjetiva, se inicia con la ideación del delito por parte del agente; el sujeto concibe la idea de cometer un delito.

Si esta idea no es desechada por el sujeto se presenta entonces la segunda de la fase externa que es la deliberación, a través de la cual el sujeto considera atenta y detenidamente los pro y los contra de la conducta ideada, enfrentándola, las más de las veces, con sus principios morales.

Si no obstante esta deliberación el sujeto no abandona la idea de delinquir, aparece entonces la resolución de cometer un delito.

Hasta este punto el sujeto no ha externado sus pensamientos, permanece en la fase subjetiva, fase que no tiene trascendencia penal. Es decir, no obstante existir ya la resolución firme de cometer un delito, como el sujeto no ha realizado físicamente ningún evento para delinquir, la ley no lo castiga.

Sigue entonces un suceso que la mayoría de los autores coloca en una etapa intermedia entre la fase interna y la fase externa, suceso que se denomina resolución manifestada, puesto que el sujeto externa verbalmente su decisión de delinquir.

En México se sancionan las siguientes resoluciones manifestadas: la proposición para cometer el delito de traición; la conspiración para cometer el delito de traición, espionaje, rebelión, sedición y otros desórdenes públicos; la amenaza; la provocación de un delito y como coautoría la inducción o instigación.

Cuando la resolución de cometer un delito (haya o no sido manifestada verbalmente) se exterioriza a través de la realización de actos materiales, se está ya dentro de la fase externa u objetiva de delito.

Esta fase externa u objetiva puede dividirse en dos grandes grupos:

- A) Tentativa.
- B) Delito consumado.

A su vez la tentativa puede dividirse en: a) Tentativa acabada y b) Tentativa inacabada.

Esta última división de la tentativa no alude al resultado del delito, sino al hacer del agente, por lo que debe entenderse por tentativa inacabada aquélla en la cual el sujeto no ha realizado todos los actos que por su parte se requieren para que el delito se consuma, en tanto que en la tentativa acabada el sujeto sí ha realizado todos los actos por él requeridos para la consumación del delito, aunque el resultado no se produzca por causas ajenas a su voluntad.

Al respecto Castellanos Tena señala que "El fundamento de la punición en la tentativa es el principio de efectiva violación de la norma penal, al poner en peligro intereses jurídicamente tutelados. Es de equidad sancionar la tentativa en forma más benigna que el delito consumado, pues mientras en la consumación, además de la violación de la norma penal se lesionan bienes protegidos por el Derecho, en la tentativa, si bien igualmente se viola la norma, sólo se ponen en peligro esos bienes. Si el sujeto desiste espontáneamente de su acción criminal, no es punible la tentativa" (1)

La doctrina considera como elementos de la tentativa:

a') Un elemento subjetivo, que es la intención dirigida a cometer un delito.

b') Un elemento objetivo, que son los actos realizados por el sujeto.

c') Un resultado no alcanzado por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

Ahora bien, hay que distinguir entre la tentativa y el llamado delito imposible. En el delito imposible no se produce el resultado por imposibilidad material, por inidoneidad de los medios empleados o por inexistencia del objeto del delito. Ej. la

(1)- Castellanos Tena, Fernando. Pág. 280.

realización de actos para herir a un muerto.

Existen también delitos en los que no puede darse la tentativa, y son:

a) Los delitos culposos.- Ello debido a que la tentativa requiere el deseo específico de realizar el delito.

b) Los llamados delitos preterintencionales (no aceptados por la Ley Penal Mexicana), ya que no existe el dolo en ellos.

c) Delitos de ejecución simple, tales como los atentados al pudor, pues la sola exteriorización de la idea consuma el delito.

d) Los delitos de omisión simple.

Específicamente el Código Penal para el Distrito Federal prevé la tentativa en su artículo 12 cuando señala que:

"La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos en caminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito".

10.- CONSUMACION.

Poco hay que decir respecto de la consumación. Se presenta ésta cuando el delincuente ha realizado la lesión jurídica que su voluntad decidió ejecutar.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal no define lo que debe entenderse por delito consumado, pero la doctrina coincide en afirmar que éste será el que reúna los requisitos que en cada caso señale la legislación penal.

A efecto de comprender mejor esto debe señalarse que sólo se puede determinar que un delito está consumado acudiendo al tipo específico del delito de que se trate. En efecto, en la definición de cada infracción se describe al delito consumado relativo. La consumación de tal delito se realiza entonces cuando el tipo legal se actualiza prácticamente.

Respecto de la consumación, Goldstein señala: "Cuando el hecho reúne todas las condiciones exigidas por el tipo, se dice que se ha consumado el delito. Hay delito consumado cuando el acto ejecutado reúne en sí todas las condiciones especificadas por la ley en la definición del delito. Mientras la conducta del ejecutor no sea totalmente adecuada a la definida por la ley penal, subsistirá la tentativa, cualquiera que sea el carácter del elemento legal que falte". (1)

(1)- Goldstein, Raúl. Pág. 114.

11.-CONCURSO DE DELITOS.

"En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le da el nombre de concurso, sin duda porque en la misma persona concurren varias autorias delictivas. El concurso puede ser ideal y material.

A veces el delito es único, consecuencia de una sola - conducta; pero pueden ser múltiples las lesiones jurídicas, bien con unidad en la acción o mediante varias acciones; finalmente con va---rias actuaciones del mismo sujeto se produce una única violación al orden jurídico". (1)

De esta manera, cabe señalar que pueden presentarse las siguientes hipótesis:

A) Unidad de conducta y delito.

B) Pluralidad de conductas y unidad de delito (delito continuado)

C) Unidad de conducta y pluralidad de delitos (concurso ideal o formal), y

CH) Pluralidad de conductas y de delitos (concurso - real o material).

Conviene hacer algunos comentarios respecto de algunas de estas hipótesis.

(1)- Castellanos Tena, Fernando Pág. 295.

Farinaccio define al delito continuado diciendo que - "es una repetición de actos criminosos constitutivos de delito y distintos entre sí, pero unidos en una sola conciencia delincuyente, porque van dirigidos al cumplimiento de un mismo propósito criminoso". (1)

Por su parte Cuello Calón señala que este delito existe cuando el agente " con unidad de propósito y de derecho violado, ejecuta diversas acciones, cada una de las cuales, aunque integre una figura delictiva, no constituye más que la ejecución de un sólo y único delito". (2)

Para que este delito pueda darse se requiere de una pluralidad de conductas, unidad de propósito e identidad de lesión jurídica. El Código Penal del Distrito Federal en el artículo 19 define al delito continuo como en el cual se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen.

El delito continuado debe distinguirse del concurso de delitos. En efecto, si bien es cierto que en el concurso real de delitos también existe una pluralidad de conductas, en el concurso real los propósitos delictivos son tantos y tan variados como conductas o acciones en concurso se presenten. Por cuanto hace al concurso ideal se distingue del delito continuado en cuanto que éste requiere una conducta singular, en tanto que aquél supone una pluralidad de conductas.

(1)- Pavón Vasconcelos, Francisco, Pág. 477.

(2)- Pavón Vasconcelos, Francisco, Pág. 478,

Respecto del concurso real de delitos, se ha dicho que éste existe " cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes que importan cada una la integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos y la acción para perseguirlos no está prescrita". (1).

Para que exista concurso real de delitos se requiere:

- a) Que haya una pluralidad de actos independientes.
- b) Que esa pluralidad de actos tengan como consecuencia una pluralidad de delitos.
- c) Que esa pluralidad de actos hayan sido ejecutados por un mismo agente.

El concurso real es un caso de reiteración delictiva, que supone la infracción de diversas normas con diversos resultados.

Las consecuencias del concurso real pueden resolverse conforme a tres sistemas: acumulación material o matemática; régimen de absorción y acumulación jurídica.

a') Sistema de acumulación material.- Con este sistema se aplican todas las penas que corresponden a cada delito cometido, las cuales habrán de ser aplicadas sucesivamente una tras otra.

(1)- Pavón Vasconcelos, Francisco. Pág. 485.

b') Sistema de absorción de penas.- Conforme a este sistema únicamente se aplica la pena de delito más grave, considerando a los demás delitos cometidos como circunstancias agravantes.

c') Sistema de la acumulación jurídica.- Conforme a este método se aplica la suma de las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, pero autorizando una proporcional reducción de las mismas y fijando un límite máximo que no se puede rebasar - por el juzgador.

En México, el artículo 64 del Código Penal vigente para el Distrito Federal previene:

"En caso de acumulación se impondrá la sanción del delito mayor, que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que nunca pueda exceder de cuarenta años..."

Respecto del concurso ideal de delitos, éste se presenta cuando hay unidad de acción y pluralidad de resultados.

Con una sólo conducta se infringen varias disposiciones penales. Con una conducta se satisfacen dos o más tipos legales, dañándose en concordancia, diversos bienes protegidos por el Derecho.

Jiménez de Asúa señala que los requisitos del concurso ideal de delitos son:

a) Unidad de 'hecho' (acto).- En efecto, de acuerdo con Carrara y Majno consideramos esta exigencia, como la obra del agente, o sea, el hecho y sus consecuencias; es decir, que no se debe referir el acto al mero hecho que el sujeto realiza, desde su propio punto de vista, sino que abarca el resultado, la modificación real en el mundo exterior.

b) Violación de varias disposiciones legales.

c) Unidad de Resolución.- Aquí se esclarece el criterio de que cuando en la violación de un derecho va comprendida en tal forma la violación de otro que, aún queriendo el autor una sóla violación, el resultado hubiera sido el mismo, ese exceso de voluntad -la que tendía a la segunda lesión- no tiene porqué ser imputado, - en razón de ser fundamentalmente inoperante para producir un mal mayor que el causado ya por la primera determinación".(1)

Así, debido a que tan sólo existe una unidad delictiva, a pesar de que se cometan varios delitos, la imputación debe ser simple y no plural.

Respecto del concurso ideal de delitos el artículo 58 del Código Penal vigente para el Distrito Federal establece que:

Siempre que con un sólo hecho ejecutado en un sólo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca una pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del

(1)- Jiménez de Asúa, Luis. Pág. 573.

máximo de su duración.

Ahora bien, aplicando el análisis del concurso de delitos al delito previsto por el artículo 284 de la Ley del Seguro Social, se tiene que:

- a) Puede presentarse el del continuado.
- b) No puede presentarse el concurso real de delitos.
- c) Puede presentarse el concurso ideal de delitos.

12.- PARTICIPACION.

Castellanos Tena la define como "la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad". (1)

Goldstein dice al respecto: "Participar es tener parte en una cosa, obra, empresa. El delito es, a menudo, obra de varios individuos que complementen sus esfuerzos en la tarea ilícita de la misma manera como los esfuerzos humanos se complementan en las realizaciones permitidas por la ley". (2)

Es decir, a través de la participación, el Derecho prevee que varios hombres, con sus conductas, puedan infringir una só la norma penal.

• Más para comprender la participación debe previamente distinguirse entre los delitos unisubjetivos o monosubjetivos y los delitos plurisubjetivos. El delito será unisubjetivo cuando el tipo permite que el delito pueda ser realizado por una sola persona o por varias personas, siendo entonces plurisubjetivo aquel delito en el que el tipo exige que la comisión del mismo se realice por varias personas.

(1)- Castellanos Tena, Fernando. Pág. 283.

(2)- Goldstein. Raúl, Pág. 379.

A) Un elemento material identificado en el hecho ejecutado que se integra con los subelementos: conducta, resultado y nexo causal.

B) Un elemento subjetivo o psíquico, consistente en la convergencia de las voluntades respecto a la producción del resultado, sin ser necesario a éste un momento determinado dentro del proceso ejecutivo; lo fundamental es que quienes participan tengan conciencia y voluntad de cooperar al acaecimiento del evento".(1)

Existen diversos grados de participación, a saber:

a) Autor.- Es quien pone una causa eficiente para la producción del delito. No sólo se considera autor a quienes material y psicológicamente son causa del hecho típico, sino que basta para tener tal carácter, la contribución con el elemento físico o con el anímico, de donde puede dividirse a los autores en materiales o intelectuales.

b) También se ha señalado la existencia del llamado autor por cooperación, que es quien presta aquel auxilio de carácter necesario para llegar al fin delictivo propuesto.

b) También se distingue entre autor mediato y autor inmediato. El mediato es aquél que para realizar el delito se vale, como ejecutor material, de una persona exenta de responsabilidad, bien por ausencia de conducta, por error o por ser un inimputable,

(1)- Pavón Vasconcelos, Francisco. Pág. 459.

en tanto que autor inmediato es el que ejecuta la acción expresada por el verbo típico de la figura delictiva.(1)

ch) Si el acto delictuoso es ejecutado por una sola persona se le denomina autor, en tanto que si son varias personas se les llama coautores.

d) Los cómplices serán aquellas personas que brindan al autor un auxilio indirecto que resulta eficaz en el hecho delictivo.

Se ha clasificado la participación según el grado, la - calidad, el tiempo y la eficacia en la actuación.

a') Según el grado, será partícipe principal aquél que efectúa la consumación del delito, en tanto que se considerará participación accesoria la que atiende a la preparación del delito.

b') Según la calidad, la participación puede ser moral y ffsica, siendo la primera aquélla que comprende la instigación, la determinación o provocación. La instigación comprende la orden, el - mandato, la coacción, el consejo y la asociación.

Hay instigación, dice Soler, cuando el sujeto quiere el hecho, pero lo quiere producido por otro; quiere causar ese hecho - a través de la psique de otro, determinando en éste la resolución -

(1) - Pavón Vasconcelos, Francisco, Pág. 463.

de ejecutarlo. La determinación o provocación se da cuando el sujeto únicamente aprovecha la idea ya existente en otro, realizando actos o procurando consejos, con fuerza de convencimiento para reforzar la idea inicial y orillararlo a la ejecución del delito.

El mandato existe cuando se encomienda a otro la ejecución del delito, para exclusivo beneficio del que ordena. La orden no es sino una forma de mandato y la impone el superior al inferior con abuso de su autoridad. La coacción se presenta cuando el mandato se apoya en la amenaza. El consejo es la instigación que se hace a alguno para inducirlo a cometer el delito para la exclusiva utilidad y provecho del instigador. La asociación es el acuerdo o pacto celebrado por varias personas para ejecutar un delito en beneficio de todos los asociados". (1)

c') Según el tiempo la participación puede ser anterior, con-comitante o posterior, en relación con el momento de ejecución del delito.

ch') Según la eficacia puede la participación ser necesaria o no necesaria, según el tipo delictivo y la naturaleza del mismo.

(1)- Castellanos Tena, Fernando. Pág. 287.

CUADRO SINOPTICO DE LOS ELEMENTOS QUE SE PRESENTAN EN EL DELITO PREVISTO EN EL ART. 284 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

CONDUCTA	ASPECTO POSITIVO	ACCION
	ASPECTO NEGATIVO	OMISION
TIPICIDAD	ASPECTO POSITIVO	FUERZA MAYOR FUERZA FISICA "LA RIES PRESTITUM" AGUANTAMIENTO "REFLEJOS" SCISMATISMO** SOPRO** MIRIOSISMO*
	ASPECTO NEGATIVO	CLASES DE TIPOS BASICO* NOJMAL* DE DAÑO SIMPLE* DE FUERZACION LIBRE*
	ASPECTO POSITIVO	SE DA EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS: FORMAL, MATERIAL, OBJETIVO.
ANTIJURIDICIDAD	ASPECTO POSITIVO	LEGITIMA DEFENSA** ESTADO DE NECESIDAD** CUMPLIMIENTO DE UN DEBER** EJERCICIO DE UN DERECHO**
	ASPECTO NEGATIVO	CAUSAS DE JUSTIFICACION. IMPLICITAMENTE LEGITIMO** CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO**
IMPUTABILIDAD	ASPECTO POSITIVO	SE PRESENTA EN CUANTO EL SUJETO REALIZA VOLUNTARIAMENTE LOS SUPUESTOS DEL DELITO
	ASPECTO NEGATIVO	MINORIA DE EDAD** TRASTORNO MENTAL INVOLUNTARIO** "MODO GRAVE" IMPUTABILIDAD DISMINUIDA**
CULPABILIDAD	ASPECTO POSITIVO	DOLO DIRECTO* INDIRECTO* INDEFINIDO* EVENTUAL*
	ASPECTO NEGATIVO	CULPA CONSCIENTE** INCONSCIENTE**
	ASPECTO NEGATIVO	ERRORES DE HECHO** DE DERECHO*
IMPUTABILIDAD	ASPECTO POSITIVO	LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA**
	ASPECTO NEGATIVO	SE PLANTEA EN CUANTO EL AGENTE REALIZA LA CONDUCTA DELICTIVA. EXCUSAS ABSOLUTAS**
PENALIDAD	ASPECTO POSITIVO	SE PLANTEA EN CUANTO EL AGENTE REALIZA LA CONDUCTA DELICTIVA.
	ASPECTO NEGATIVO	EXCUSAS ABSOLUTAS**
	ASPECTO POSITIVO	PENA DE MUERTE** PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** PENA INFAMANTE** PENA PECUNIARIA*
TENTATIVA	ASPECTO POSITIVO	ACABADA*
	ASPECTO NEGATIVO	INACABADA
CONCURSO DE DELITOS	ASPECTO POSITIVO	DELITO COMBINADO* CONCURSO REAL DE DELITOS* CONCURSO IDEAL DE DELITOS*
	ASPECTO NEGATIVO	CLASES CONCURSO NECESARIO** CONCURSO EVENTUAL*
	ASPECTO POSITIVO	GRADOS AUTOR MATERIAL* INTELLECTUAL*
PARTICIPACION	ASPECTO POSITIVO	COAUTOR** COMPLICE** ENCUBRIDOR* FANATLISMO**
	ASPECTO NEGATIVO	

NOTA: (*) PUEDE PRESENTARSE EN EL DELITO EN ESTUDIO.

(**) NO PUEDE PRESENTARSE EN EL DELITO EN ESTUDIO.

CAPITULO III

EL ARTICULO 284 DE LA LEY DEL SEGURO
SOCIAL Y OTRAS NORMAS JURIDICAS

1.- GENERALIDADES

Concluído el estudio realizado en el capítulo anterior, es de interés ahora analizar las relaciones existentes entre el Derecho de la Seguridad Social contenido en la Ley del Seguro Social y otras ramas del Derecho. Este análisis además, -- permitirá observar, en su caso, las relaciones concretas del artículo 284 de la Ley del Seguro Social con otras normas jurídicas.

Estas relaciones no siempre son fáciles de captar no sencillas de entender, pero no obstante, existen y en muchos casos determinan el contenido de normas jurídicas concretas.

En efecto, la Ley del Seguro Social, debido a la estructura del sistema jurídico mexicano, tiene relaciones de dependencia con el Derecho Constitucional, pues es por disposición de la Constitución Política Mexicana que la Ley mencionada tiene existencia y vigencia.

Del mismo modo, la Ley del Seguro Social tiene relaciones con diversas ramas del Derecho pero en especial con el

Derecho Administrativo, con el Derecho del Trabajo y con el Derecho Fiscal. Asimismo, el desarrollo del presente capítulo sólo se ubicará al análisis de dichas especialidades por la importancia que contienen cada una de ellas con nuestro tema central.

Más no debe olvidarse, en ningún momento, que el Derecho pese a todas las divisiones que para efectos didácticos y de aplicación se han establecido, es único y conserva en el fondo una homogeneidad que le da fuerza y solidez.

Cabe por último, aclarar que el desarrollo de los temas que a continuación se tratan, es limitado, acorde con las necesidades de este estudio, sin olvidar que el contenido de cada tema podría fácilmente ser materia de un estudio mucho más vasto que el presente.

2.- REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

El artículo 89 constitucional señala en lo conducente:

Artículo 89.- "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia".

Esta fracción primera establece entonces tres fa-

cultades para el Presidente de la República, a saber:

A) Promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión.

El término promulgar deriva del latín provulgare, que significa "Elevar el vulgo, al conocimiento de una ley". (1)

"La promulgación --señala García Maynez-- es, en términos comunes, la publicación formal de la ley. Pero la promulgación de la ley encierra dos actos distintos: por el primero el Ejecutivo interpone su autoridad para que la ley debidamente aprobada se tenga por disposición obligatoria; por el segundo la da a conocer a quienes deban cumplirla". (2)

B) Ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Para la mejor comprensión de esta facultad, es necesario distinguir la ejecución en un sentido estricto de la ejecución en un sentido amplio.

En un estricto sentido, la ejecución de las leyes "Forma parte de la actividad administrativa, pero no agota esta actividad, porque además de la ejecución de las leyes hay otros

(1) Schmill Ordóñez, Ulises y Otros. Conceptos Dogmáticos y Teoría del Derecho. Ed. U.N.A.M. Primera Ed. México, 1979 Pág. 110

(2) García Maynez, Eduardo. Pág. 61

muchos casos de ejecución". (1)

En sentido amplio, la ejecución de las leyes la -- hace el Ejecutivo a través de la realización de diversos actos - de índole administrativa, como son la promulgación de las leyes, el auxilio al Poder Judicial para el ejercicio expedito de sus funciones, celebrar tratados con las potencias extranjeras, etc.

Hecha esta división resta aún diferenciar los ac-- tos que, siendo de ejecución de leyes expedidas por el Congreso de la Unión, se encuentra prevista su realización por alguna nor ma contenida en la misma Constitución; tal es el caso de la mis ma promulgación de leyes.

Queda entonces un grupo específico de actos de eje cución que realiza el Presidente respecto de los cuales Tena Ra- mfrez señala que: "Limitado el concepto de ejecución de una ley, a que se refiere la fracción I del 89, podemos entender que con- siste en la realización de los actos necesarios para hacer efec- tiva, en casos concretos la ley del Congreso. Estos actos comien zan inmediatamente después de la promulgación, se desarrollan a través de la tramitación encomendada a las oficinas del Ejecutivo y culminan en la ejecución material del remiso a cumplir la ley".

(2)

C) La tercera facultad se infiere de la fracción I del artículo 89 Constitucional cuando ésta señala "proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". Acto que

(1) Tena Ramirez, Felipe . Pág. 435

(2) Tena Ramirez, Felipe. Pág. 436

se realiza también en relación a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

El término proveyendo, gramaticalmente es un gerundio considerado como una forma adverbial del verbo proveer, verbo que no obstante, no es empleado en la Constitución. Esta aclaración gramatical --y sus implicaciones--, conducen a pensar que la facultad que se analiza no concede al Jefe del Ejecutivo el fundamento jurídico necesario para expedir Reglamentos, sino que tan sólo le faculta a ejecutar las leyes que el Congreso de la Unión haya expedido.

No obstante, la doctrina compulsa a buscar una base jurídica para justificar la expedición de Reglamentos por parte del Ejecutivo y basada en la necesidad que se tiene de tales ordenamientos en el régimen jurídico nacional, ha entendido que el Constituyente quiso facultar al Presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las citadas leyes. Presunción que se ve reforzada por dos consideraciones: a) Todas las Constituciones Mexicanas --hasta la del 57 en que se modifica el texto para quedar como está redactado en la actualidad-- consigna--ron expresa y claramente la facultad del Jefe del Ejecutivo para expedir Reglamentos. Es decir, existe un precedente a favor de la teoría sustentada por la doctrina. b) Si bien es cierto que en ninguna norma Constitucional existe un precepto que terminantemente conceda la facultad reglamentaria al Presidente, también lo es que la propia Constitución no rechaza, sino al contrario, admite implícitamente la existencia de los Reglamentos. En este sentido, el artículo 92 de la Carta Magna establece que "todos -

Los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos".

Justificada así la facultad del Presidente de expedir Reglamentos, debe insistirse acerca de que sólo podrá aquél expedir éstos, en relación con las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Pero, ¿qué es un Reglamento?

Reglamento -- dice De Pina -- es el "Conjunto de normas obligatorias de carácter general emanadas del Poder Ejecutivo, dictadas para el cumplimiento de los fines atribuidos a la administración pública". (1)

De él dice el maestro Miguel Acosta que "Es una manifestación unilateral de voluntad discrecional, emitida por un órgano administrativo legalmente investido de potestad o competencia para hacerlo (Presidente de la República en el ámbito Federal, Gobernador del Estado en las entidades federativas), creadora de normas jurídicas generales que desarrollan los principios de la ley emanada del Congreso, a efecto de facilitar su ejecución y observancia en la esfera administrativa". (2)

(1) Pina, Rafael de. Pág. 329

(2) Acosta Romero, Miguel. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, S. A. Tercera Ed. México, 1979. Pág. 389

se realiza también en relación a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

El término proveyendo, gramaticalmente es un gerundio considerado como una forma adverbial del verbo proveer, verbo que no obstante, no es empleado en la Constitución. Esta aclaración gramatical --y sus implicaciones--, conducen a pensar que la facultad que se analiza no concede al Jefe del Ejecutivo el fundamento jurídico necesario para expedir Reglamentos, sino que tan sólo le faculta a ejecutar las leyes que el Congreso de la Unión haya expedido.

No obstante, la doctrina compelida a buscar una base jurídica para justificar la expedición de Reglamentos por parte del Ejecutivo y basada en la necesidad que se tiene de tales ordenamientos en el régimen jurídico nacional, ha entendido que el Constituyente quiso facultar al Presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las citadas leyes. Presunción que se ve reforzada por dos consideraciones: a) Todas las Constituciones Mexicanas --hasta la del 57 en que se modifica el texto para quedar como está redactado en la actualidad-- consignan expresa y claramente la facultad del Jefe del Ejecutivo para expedir Reglamentos. Es decir, existe un precedente a favor de la teoría sustentada por la doctrina. b) Si bien es cierto que en ninguna norma Constitucional existe un precepto que terminantemente conceda la facultad reglamentaria al Presidente, también lo es que la propia Constitución no rechaza, sino al contrario, admite implícitamente la existencia de los Reglamentos. En este sentido, el artículo 92 de la Carta Magna establece que "todos -

los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos".

Justificada así la facultad del Presidente de expedir Reglamentos, debe insistirse acerca de que sólo podrá aquél expedir éstos, en relación con las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Pero, ¿qué es un Reglamento?

Reglamento -- dice De Pina -- es el "Conjunto de normas obligatorias de carácter general emanadas del Poder Ejecutivo, dictadas para el cumplimiento de los fines atribuidos a la administración pública". (1)

De él dice el maestro Miguel Acosta que "Es una manifestación unilateral de voluntad discrecional, emitida por un órgano administrativo legalmente investido de potestad o competencia para hacerlo (Presidente de la República en el ámbito Federal, Gobernador del Estado en las entidades federativas), creadora de normas jurídicas generales que desarrollan los principios de la ley emanada del Congreso, a efecto de facilitar su ejecución y observancia en la esfera administrativa". (2)

(1) Pina, Rafael de. Pág. 329

(2) Acosta Romero, Miguel. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, S. A. Tercera Ed. México, 1979. Pág. 389

"La facultad reglamentaria del Ejecutivo no puede tener por objeto, en esa virtud, preceptos de la Constitución, pues la reglamentación de éstos incumbe a las leyes reglamentarias u orgánicas de la Constitución, que por ser leyes deben -- ser expedidas por el Congreso. Tampoco puede ejercitarse la facultad reglamentaria independientemente de toda ley, ya que lo característico del reglamento es su subordinación a la ley; como excepción, nuestra Constitución presupone en sus arts. 10 y 21 que los reglamentos de policía son autónomos, al mencionarlos -- directamente, en lugar de que hubiera citado la ley, en caso de que ésta existiera". (1)

"Tampoco podría el Congreso asumir por sí mismo -- la facultad reglamentaria, despojando al Ejecutivo de lo que -- constitucionalmente le pertenece. Y es que el reglamento tiene la doble característica de ser un acto materialmente legislativo y formalmente ejecutivo; suprimase su naturaleza legislativa o quitesele como atribución al Ejecutivo, y el acto no será reglamento, sino acto meramente administrativo en un caso y ley -- en el otro". (2)

En efecto, el Reglamento, según lo señala el maestro Miguel Acosta, se diferencia de la ley en varios aspectos, a saber:

a) "Existe una distinción puramente formal, que consiste en que la ley es un acto puramente legislativo (deriva

(1) Tena Ramírez, Felipe. Pág. 439

(2) Tena Ramírez, Felipe. Pág. 440

del Congreso), y el Reglamento es un acto administrativo (lo explica el Poder Ejecutivo).

b) El Reglamento no es emitido con el mismo procedimiento de la ley expedida por el Congreso.

El acto legislativo implica un largo procedimiento, comprendiendo diversas etapas que se encuentran determinadas en los Artículos 71 y 72 de la Constitución. En cambio, el procedimiento de formación de los reglamentos es muchos más sencillo, puesto que el único requisito formal para su validez es el refrendo ministerial y su publicación en el Diario Oficial.

c) En tercer lugar, existe el principio de primacía de la ley, que opera a favor de ésta.

ch) No puede haber reglamento sin ley, aunque esta última sí puede existir, aunque no se le reglamente.

d) La abrogación o derogación de una ley, implica a su vez la abrogación o derogación de los reglamentos, a menos que en los artículos de la ley posterior, se dé vigencia a los reglamentos de la anterior. (1)

Es de señalarse, que el refrendo ministerial a que se refiere el maestro Acosta en el punto dos citado, es el previsto por la misma Constitución Política Mexicana en sus artículos 92, ya mencionado.

(1) Acosta Romero, Miguel. Pág. 390

La facultad reglamentaria con que cuenta el Ejecutivo no puede extenderse hasta tergiversar la ley que le da vida al Reglamento, y las reglamentaciones que se hagan de una norma legal en ningún momento pueden apartarse de ésta en cuanto a su texto, espíritu o finalidad.

"Aún cuando el reglamento es un acto del órgano administrativo, no produce efectos individuales sino generales, como acto-regla, creando normas que tienen como límite en el tiempo sólo su derogación".

De lo anterior se desprende que el reglamento es un acto que produce efectos jurídicos generales, pero dictado por el titular del Poder Ejecutivo. (1)

"Conviene precisar --y así lo ha sentado la misma Corte-- que la facultad reglamentaria no es delegable, y que en consecuencia, sólo puede ejercerla el Presidente de la República". (2)

Pues bien, en relación con la Ley del Seguro Social, existen diversos Reglamentos, los cuales han sido expedidos por el Jefe del Ejecutivo para normar las disposiciones contenidas en algunos de los artículos de la Ley citada.

Entre ellos se encuentra el Reglamento de la Ley del Seguro Social en lo relativo a la inscripción de patrones y --trabajadores, funcionamiento de la Dirección General del Instituto

(1) Olivera Toro, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, S.A. Tercera Ed. México, 1972. Pág. 130

(2) García Ramírez, Sergio y Otros. Pág. 316

y sesiones del Consejo Técnico; el Reglamento para la imposición de multas por infracción a las disposiciones de la Ley del Seguro Social y de sus Reglamentos; el Reglamento del artículo 274 - de la Ley del Seguro Social; el Reglamento del primer párrafo del artículo 72 de la Ley del Seguro Social; el Reglamento del Seguro obligatorio de los trabajadores temporales y eventuales urbanos; el Reglamento para el Seguro Social obligatorio de los trabajadores del campo; el Reglamento para la incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social de los trabajadores domésticos; el Reglamento para la clasificación de empresas y determinación del grado de riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, etc.

Todos estos reglamentos se encargan de regular diversos aspectos de la Ley del Seguro Social que el Ejecutivo ha considerado necesario reglamentar para facilitar su comprensión y aplicación práctica.

Excede a lo previsto para éste estudio el análisis minucioso de cada uno de tales reglamentos, sin embargo no se -- puede abandonar este tema sin decir que tales disposiciones tienen plena fuerza legal --en la medida en que hayan sido expedidas conforme a las normas y se encuentren vigentes-- y su observancia es obligatoria para todas las personas que se colocan en las situaciones que tales Reglamentos preven. Desde luego que las obligaciones señaladas por las normas jurídicas citadas deben ser satisfechas por los que conforme a ellas están obligados a cumplirlas, pero en contrapartida también aprovecha a dichas - personas cualquier beneficio que los citados Reglamentos puedan establecer.

3.- CONSTITUCION POLITICA

Carl Schmitt señala dos significados de la palabra constitución, a saber:

A) "La concreta situación de conjunto de la Unidad política y ordenación social de un cierto Estado".

B) "Una manera especial de ordenación política y social". (1)

Por su parte Jellinek señala que "La Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado". (2)

Así puede entonces señalarse que una constitución es el cuerpo de reglas de acuerdo con las cuales se ejercen los poderes de la soberanía, que es la facultad de un pueblo para gobernarse a sí mismo.

Una constitución es buena si contiene los elementos necesarios para lograr la estabilidad, permanencia y seguridad, tanto del orden jurídico que en ella se establece como del orden político, social y económico que señala.

(1) Schmitt, Carl. Teoría de la Constitución. Ed. Nacional, México, 1966
Pág. 4

(2) Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. Décima Ed. México, 1970. Pág. 21

"La Constitución es, pues, la ley fundamental de la Federación y de los estados, y los principios de esa Ley fundamental no sólo tienen vida en sus preceptos, sino en las leyes que los desarrollan, en los tratados que establecen las relaciones positivas entre la nación y las potencias con quienes lo ha celebrado". (1)

Lo anterior quedó plasmado en el artículo 133 de la Constitución Política de 1917, el cual establece: "Esta -- Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, - celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la -- Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Consti tución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en con-- trario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Es tados".

"La Constitución debe ser la norma suprema de -- conducta de todos los poderes y de todos los funcionarios, en el orden federal y en el local. A ella deben ajustar sus ac-- tos todos, de suerte que antes de decidirlos deben cerciorarse de que están apegados a la ley suprema". (2)

Pues bien, dentro del conjunto de normas conteni das en la Constitución, se encuentra un grupo de ellas que es tablecen garantías para los ciudadanos, algunas de ellas deno--

(1) Ramírez, Eduardo. Derecho Constitucional. Ed. U.N.A.M. Segunda Ed. Primera reimpresión, México, 1978. Pág. 396

(2) Tena Ramírez, Felipe. Op-cit. Pág. 506

minadas garantías individuales y las otras llamadas garantías - sociales.

Esta división -meramente académica, puesto que en última instancia toda norma supone un contenido de interés social- ha permitido que a través de las llamadas garantías individuales se protejan los derechos del hombre.

Respecto de estos derechos María Lozano manifiesta:

"Los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales y son al mismo tiempo su objeto. Una institución en que se desconozca como base los derechos de la humanidad, es decir, del hombre será viciosa. Igualmente lo será si no tiene por objeto hacer efectivos y seguros esos derechos. Las instituciones sociales no pueden tener por objeto el bien y engrandecimiento de una clase, de una raza, de una familia o de un hombre. Si alguna vez se dirigen a procurar el bien social, el bien general o público, es siempre procurando la grandeza y prosperidad de la nación; porque el bien de todos resulta del bien de cada uno". (1)

Junto con estas garantías, existen otras consignadas en el ordenamiento supremo que son las garantías sociales mismas que nunca han perseguido menoscabar las de carácter individual, sino por el contrario, las complementan y armonizan para hacer posible así la igualdad, libertad y dignidad humanas.

(1) Lozano, José María. Estudio del Derecho Constitucional Patrio. Ed. Porrúa, S. A. Tercera Ed. Facsimilar. México, 1980. Pág. 118

A través de estas garantías sociales -contenidas principalmente en los artículos 30., 27, 28 y 123 Constitucionales-, el Ilustre Constituyente de 1917 plasmó una serie de principios rectores del Derecho Social, el cual fue sancionado por vez primera a nivel constitucional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de ese mismo año.

Ya Alfonso Cravioto, ilustre orador del Congreso de Querétaro, pugnando por el establecimiento del artículo 123 constitucional, solicitó retirar el artículo 50. del Proyecto de Constitución, reservando: "Todas las cuestiones obreras, para que con toda amplitud y con toda tranquilidad, presentemos un artículo especial, que serfa el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí, pues si como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus Cartas Magnas los "inmortales derechos del hombre", así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitucional los sagrados derechos de los obreros". (1)

Este Derecho Social se manifestó de manera rotunda en el artículo 123 de la Constitución citada, el cual ha venido regulando, desde la expedición de dicha Constitución, todo lo relativo a las relaciones de trabajo.

En este precepto se consignaron derechos mínimos para los trabajadores, tales como el salario mínimo, la jornada máxima de trabajo, horas extraordinarias de trabajo, condiciones

(1) Noriega C., Alfonso y Otros. Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos, Ed. U. N. A. M, Primera Ed. México, 1974. Pág. 132

de salubridad e higiene, etc. Más también se consignó, en la -
fracción XXIX, la futura existencia de la Ley del Seguro Social.

En capítulo anterior se señaló la redacción origi-
nal de la citada fracción, la cual fue posteriormente modifica-
da para quedar como sigue:

"Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social
y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de
cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes,
de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la pro-
tección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asala-
riados, y otros sectores sociales y sus familiares".

Con base en este precepto, en 1943 se expidió la
Ley del Seguro Social, reglamentaria de la fracción XXIX del -
artículo 123 Constitucional.

Esta Ley ha permitido dar satisfacción cumplida a
las urgentes necesidades de las clases más necesitadas del --
país a través de prestaciones tales como los seguros de invali-
dez, de vida, de enfermedades y accidentes, de cesación involun-
taria del empleo, etc.

El paso del tiempo ha permitido al Instituto Mexi-
cano del Seguro Social extender los beneficios que brinda a --
sus afiliados, que originalmente eran sólo trabajadores, aumen-
tando considerablemente el número de éstos de tal suerte que -
en la actualidad el mencionado Instituto por la labor que de--

sempeña se ha convertido en una superestructura, baluarte de los intereses de los trabajadores, campesinos, no asalariados y demás sectores sociales del país.

Ahora bien, acorde con lo señalado por el artículo 133 Constitucional, la Ley del Seguro Social tuvo que apearse a lo establecido en la misma Constitución, debiendo satisfacer lo dispuesto por otros preceptos de la Carta Magna - en lo relativo al proceso legislativo establecido como requisito sine qua non para la promulgación de cualquier ley.

Desde este punto de vista, la Ley del Seguro Social tiene plena fuerza legal, debiendo ser cumplida por todas las personas que se colocan en las situaciones jurídicas de carácter general por ella previstas, contando en su caso, con el respaldo judicial y administrativo que pueda llegar a ser necesario para hacer cumplir sus normas aún en forma coactiva.

Queda por examinar si fue o no adecuada la inclusión en la Ley mencionada de preceptos de carácter penal, como lo es el artículo 284 objeto del presente estudio, más a dicho análisis se dedicará un capítulo posterior de este trabajo

d) DERECHO FISCAL

El Derecho Fiscal, dice Rafael de Pina, es el "Conjunto de las disposiciones legales referentes a los gravámenes o impuestos establecidos por el Estado, entidades federativas o municipios, con el objeto de recaudar los ingresos necesarios para la atención de los servicios públicos". (1)

Por su parte Peniche Bolio señala que es "La rama del Derecho Administrativo que regula los impuestos, derechos, - productos y aprovechamientos a que tienen derecho los erarios federales y locales; el procedimiento para el cobro de los mismos; las sanciones por incumplimiento de los infractores; los recursos ordinarios y extraordinarios a que puedan acudir tanto los particulares como el fisco, así como la organización de los órganos jurisdiccionales y reglas de procedimiento para resolver las controversias que surjan en la fijación y cobro de los créditos fiscales y prestaciones accesorias". (2)

El Derecho de la Seguridad Social, plasmado entre otros ordenamientos en la Ley del Seguro Social, mantiene en la actualidad una íntima relación con disposiciones de carácter fiscal.

En efecto, acorde con lo señalado en el artículo 267 de la Ley del Seguro Social, "El pago de las cuotas, los recargos y los capitales constitutivos, tienen el carácter fiscal".

(1) Pina, Rafael de. Pág. 184

(2) Peniche Bolio, Francisco J. Pág. 41

Disposición que se ve reforzada con lo dispuesto por los artículos 268 y 269 de la propia Ley cuando establecen:

Art. 268.- "Para los efectos del artículo anterior, el Instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, con facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias".

Art. 269.- "En los casos de concurso u otros procedimientos, en los que se discuta prelación de créditos, los del Instituto tendrán la misma preferencia que los fiscales, en los términos del Código Fiscal de la Federación".

No son éstos los únicos puntos de contacto entre la Ley del Seguro Social y el Derecho Fiscal, sin embargo, si son las disposiciones de más relevancia, toda vez que a través de ellas el Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con el carácter de organismo fiscal --autónomo-- para hacer cumplir -- las disposiciones de la Ley antes citada.

Reunido lo dispuesto por los artículos citados con lo establecido por el artículo 284 de la Ley del Seguro Social se tiene que el pago de las cuotas obrero patronales que al patrón corresponde pagar --y que evade o paga en menor cuantía a través del ocultamiento de datos o de proporcionar informaciones falsas--, tiene el carácter de fiscal, como también lo tienen los recargos y, en su caso, las sanciones que al patrón pu-

dieran aplicarse.

Es de gran importancia asimismo, que la Ley establece que en los casos de concurso u otros procedimientos (quiebra, suspensión de pagos, etc.), los créditos que existan a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social (como pueden ser las cuotas obrero patronales o los recargos que la falta oportuna de éstas generen) tendrán la misma preferencia que los fiscales, según lo señalado en el Código Fiscal de la Federación.

No obstante, en este caso puede presentarse un conflicto, puesto que, en el caso de concurso, si los bienes que forman la mesa del concurso sólo bastan para pagar los créditos fiscales que se adeudan al erario federal por falta de pago de impuestos, derechos, etc., o para pagar los adeudos que se tengan con el Instituto Mexicano del Seguro Social, no se podría decidir entre ambos a favor de quien se establece la prelación, y el pago a favor de una de las mencionadas entidades forzosamente lesionaría los intereses de la otra.

Particularmente se piensa que, no obstante no estar prevista esta situación en la Ley, la preferencia debería establecerse a favor del erario federal, dado el destino que los bienes de éste suponen.

Debiera, no obstante, colmarse esta laguna de la Ley, a efecto de evitar dañinas y probablemente contradictorias interpretaciones jurídicas.

Por último y respecto de esta rama del Derecho, se piensa que es urgente la modificación del artículo 284 de la Ley del Seguro Social, a efecto de hacer válido, de modo pleno, el carácter fiscal de los créditos que la misma Ley establece, acorde con los puntos que se desarrollan en el siguiente capítulo de este estudio.

E) DERECHO DEL TRABAJO.

Eduardo García Maynez define al Derecho del Trabajo como "El conjunto de normas que rigen las relaciones entre trabajadores y patronos".(1)

Por su parte, Mario de la Cueva ofrece el siguiente concepto: "Es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital".(2)

Trueba Urbina, al definir al Derecho Laboral, ya incluye en su definición el carácter social de este derecho al decir que es el "Conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana". (3)

Existen algunos principios generales del Derecho Laboral Mexicano, como son:

A) El Derecho Mexicano del Trabajo es la expresión jurídica y social de un nuevo humanismo.- La Constitución Mexicana garantizó el ejercicio de los supuestos fundamentales que hacen posible la realización de los principales valores heredados del humanismo universal (libertad individual, igualdad, dignidad de la persona humana, libertad de expresión, etc.).

(1).- García Maynez, Eduardo. Pág. 146.

(2).- De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Porrúa, - S.A. Tercera ed. México, 1975. Pág. 85.

(3).- Trueba Urbina, Alberto. Pág. 345.

B) El Derecho Mexicano del Trabajo reconoció al trabajo como un deber social que genera el derecho de los hombres a conducir una existencia digna.

C) El Derecho positivo del Trabajo es una garantía mínima y progresiva del hombre que trabaja.

CH) El Derecho Mexicano del Trabajo es presupuesto para la democratización de las condiciones generales de trabajo por virtud de su fuerza expansiva.

D) El Derecho Mexicano del Trabajo es un derecho de la clase trabajadora frente al capital y frente al Estado".(1)

"El Derecho del Trabajo nació ante el requerimiento inaplazable de garantizar a los trabajadores una vida digna de ser vivida. Luego, su finalidad suprema será necesariamente la de otorgar a la clase laborante mejores condiciones de trabajo, certidumbre en su empleo, salarios remuneraciones, jornadas humanas, descansos y vacaciones que permitan en última instancia la perfectibilidad del individuo". (2)

Este Derecho se estructura y anima en torno a la idea de libertad del trabajador, como un alguien perteneciente a una categoría social, con la necesaria intervención y vigilanc

(1) Alvarez del Castillo, Enrique. El Derecho Latinoamericano del Trabajo Tomo II. E. U.N.A.M. Primera Ed. México, 1974 Pág. 13.

(2) Cavazos Flores, Baltazar. El Artículo 123 y su Proyección en Latinoamérica. Ed. Jus, S. A. Primera ed. México, 1976. Pág. 19

cia estatal que regule y proteja al trabajador en sus relaciones con los patrones, cuidando de que en ningún caso estos transgredan la ley en perjuicio de aquéllos.

Pues bien, así considerado el Derecho Laboral ha brindado a los trabajadores, protección jurídica en sus relaciones con los patrones.

Esta protección, que se cristalizó en el artículo 123 Constitucional, vino a encontrar su aplicación práctica en la Ley Federal del Trabajo, la cual regula en detalle, todo lo relativo a las relaciones obrero-patronales.

En efecto, a través de esta Ley, el Congreso de la Unión hizo realidad la aplicación práctica de los principios de Derecho Social contenidos en la Carta Magna, para que sin menoscabo de los evidentes derechos de los patrones, los trabajadores tuvieran mejores expectativas, mejor nivel de vida, mejores prestaciones, etc.

Pues bien, en lo relativo a la Seguridad Social, la Ley Federal del Trabajo se encuentra íntimamente conectada -- con la Ley del Seguro Social en diversos aspectos.

En efecto, múltiples son las normas de la Ley del Seguro Social que para su aplicación remiten a la Ley Federal -- del Trabajo, tales como:

Artículo 65.- "El asegurado que sufra un riesgo

de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

III.- Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo..."

Artículo 85.- "Los patrones que cubrieren los capitales constitutivos determinados por el Instituto, en los casos previstos por el artículo anterior, quedarán liberados, en los términos de esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgo de trabajo establece la Ley Federal del Trabajo..."

Artículo 245.- "Las relaciones entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo".

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo también remite a la Ley del Seguro Social al señalar entre otros artículos, referencias concretas en las siguientes normas:

Artículo 113.- "Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón".

Artículo 126.- Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:

V.- El Instituto Mexicano del Seguro Social...".

Artículo 6o. transitorio.- "Las guarderías infantiles instaladas en las empresas o establecimientos continuarán funcionando hasta que el Instituto Mexicano del Seguro Social se haga cargo de ellas".

Ahora bien, concretamente en lo que respecta a lo dispuesto por el artículo 284 de la Ley del Seguro Social, éste señala en lo conducente:

"...la sanción será impuesta por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social...".

Esta Secretaría, considerada por la fracción I del artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo vigente como una autoridad del Trabajo y Servicios Sociales, tiene conforme a lo establecido en el artículo 524 del mismo ordenamiento, las atribuciones asignadas por la Ley Orgánica de la propia Secretaría y las normas de trabajo.

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social señala:

Art. 1o.- "La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomiende la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y -- otras Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presi

dente de los Estados Unidos Mexicanos".

Art. 20.- "La representación, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde originalmente al Secretario de Estado, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá delegar facultades en funcionarios subalternos, sin perder por ello la facultad de su ejercicio directo. Los acuerdos relativos a la delegación deberán ser publicados en el "Diario Oficial de la Federación".

Art. 13.- "Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

V.- Aplicar las sanciones correspondientes por violaciones a las normas laborales, a las de seguridad social y a las contractuales; así como por violaciones a los tratados y convenciones internacionales en materia laboral. Todos los acuerdos que apliquen sanciones deberán ser firmados por el Director General."

CAPITULO IV

PROYECTO DE REFORMAS AL ARTICULO 284 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

1.- MOTIVACION

Desde que los seres humanos establecieron relaciones entre sí, se hizo necesaria la implantación de normas que permitieran la pacífica convivencia entre ellos, regulando los derechos y las obligaciones de cada uno frente a los demás.

Originalmente, estas normas no se encontraban escritas, transmitiéndose no obstante de generación en generación mediante las enseñanzas orales de los más viejos del grupo.

Posteriormente, dichas normas fueron quedando plasmadas de diversos modos en documentos de variada índole, lo cual permitió no sólo su frecuente consulta, sino también su difusión.

Conforme los conglomerados humanos aumentaron en número y cada uno de ellos incrementó su población, las normas jurídicas encargadas de regular las relaciones entre ellos fueron también aumentando y diversificándose, lo que tornó más difi

cil su general conocimiento y por ende, su aplicación.

Para combatir este fenómeno, desde hace muchísimos años se codificaron los preceptos legales para agruparlos - en bloques, según la materia sobre la cual versaban.

Esta codificación subsiste en la actualidad, de tal suerte que sin ella el conocimiento de las innumerables normas que componen el ordenamiento jurídico vigente de un Estado sería prácticamente imposible.

México no ha sido la excepción y así existen en la actualidad en este país, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, el Código Fiscal, la Ley Federal del Trabajo, el Código de Comercio, la Ley del Seguro Social, etc., normas algunas de ellas aplicación estrictamente federal y otras de aplicación estatal.

Pues bien, no obstante los grandes aciertos que el Legislador Mexicano ha tenido al dictar las normas que han - de regular la vida jurídica del país, existen a la fecha algunos errores de técnica jurídica como el que en este punto se precisa.

En efecto, la actual Ley del Seguro Social tiene, entre los preceptos que la componen, algunas normas que por su - naturaleza, no deberían encontrarse en dicha Ley, sino en otra - distinta.

Tal es el caso del artículo 284 de la Ley citada, el cual por su contenido, constituye un precepto de índole penal y por disposición de la misma Ley ~~y un precepto de naturaleza fiscal~~ fiscal.

Conforme con lo establecido por el artículo 267 de la propia Ley del Seguro Social, "El pago de las cuotas, los recargos y los capitales constitutivos, tienen el carácter de -fiscal".

En mérito a ésto, es entonces incorrecto que el artículo 284 de la citada Ley, que establece una sanción para -aquéllos patrones que evadan el pago de las cuotas obrero-patro-nales que les corresponde pagar o las paguen en cuantía inferior a la debida, se encuentre inserto en la Ley del Seguro Social y no en el Código Fiscal de la Federación.

A mayor abundamiento, el mismo artículo 284 de la mencionada Ley remite, para la estimación de la sanción, a -lo estipulado en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federa-ción.

Es entonces que las normas de una misma natura-leza se encuentren agrupadas en distintos cuerpos de leyes, lo cual es incorrecto según la técnica jurídica, por lo que debe buscarse agruparlas en una sólo ley, siendo en este caso la -correcta el Código Fiscal de la Federación.

Se lograría con ello, además, evitar que el artículo de la Ley del Seguro Social que se examina remitiera, para la aplicación de la sanción, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, lo cual genera también confusiones al momento de la aplicación práctica de lo estipulado por la citada norma.

Incluyendo en el Código Fiscal de la Federación el precepto comentado, sería el propio Tribunal Fiscal de la Federación la autoridad encargada de la estimación de la sanción y de la aplicación de la misma, lo cual facilitaría, por parte del Estado, el ejercicio de su función.

2.- TEXTO PROPUESTO.

La siguiente norma, acorde con lo señalado en páginas anteriores, debería ser incluida en el Código Fiscal de la Federación, en el capítulo correspondiente a los delitos o a sus sanciones.

Art. . Los patrones que oculten datos o que en virtud de informaciones falsas, evadan el pago de las cuotas obrero-patronales que les corresponde pagar, conforme a lo estipulado por la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, o las paguen en una cuantía inferior a la debida, incurrirán en las sanciones establecidas en las fracciones II, IV y IX del artículo 42 de este Código. La sanción será impuesta por el Tribunal Fiscal de la Federación, sin perjuicio de que se exija al infractor el cumplimiento de sus obligaciones para con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

CONCLUSIONES

Mucho se ha especulado acerca de los antecedentes de la Seguridad Social en México. Cada autor que trata la materia encuentra en diversas instituciones de la época pasada - indicios de las actuales instituciones de Seguridad Social.

Pero, para comprender la Seguridad Social de otras épocas, para apreciar los beneficios que ella pudo brindar, es menester ubicarla dentro del contexto político, económico, social y jurídico imperantes en el momento en que se dió. Sólo entonces podrá valorarse debidamente el alcance real que llegó a tener.

Mas la Seguridad Social ha ido evolucionando, --tratando de adecuarse día con día a los avances del país, para poder así satisfacer la necesidad que de ella tienen las clases sociales más desprotegidas. Fue gracias a esta evolución y a la constante lucha de un sector amplio de ciudadanos, que se creó la Ley del Seguro Social y por ende, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Con la expedición de esta ley arranca una nueva - época de la Seguridad Social en México. El Derecho Social, --plasmado en principio en el artículo 123 de la Constitución Política Mexicana, encontró en la Ley del Seguro Social su máxima proyección y en el Instituto Mexicano del Seguro Social su mejor aplicación práctica.

Múltiples son los preceptos que esta Ley contiene y diversos los aspectos que regula; más destaca de entre ellos el artículo 284, el cual dispone la aplicación de una sanción para aquel patrón que, ocultando datos o proporcionando informes falsos, no pague las cuotas obrero-patronales que le corresponde pagar o las pague en menor cuantía.

A través de este artículo se obliga al patrón al cumplimiento de parte de sus obligaciones, so pena de que se le aplique una sanción por haber incurrido --al dejar de pagar-- en la comisión de un delito.

Las características de este delito fueron analizadas a la luz de lo señalado por la doctrina, encontrándose que en el caso la conducta que el patrón realiza al ocultar datos o proporcionar informaciones falsas para evadir el pago o efectuarlo en cuantía inferior a la debida es una conducta típica, antijurídica, imputable, culpable y punible.

Se concluye también que, acorde con la sistemática jurídica, el Derecho de la Seguridad Social plasmado en la Ley del Seguro Social mantiene íntimas relaciones con las normas -- contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manteniendo asimismo, estrechos contactos con el Derecho Fiscal, el Derecho del Trabajo y otras normas jurídicas.

Todas estas relaciones son las que hacen posible la adecuada aplicación de las normas previstas en la Ley del Seguro Social, otorgándole al Instituto Mexicano del Seguro So--

cial las bases jurídicas para hacerlas cumplir.

Por último, es de señalarse que se estima --por las razones expuestas con oportunidad-- que debe modificarse el texto del artículo 284 de la Ley del Seguro Social para --que, utilizando una correcta técnica jurídica, quede redactado de tal modo que facilite su general conocimiento y observancia.

NOTA ACLARATORIA

El presente estudio se realizó con base en disposiciones vigentes en el año de 1979.

En la actualidad, algunas de ellas han sido modificadas, como es el Código Fiscal de la Federación, cuyo artículo 42 se reformó mediante la "Ley que establece, reforma, -adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales" publicadas en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1982, -en vigor el primero de enero de 1983.

La modificación señalada trae como consecuencia que la -remisión que hace el artículo 284 de la Ley del Seguro -Social (el cual no ha sido modificado) a las fracciones -II, IV y IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ya no proceda, por no contemplar actualmente éste último artículo, las sanciones que anteriormente estableceba.

Por lo expuesto, se estima que debe modificarse el articulo 284 de la Ley del Seguro Social para hacer remisión -expresa al artículo que proceda de aquellos que conforman el capítulo I del título IV del actual Código Fiscal de la Federación, toda vez que, de no hacerlo no podría-aplicarse sanción alguna al infractor, acorde con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 14 Constitu-

cional y en lo previsto por el primer párrafo del artículo 5° del Código Fiscal citado, que a la letra señala: --
"Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta".

B I B L I O G R A F I A

1. Acosta Romero, Miguel. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, S.A. Tercera ed. México, 1979. Pág. 389.
2. Alcalá-Zamora y Torres, Niceto. Nuevas Reflexiones sobre las - Leyes de Indias. Ed. Porrúa, S.A. Tercera ed. México, 1980.
3. Alvarez del Castillo, Enrique. El Derecho Latinoamericano del Trabajo. Tomo II. Ed. U.N.A.M. Primera ed. México, 1974.
4. Cavazos Flores, Baltasar. El Artículo 123 Constitucional y su Proyección en Latinoamérica. Ed. Jus, S.A. Primera ed. México, 1976.
5. Arce Cano, Gustavo. Los Seguros Sociales en México. Ed. Botas. México, 1944.
6. Bartolomé de las Casas. Doctrina. Ed. U.N.A.M. Segunda ed. Mé- xico, 1951.
7. Bernal, Ignacio y Otros. Historia Mínima de México. El Colegio de México. Sexta reimpresión. México, 1981.
8. Beveridge, Williams. El Seguro Social y sus Servicios Conexos. Ed. Jus. México, 1943.
9. Bialostosky de Chazán, Sara y Otras. Condición Jurídica de la - Mujer en México. Ed. U.N.A.M. Primera ed. México, 1975.
10. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II. Ed. Heliastra, S.R.L. Decimasegunda ed. Buenos Aires, - 1979.
11. Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa, S.A. Séptima ed. México, 1978.

12. Carrera Stampa, Manuel. Los Gremios Mexicanos. Ed. Iberoamericana de Publicaciones, S.A. México, 1954.
13. Carvajal Moreno, Gustavo y Flores Gómez González, Fernando. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Ed. Universales, S. A. Sexta ed. México, 1971.
14. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, S. A. Séptima ed. México, 1973.
15. Clavijero, Francisco J. Historia Antigua de México. Tomo I. Ed. Nacional. México, 1970.
16. Cortéz, Hernán. Cartas de Relación. Ed. Porrúa, S. A. Tercera ed. México, 1967.
17. Cosío Villegas, Daniel y Otros. Historia General de México. Tomo I. El Colegio de México. Tercera ed. México, 1981.
18. Cuevas, Mariano. Historia de la Iglesia en México. Tomo I. México, 1921.
19. De Gortari, Eli. La Ciencia de la Reforma. Ed. U.N.A.M. Primer ed. México, 1957.
20. De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Porrúa, S. A. Tercera ed. México, 1975.
21. Del Rio, Alma Elizabeth. Bases Psicodinámicas de la Cultura Azteca. Ed. B. Costa-Amic. México, 1973.
22. Díaz del Castillo, Bernal. Conquista de la Nueva España. Ed. Porrúa, S. A. Cuarta ed. México, 1966.
23. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. Tomo II. Decimonovena ed. Madrid, 1970.

24. Enciclopédía Jurídica Omeba. Tomo VII. Ed. Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires, 1964.
25. Escribche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II. Ed. Manuel Porrúa, S. A. Primera ed. México, 1979.
26. Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, S. A. Decimo quinta Ed. México, 1973.
27. García Cruz, Miguel. Evolución Mexicana del Ideario de la Seguridad Social. Ed. U.N.A.M. México, 1962.
28. García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S. A. Decimosexta ed. México, 1969.
29. García Oviedo, Carlos. Derecho Administrativo. Séptima ed. México, 1959.
30. García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, S.A. Segunda ed. México, 1977.
31. García Ramírez, Sergio. La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano. Ed. U.N.A.M. Segunda ed. México, 1981.
32. García Ramírez, Sergio y Otros. Introducción al Derecho Mexicano. Tomos I y II. Ed. U.N.A.M. Primera ed. México, 1981.
33. Goldstein, Raúl. Diccionario de Derecho Penal. Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1962.
34. Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Ed. Hermes. Segunda ed. Buenos Aires, 1954.
35. Krotoschin, Ernesto. Instituciones del Derecho del Trabajo. Tomo I. Ed. Depalma, S. A. 1947.

36. León Portilla, Miguel. De Teotihuacan a los Aztecas. Lecturas - Universitarias No. 11. Ed. U.N.A.M. Segunda ed. México, 1972.
37. List Arzubide, Germán. Madero. Ed. Federación Editorial Mexicana. México, 1973.
38. Lombera Pallares, Enrique y Otros. La Seguridad Social en el Proceso de Cambio Internacional. I.M.S.S. Primera ed. México, 1980.
39. Loredo, Elvira y Sotelo Inclán, Jesús. Historia de México. Ed. - Trillas, S. A. Novena ed. México, 1967.
40. Lozano, José María. Estudios de Derecho Constitucional Patrio. - Ed. Porrúa, S. A. Tercera ed. Facsimilar. México, 1980.
41. Matute, Alvaro. México en el Siglo XIX. Lecturas Universitarias No. 12. Ed. U.N.A.M. Primera ed. México, 1972.
42. Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Ed. Porrúa, S.A. Cuarta ed. México, 1981.
43. Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. Vigésimosexta ed. México, 1980.
44. Noriega C., Alfonso y Otros. Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos. Ed. U.N.A.M. Primera ed. México, 1974.
45. Olivera Toro, Jorge, Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, S. A. Tercera ed. México, 1972.
46. Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S. A. Cuarta ed. México, 1978.
47. Peniche Bollo, Francisco J. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S. A. Quinta ed. México, 1980.
48. Pérez Leñero, José. Fundamentos de la Seguridad Social. Ed. Aguilar. Madrid. 1956.

49. Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S. A. Quinta ed. México, 1976.
50. Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Tomo I. Ed. Regina de los Angeles, S.A. Segunda ed. México, 1973.
51. Quirarte, Martfn. Visión Panorámica de la Historia de México. - Ed. Porrúa, S.A. Onceava ed. México, 1978.
52. Ramfrez, Eduardo. Derecho Constitucional. Ed. U.N.A.M. Segunda ed. Primera reimpresión. México, 1978.
53. Ramfrez Gronda, Juan D. Diccionario Jurídico. Ed. Claridad. Sexta ed. Buenos Aires, 1965.
54. Riva Palacio, Vicente. México a Través de los Siglos. Tomo II.- Ed. Cumbre, S. A. Decimoséptima ed. México.
55. Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa, S. A. Sexta ed. México, 1973.
56. Schmill Ordóñez, Ulises y Otros. Conceptos Dogmáticos y Teoría del Derecho. Ed. U.N.A.M. Primera ed. México, 1979.
57. Schmitt, Carl. Teoría de la Constitución. Ed. Nacional. México, 1966.
58. Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, S. A. Segunda ed. México, 1961.
59. Silva Herzog, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Quinta ed. México, 1960.
60. Tena Ramfrez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, S. A. Décima ed. México, 1970.

61. Trueba Urbina, Alberto. Derecho Social Mexicano. Ed. Porrúa, S. A. Primera ed. México, 1978.
62. Vela Treviño, Sergio. Antijuridicidad y Justificación Ed. Porrúa, S. A. Primera ed. México, 1976.
63. Vela Treviño, Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad. Ed. Trillas, S. A. Primera ed. México, 1973.
64. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
65. Código Penal para el Distrito Federal.
66. Ley del Seguro Social.
67. Ley Federal del Trabajo.
68. Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
69. Exposición de Motivos de la Ley del Seguro Social de 1973.
70. Decreto de Creación de Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública.

ESTA TESIS SE ELABORO EN EL
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
BAJO LA DIRECCION DEL DR.
EDUARDO LOPEZ BETANCOURT.

MEXICO, D. F. NOVIEMBRE DE 1983.